BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 1 DE DICIEMBRE DE 1997 AÑO CV $ 0,70

Nº 28.785

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS
DR. GUSTAVO A. NAVEIRA
SECRETARIO

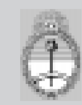
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 712.478



LEYES

HOMENAJES

Ley Nº 24.880

Dispónese la construcción de un monumento a la memoria y en homenaje a Héctor Roberto Chavero conocido artísticamente como Atahualpa Yupanqui.

Sancionada: Noviembre 5 de 1997.
Promulgada Noviembre 25 de 1997.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Dispónese la construcción de un monumento a la memoria y en homenaje a Héctor Roberto CHAVERO conocido artísticamente como Atahualpa YUPANQUI.

ARTICULO 2º — El mismo se emplazará en su ciudad natal, Pergamino, Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 3º — A fin de dar cumplimiento a la presente ley se constituirá la Comisión Honoraria Pro-Monumento y Homenaje a Atahualpa YUPANQUI, la que estará integrada por el intendente municipal de Pergamino, el presidente del Honorable Concejo Deliberante, un representante por cada uno de los bloques políticos del Honorable Concejo Deliberante, legisladores nacionales y provinciales residentes en ese distrito, todos en ejercicio de su mandato al momento de promulgarse esta ley, y CINCO (5) representantes de las entidades culturales de esa ciudad designadas por los miembros antes mencionados.

ARTICULO 4º — La comisión se constituirá con carácter honorario en la ciudad de Pergamino, y comenzará a funcionar dentro de los TREINTA (30) días de promulgada esta ley, hasta la terminación integral y efectiva de las obras y definirá las funciones de sus integrantes y el plan de tareas a realizar.

ARTICULO 5º — El monumento se emplazará en un espacio público nacional, provincial o municipal, que aconsejará y decidirá la comisión con acuerdo del Poder Ejecutivo de la Nación, el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires o el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Pergamino, según corresponda.

ARTICULO 6º — Determinado el mismo, la realización del monumento se encomendará a escultores argentinos o extranjeros residentes en nuestro país, cuya selección surgirá de un concurso público de proyectos.

ARTICULO 7º — La comisión tendrá a su cargo el establecimiento de las bases para el llamado a concurso, la selección de los proyectos, el control de la ejecución de la obra y su posterior emplazamiento.

ARTICULO 8º — La recaudación de los fondos para el monumento y homenaje se realizará por aportes privados, ya sea a través de donaciones de bienes, colectas populares, rifas y/o contribuciones de todo tipo, inclusive subsidios de autoridades nacionales, provinciales y/o municipales. A tal fin se dispondrá la apertura de una cuenta especial en el Banco de la Nación Argentina, denominada "Monumento a Atahualpa YUPANQUI".

ARTICULO 9º — La administración de la cuenta bancaria estará a cargo de la comisión, la que deberá rendir cuentas de su gestión conforme a lo establecido por la Ley 24.156.

ARTICULO 10. — Declárase exenta de impuestos, tasas, contribuciones, derechos, gravámenes o cualquier clase de tributos nacionales a la comisión creada por esta ley, con relación a todos los trabajos, adquisiciones y demás actos que realicen para el cumplimiento de su cometido. Se invita al gobierno de la Provincia de Buenos Aires y al municipio de la ciudad de Pergamino a adherir a la presente disposición.

ARTICULO 11. — Esta exención comprende también a las obras de urbanización de las zonas adyacentes al monumento, que sean destinadas a espacios públicos, con arreglo al plan que aprobara la autoridad competente de acuerdo a las normas en vigencia.

ARTICULO 12. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

ALBERTO R. PIERRI — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

SUMARIO

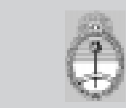
REGISTRADA BAJO EL Nº 24.880

Decreto 1265/97

Bs. As., 25/11/97

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.880 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Carlos V. Corach.



DECRETOS

PRIVATIZACIONES

Decreto 1254/97

Adjudícase el paquete accionario de Hidroeléctrica Pichi Picún Leufú Sociedad Anónima, en acciones Clases "A" y Clase "B" a Pérez Companc International. Apruébase el Contrato de Transferencia de las citadas acciones como consecuencia del mencionado acto.

Bs. As., 25/11/97

VISTO el Expediente Nº 750-002478/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS por el cual tramita el proceso de privatización de la actividad de generación de energía eléctrica vinculada al Complejo Hidroeléctrico Pichi Picun Leufú originalmente a cargo de HIDRONOR S.A. - HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA, hoy en liquidación, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1045 del 7 de julio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 646 del 4 de junio de 1997 se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Internacional para la venta del CIEN POR CIENTO (100%) del paquete accionario de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU S.A.) y se procedió al llamado respectivo.

Que la conducción del proceso licitatorio estuvo a cargo del Comité Privatizador, el que en tal carácter preadjudicó la oferta presentada por PEREZ COMPANC INTERNATIONAL, en representación del Conjunto Económico integrado por PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA y PEREZ COMPANC INTERNATIONAL, por el CIEN POR CIENTO (100%) del paquete accionario de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU S.A.).

Que HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU S.A.) es propietaria de la totalidad de los bienes que integran el Complejo Hidroeléctrico situación que se ve modificada al entrar en vigencia la concesión que le fuera otorgada a dicha sociedad por Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 646 del 4 de junio de 1997.

Que, en efecto, dicha concesión dispone la entrega en uso de aquellos bienes integrantes del Complejo Hidroeléctrico Pichi Picún Leufú que revisten la condición de dominio público por accesión (Bienes Cedidos) y la transferencia en propiedad de los bienes restantes (Bienes Propios).

Que, siendo ello así, corresponde realizar una reducción del capital accionario equivalente al valor de los Bienes Cedidos al momento de la Toma de Posesión del paquete accionario objeto del concurso en los términos del Numeral 11.1.5 inciso vi) del Pliego de Bases y Condiciones.

Que el 15 de octubre de 1997 se procedió a firmar el respectivo Contrato de Transferencia.

Que, por lo tanto, corresponde el dictado del acto pertinente a los efectos de habilitar la Toma de Posesión, por parte del operador privado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de las atribuciones conferidas por el Capítulo II de la Ley Nº 23.696 y por el Artículo 99 inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Adjudícase el CIEN POR CIENTO (100%) del paquete accionario de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU S.A.), en acciones Clase "A" y Clase "B" a PEREZ COMPANC INTERNATIONAL, en representación del Conjunto Económico integrado por PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA y PEREZ COMPANC INTERNATIONAL por el precio de DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON DIEZ MIL CIENTO VEINTIUNO (U$S 1.010.121).

Art. 2º — Apruébase el Contrato de Transferencia de las acciones Clase "A" y Clase "B" de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU S.A.) equivalentes al CIEN POR CIENTO (100%) de su paquete accionario, celebrado como consecuencia del acto aprobado en el artículo precedente, cuya copia autenticada como Anexo I forma parte integrante del presente acto.

Art. 3º — El número de acciones objeto del Contrato de Transferencia que se aprueba por este decreto será reducido al momento de la Toma de Posesión del paquete accionario de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU S.A.) en los términos del Numeral 11.1.5, inciso vi) del Pliego de Bases y Condiciones para la venta del CIEN POR CIENTO (100%) de las acciones de dicha sociedad.

Instrúyese a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en su carácter de tenedora de las acciones de titularidad del Estado Nacional de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU S.A.) a realizar los actos necesarios para la instrumentación de la reducción del capital a que hace referencia el párrafo precedente.

Art. 4º — Ténganse por cumplimentados todos los requisitos documentales, legales y contables establecidos en la Resolución de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA Nº 6 del 24 de diciembre de 1980, en relación a la inscripción de la reducción del capital que lleve a cabo HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU S.A.), en los términos del artículo precedente.

Art. 5º — Ordénase a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA la inmediata inscripción de la reducción del capital accionario referida en el Artículo 3º de este decreto.

Art. 6º — Determínase que la reducción del capital accionario resultante de lo dispuesto en el Artículo 3º de este decreto se encuentra alcanzada por lo dispuesto por los Artículos 13 y 14 del Decreto Nº 1045 del 7 de julio de 1995.

Art 7º — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a determinar la interpretación y alcance de los actos que se aprueban por el presente decreto.

Art. 8º — Instrúyese a todos los organismos que integran el Sector Público Nacional, en los términos definidos en el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696, a implementar las medidas que fuere menester, dentro del ámbito de su respectiva competencia, a los efectos de dar inmediata aplicación a lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 9º — Notifíquese a PEREZ COMPANC INTERNATIONAL, en representación del Conjunto Económico integrado por PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANOMIMA y PEREZ COMPANC INTERNATIONAL.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Domínguez. — Roque B. Fernández.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

HONORABLE CONGRESO DE LA NACION

Decreto 1257/97

Prorróganse las sesiones ordinarias.

Bs. As., 25/11/97

En uso de las facultades conferidas por los artículos 63 y 99 inciso 9 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorróganse las sesiones ordinarias del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION hasta el día 9 de diciembre de 1997.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Carlos V. Corach.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1268/97

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 25/11/97

Atento a razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al funcionario de la categoría "A" Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Hernán María PATIÑO MAYER, quien deberá encontrarse en la República antes del 31 de diciembre de 1997.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1269/97

Prorrógase la permanencia de un Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en el mencionado Servicio, exceptuándolo del cumplimiento del Decreto Nº 434/92.

Bs. As., 25/11/97

VISTO el Decreto Nº 434 del 12 de marzo de 1992; y

CONSIDERANDO:

Que la referida norma establece que los funcionarios de la categoría "A", Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios, designados en virtud de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación que se desempeñen en el exterior, cesarán en sus funciones a los TREINTA (30) días de su llegada a la República en cumplimiento de sus traslados.

Que por razones de servicio, resulta necesario que el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Hernán María PATIÑO MAYER continúe en el ejercicio de su cargo, una vez cumplimentado su traslado a la República.

Que en consecuencia, corresponde prorrogar su permanencia en el Servicio Exterior de la Nación, exceptuándolo del cumplimiento de la referida norma.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99.-, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Hernán María PATIÑO MAYER, del cese de funciones dispuesto por el Decreto Nº 434 de fecha 12 de marzo de 1992.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1272/97

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Albania.

Bs. As., 25/11/97

VISTO el Decreto Nº 314 de fecha 10 de abril de 1997, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA ITALIANA, al señor D. Antonio Erman GONZALEZ, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la REPUBLICA DE ALBANIA concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE ALBANIA, al señor D. Antonio Erman GONZALEZ (M.I. Nº 6.711.122), sin perjuicio de sus actuales funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA ITALIANA.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1273/97

Traslado de un funcionario a la Embajada en la República de Haití, acreditándoselo con rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Bs. As., 25/11/97

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley Nº 20.957; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el artículo mencionado, los funcionarios de las categorías "B" y "C" del Servicio Exterior de la Nación, pueden ser acreditados temporalmente como Jefes de Misión con rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, cuando razones de servicio así lo aconsejen.

Que oportunamente el Gobierno de la REPUBLICA DE HAITI concedió el placet de estilo a D. Fernando NOVILLO SARAVIA, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase, a partir del 1º de enero de 1998, del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a la Embajada de la República en la REPUBLICA DE HAITI, al funcionario de la categoría "B", Ministro Plenipotenciario de primera clase D. Fernando NOVILLO SARAVIA (M.I. Nº 7.965.068).

Art. 2º — Acredítase al funcionario mencionado en el artículo anterior, mientras dure la misión encomendada, con el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán al presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EX-

TERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 1274/97

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración a un Senador de la República de Bolivia.

Bs. As., 25/11/97

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Senador de la REPUBLICA DE BOLIVIA, D. Luis LEMA MOLINA, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 15 de septiembre de 1997, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de GRAN CRUZ, al señor Senador de la REPUBLICA DE BOLIVIA, D. Luis LEMA MOLINA.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 1275/97

Convalídase el tratamiento acordado al Presidente de los Estados Unidos de América, señora y comitiva.

Bs. As., 25/11/97

VISTO la visita efectuada al país por el señor Presidente de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, D. William Jefferson CLINTON y señora y comitiva, entre los días 15 y 18 de octubre de 1997, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la Declaración de Huéspedes Oficiales encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el tratamiento de Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino acordado al señor Presidente de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, D. William Jefferson CLINTON y señora y comitiva, durante su permanencia en la República, entre los días 15 y 18 de octubre de 1997.

Art. 2º — Atiéndase con cargo el presupuesto correspondiente a la jurisdicción 35 —MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO— para el ejercicio de 1997, los gastos derivados del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1276/97

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República Popular China.

Bs. As., 25/11/97

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno de la REPUBLICA POPULAR CHINA concedió el placet de estilo al señor D. Federico Carlos BARTTFELD, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA POPULAR CHINA, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Federico Carlos BARTTFELD (M.I. Nº 4.245.642), a partir del 1º de enero de 1998.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1277/97

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 25/11/97

Atento a razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA DE NICARAGUA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al funcionario de la categoría "A" Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Víctor Félix REVIGLIO.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1278/97

Traslado de un funcionario a la Embajada en Rumania, acreditándoselo con el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Bs. As., 25/11/97

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley Nº 20.957; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el artículo mencionado, los funcionarios de las categorías "B" y "C" del Servicio Exterior de la Nación, pueden ser acreditados temporalmente como Jefes de Misión con rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, cuando razones de servicio así lo aconsejen.

Que oportunamente el Gobierno de RUMANIA concedió el placet de estilo a Da. Diana Teresita BERRUHET, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a la Embajada de la República en RUMANIA, a la funcionaria de la categoría "B", Ministro Plenipotenciario de primera clase Da. Diana Teresita BERRUHET (M.I. 4.584.532), a partir del 1º de febrero de 1998.

Art. 2º — Acredítase al funcionario mencionado en el artículo anterior, mientras dure la misión encomendada, con el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán al presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

TELECOMUNICACIONES

Decreto 1279/97

Declárase comprendido en la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión al servicio de INTERNET.

Bs. As., 25/11/97

VISTO los artículos 14, 32 y 42 de la CONSTITUCION NACIONAL, la Ley Nº 23.054, el Decreto Nº 554/97 y el expediente Nº 1596/97 del registro de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la norma fundamental establece que: "Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos ... de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; ..."

Que el artículo 32 de la citada norma prescribe que: "El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal."

Que finalmente el artículo 42 de la Carta Magna preceptúa que: " ... Las autoridades proveerán a la protección de ... los derechos de los usuarios y consumidores ...", con la finalidad de garantizar el bienestar general.

Que por Decreto Nº 554/97 se declaró de Interés Nacional el acceso de los habitantes de la República Argentina a la red mundial de INTERNET, en condiciones sociales y geográficas equitativas, con tarifas razonables y con parámetros de calidad acordes a las modernas aplicaciones de la multimedia.

Que el servicio INTERNET permite a los habitantes de la República Argentina acceder a un amplio intercambio de información y centro de datos mundiales sin censura previa.

Que el servicio de INTERNET es un medio moderno por el cual la sociedad en su conjunto puede expresarse libremente, como asimismo recabar información de igual modo.

Que el progreso tecnológico permite en la actualidad procesar, almacenar, recuperar y transmitir información en cualquiera de sus formas, tanto oral, escrita como visual, acortando las distancias físicas y convirtiéndose en un recurso que modifica en forma revolucionaria el modo de informarse, trabajar, aprender y enseñar.

Que en tal sentido, el Gobierno Nacional favorece y formenta el desarrollo de este servicio en todo el país, instrumentando las medidas conducentes para remover los obstáculos que frenan su crecimiento, pero sin interferir en la producción, creación y/o difusión del material que circula por INTERNET de conformidad con el actual marco regulatorio aplicable.

Que dada la vastedad y heterogeneidad de los contenidos del servicio de INTERNET es posible inferir que el mismo se encuentra comprendido dentro del actual concepto de prensa escrita, el cual no se encuentra sujeto a restricción ni censura previa alguna.

Que la garantía constitucional que ampara la libertad de expresarse por la prensa cubre las manifestaciones vertidas a través de la radio y la televisión en tanto estas constituyen medios aptos para la difusión de las ideas.

Que el más Alto Tribunal ha sostenido que "La libertad de expresión que consagran los artículos 14 y 32 de la Constitución Nacional contiene la de dar y recibir información." (conf. F. Gutheim c/J. Alemann, del 15/04/93 Fallos 316:703).

Que en tal sentido la doctrina nacional sostiene que el especial status previsto para la prensa escrita por nuestros legisladores, único medio de expresión al tiempo del dictado de la legislación, es aplicable también para todos los medios modernos tales como radio y televisión.

Que el servicio de INTERNET es otro medio moderno que resulta plenamente apto para la difusión masiva de las ideas tanto para darlas a conocer como para recibirlas en beneficio del conocimiento del hombre.

Que el derecho comparado también ha coincidido con los lineamientos señalados.

Que en este sentido, la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América se ha pronunciado in re "Reno Attorney General of United States et a1. v. American Civil Liberties et a1., Nº 96-511, 26 june 1997" al decir: " ... no se debería sancionar ninguna ley que abrevie la libertad de expresión ... la red INTERNET puede ser vista como una conversación mundial sin barreras. Es por ello que el gobierno no puede a través de ningún medio interrumpir esa conversación ... como es la forma más participativa de discursos en masa que se hayan desarrollado, la red INTERNET se merece la mayor protección ante cualquier intromisión gubernamental."

Que la presente reforma de 1994 ha incorporado al texto de la CONSTITUCION NACIONAL los Tratados Internacionales, entre ellos el Pacto de San José de Costa Rica, Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada por Ley Nº 23.054, que en su artículo 13 inciso 1º contempla el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento y expresión, declarando como comprensiva de aquella "la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección".

Que no escapa al Gobierno Nacional que una de las características esenciales del servicio INTERNET es su interconectividad, por la cual los usuarios tienen la libertad de elegir la información de su propio interés, resultando por ello que cualquier pretensión de manipular, regular o de censurar los contenidos del servicio, se encuentra absolutamente vedada por la normativa vigente.

Que por los motivos señalados, resulta conveniente establecer que el servicio de INTERNET se encuentra amparado por la especial tutela constitucional que garantiza la libertad de expresión.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase que el servicio de INTERNET, se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión, correspondiéndole en tal sentido las mismas consideraciones que a los demás medios de comunicación social.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Raúl E. Granillo Ocampo.

ACUERDOS

Decreto 1280/97

Apruébase el segundo Acuerdo Marco de Cooperación Financiera suscripto con el Banco Europeo de Inversiones, destinado a la financiación parcial de proyectos de inversión concretos.

Bs. As., 25/11/97

VISTO el Expediente Nº 080-003278/97 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el 3 de octubre de 1994 se suscribió el primer Acuerdo Marco de Cooperación Financiera entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO EUROPEO DE INVERSIONES aprobado por Decreto Nº 492 del 5/4/95.

Que mediante el mismo se han financiado diversos proyectos de inversión tanto en el ámbito del sector público como del sector privado.

Que a propuesta del BANCO EUROPEO DE INVERSIONES se suscribió un nuevo Acuerdo Marco de Cooperación Financiera que expresa las intenciones del Consejo de Gobernadores de ese banco de continuar otorgando fondos para proyectos de inversión de países terceros a la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA.

Que el BANCO EUROPEO DE INVERSIONES es un organismo de derecho público internacional creado en el marco de la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA.

Que el 16 de marzo de 1997 se suscribió el segundo Acuerdo Marco de Cooperación Financiera entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO EUROPEO DE INVERSIONES.

Que en virtud del mismo, el BANCO EUROPEO DE INVERSIONES otorgará préstamos que se destinarán a la financiación parcial de proyectos de inversión concretos que deberán satisfacer los criterios normalmente aplicados por ese banco a sus operaciones con cargo a recursos propios.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud del Artículo 99 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el segundo Acuerdo Marco de Cooperación Financiera suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO EUROPEO DE INVERSIONES, con fecha 16 de marzo de 1997, que como ANEXO I en fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Facúltase al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, o al funcionario o funcionarios que el mismo designe, para ser la autoridad de aplicación del presente Decreto y para dictar las medidas conducentes a la concreción de los acuerdos de préstamo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

CONVENIOS DE PRESTAMO

Decreto 1281/97

Apruébase un modelo de Convenio de Préstamo a suscribirse con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento con destino al Proyecto de Transporte Urbano de Buenos Aires.

Bs. As., 25/11/97

VISTO el Expediente Nº 558-000307/97 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante dicha actuación se aprueba el modelo de Convenio de Préstamo para la realización del PROYECTO DE TRANSPORTE URBANO DE BUENOS AIRES, propuesto para ser suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS MILLONES (U$S 200.000.000.-).

Que mediante el referido Convenio de Préstamo el citado Banco se compromete a asistir financieramente a la REPUBLICA ARGENTINA en la ejecución del Proyecto mencionado cuyos objetivos son: a) apoyar las iniciativas conjuntas del sector privado y del sector público para mejorar la calidad de los servicios del transporte público en el AREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES; b) apoyar la realización de las obligaciones de mejoramiento de la infraestructura asumidas por concesionarios privados con respecto al sistema de transporte ferroviario de pasajeros del Area; c) colaborar en el mejoramiento de la seguridad vial y la calidad ambiental relacionada con el transporte urbano en el Area; y d) contribuir al desarrollo de un sistema integrado de transporte urbano (terrestre y ferroviario) para el Area.

Que en pos de tales objetivos los recursos del Préstamo se aplicarán al financiamiento de inversiones en infraestructura y equipamiento ferroviarios a cargo del Estado; en la construcción o mejoramiento de centros de transferencia entre los medios ferroviario y automotor; en la conversión de cruces ferroviales a nivel en cruces de distinto nivel; en la instalación o rehabilitación de barreras automáticas en cruces ferroviales a nivel; en la instalación y operación de un sistema de monitoreo de la calidad del aire y trastornos causados por el ruido urbano; y en la realización de un estudio integral del transporte del AREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES como fundamento del planeamiento coordinado del transporte a nivel metropolitano.

Que las condiciones generales, cláusulas sobre amortización, tasas de interés, comisiones y demás cláusulas contenidas en el modelo de Convenio de Préstamo propuesto para ser suscripto, son las usuales que se adoptan para este tipo de convenios y resultan adecuadas a los propósitos y objetivos a los que está destinado este préstamo.

Que la formalización de esta operatoria requiere que la REPUBLICA ARGENTINA, por medio del funcionario que la represente, suscriba el Convenio de Préstamo de que se trata y su documentación complementaria.

Que el Proyecto a cuyo financiamiento se aplicará dicho préstamo forma parte de las tareas que desarrolla el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a través de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Que el Convenio propuesto para ser suscripto se encuentra comprendido en los términos del Artículo 60 de la Ley Nº 24.156 (Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional).

Que la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha intervenido en estas actuaciones conforme lo dispone el Decreto Nº 434 de fecha 15 de mayo de 1997.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 16 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1996) y el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para aprobar operaciones de esta naturaleza y someter eventuales controversias a la decisión de Tribunales Arbitrales.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el modelo de Convenio de Préstamo a suscribirse entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO que, con destino al PROYECTO DE TRANSPORTE URBANO DE BUENOS AIRES y por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS MILLONES (U$S 200.000.000.-), forma parte integrante del presente decreto, en su versión en idioma inglés y en su traducción al idioma español certificada por el Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires, como Anexo I; y las Condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Préstamo y de Garantía para Préstamos en una Sola Moneda, en su versión en inglés y en su traducción al idioma español certificada por el Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires, como Anexo II.

Art. 2º — Facúltase al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos o al funcionario que éste designe, a suscribir en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA, el Convenio de Préstamo y toda la documentación adicional referente al mismo, conforme al modelo aprobado por el artículo precedente.

Art. 3º — Facúltase al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos o al funcionario que éste designe, a suscribir en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA, modificaciones al Convenio de Préstamo cuyo modelo se aprueba por el Artículo 1º del presente decreto, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al objeto ni al destino de los fondos previstos en el Convenio, ni resulten en un incremento del monto del Préstamo o modifiquen el procedimiento arbitral pactado.

Art. 4º — Autorízase a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la cual se ejecutará el PROYECTO DE TRANSPORTE URBANO DE BUENOS AIRES, a crear, de acuerdo a las disposiciones del Decreto Nº 434 del 15 de mayo de 1997, la UNIDAD EJECUTORA DEL PROYECTO (UEP) y designar y remover a su coordinador general y demás personal.

Art. 5º — Facúltase al señor Secretario de Transporte, o al funcionario o funcionarios que éste designe, a celebrar contratos de locación de obra y/o servicios con terceros, sin relación de dependencia, con expertos y/o entidades nacionales o extranjeras, así como también contratar obras y adquirir bienes que fueren menester para su ejecución.

Art. 6º — Los contratos y adquisiciones a los que se refiere el artículo anterior quedan sujetos a las normas y procedimientos contenidos en el Convenio de Préstamo cuyo modelo se aprueba por el Artículo 1º de este decreto.

Art. 7º — El señor Secretario de Transporte será el Director Nacional del Proyecto.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 1282/97

Decláranse a los Ministros que participarán de la IV Reunión Ordinaria de la Conferencia de Ministros de Transportes, Comunicaciones y Obras Públicas de América del Sur y de la XXI Reunión de Ministros de Obras Públicas y Transporte de los Países del Cono Sur.

Bs. As., 25/11/97

VISTO el Expediente Nº 555-000045/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que entre los días 26 y 29 de noviembre de 1997 se encontrarán en la Ciudad de BUENOS AIRES los señores Ministros que participarán de la IV REUNION ORDINARIA DE LA CONFERENCIA DE MINISTROS DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS DE AMERICA DEL SUR y de la XXI REUNION DE MINISTROS DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE DE LOS PAISES DEL CONO SUR.

Que la visita de tan distinguidas personalidades son motivo de especial satisfacción para el Gobierno Argentino, circunstancia por la cual resulta necesario otorgarles el tratamiento de Huéspedes Oficiales del mismo.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Decláranse Huéspedes Oficiales del Gobierno Argentino a los señores Ministro de Desarrollo Económico de la REPUBLICA DE BOLIVIA Licenciado Don Ivo KULJIS, Ministro de Transportes de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL Don Elizeu PADILHA, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones de la REPUBLICA DE CHILE Licenciado Don Claudio HOHMANN BARRIENTOS, Ministro de Transporte de la REPUBLICA DE COLOMBIA Doctor Don Carlos Hernán LOPEZ GUTIERREZ, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones de la REPUBLICA DEL ECUADOR Ingeniero Don Homero TORRES ANDRADE, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones de la REPUBLICA DEL PARAGUAY Ingeniero Don Jorge LAMAR GOROSTIAGA, señora Ministra de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción de la REPUBLICA DEL PERU Ingeniera Doña Elsa CABRERA de ESCALANTE, señores Ministro de Transporte y Obras Públicas de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Ingeniero Don Lucio CACERES y Ministro de Transporte y Comunicaciones de la REPUBLICA DE VENEZUELA Don Moisés OROZCO GRATEROL, o a los funcionarios en que los mismos deleguen su participación, durante su permanencia en la REPUBLICA ARGENTINA los días 26, 27, 28 y 29 de noviembre de 1997.

Art. 2º — Los gastos originados en el cumplimiento del presente decreto serán imputados a las partidas específicas del presupuesto vigente para la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Roque B. Fernández. — Guido J. Di Tella.

TITULOS HONORIFICOS

Decreto 1285/97

Otórgase el Título de Aviador Militar "Honoris Causa" a un Oficial Jefe de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos de América.

Bs. As., 25/11/97

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el Mayor (USAF) D. David Edwin BROWN de la FUERZA AEREA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA se ha desempeñado como Asesor e Instructor de Vuelo en el Escuadrón IA-63 "PAMPA" de la FUERZA AEREA ARGENTINA.

Que con su excelente labor, el mencionado Oficial Jefe ha contribuido en la formación de pilotos de combate en el Curso de Estandarización de Procedimientos para Aviones de Combate (CEPAC).

Que cabe destacar su gran camaradería puesta de manifiesto durante los servicios prestados.

Que es deseo del Gobierno de la NACION ARGENTINA proceder al acercamiento de las relaciones internacionales y distinguir a sus cultores.

Que el acto propuesto encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 99 inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Otórgase el Título de Aviador Militar "Honoris Causa" al Mayor (USAF) D. David Edwin BROWN de la FUERZA AEREA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Art. 2º — El ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA extenderá el correspondiente diploma acreditante.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge Domínguez. — Guido Di Tella.

ESTACION TERMINAL DE OMNIBUS RETIRO

Decreto 1293/97

Autorízase al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, a modificar el contrato de concesión de la terminal de ómnibus de la Ciudad de Buenos Aires, que fuera aprobado por el Decreto Nº 1995/93.

Bs. As., 25/11/97

VISTO el Expediente Nº 558-001258/96 y sus agregados sin acumular Nos. 558-000069/97, 558-000404/97, 557-000052/94 y 558-000125/95, todos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 859 de fecha 9 de agosto de 1993 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en función de facultades delegadas por el Decreto Nº 2175 de fecha 25 de noviembre de 1992, se adjudicó a Hugo BUNGE GUERRICO TEBA UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS, con posterioridad TEBA SOCIEDAD ANONIMA, la concesión de la ESTACION TERMINAL DE OMNIBUS RETIRO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Que tal adjudicación, al igual que los demás actos dictados con motivo de la licitación que a tal efecto se realizara, fueron aprobados por Decreto Nº 1995 de fecha 23 de septiembre de 1993.

Que en el transcurso de la ejecución de la concesión, surgieron diversas dificultades, incumplimientos y atrasos que comprometen la continuidad del contrato.

Que, en efecto, ha vencido el plazo de finalización de las obras comprometidas por el concesionario, sin que a la fecha se hayan culminado la totalidad de los trabajos que la empresa TEBA SOCIEDAD ANONIMA, se obligó a realizar en el predio de la concesión.

Que, por otra parte, la empresa concesionaria registra atrasos en el pago del canon mensual que debe abonar al ESTADO NACIONAL, en virtud del contrato de concesión.

Que tales incumplimientos configuran causales objetivas de rescisión contractual, según lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que rigió el referido llamado a licitación.

Que, sin embargo, con carácter previo a resolver el contrato por culpa del concesionario, el concedente debe analizar la totalidad de la situación de la concesión, y adoptar la decisión que mejor satisfaga el interés general.

Que, además, no se puede resolver el contrato sin antes analizar los reclamos formulados por el concesionario. En efecto, toda vez que se ha alegado un quiebre en la ecuación económico financiera de la concesión, se torna necesario analizar en forma exhaustiva e integral la situación del contrato, con el fin de lograr un cabal conocimiento de la magnitud de la distorsión invocada.

Que el respectivo Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares, que junto con los demás documentos forma parte integrante del contrato de concesión, determina el valor de los distintos conceptos que integran los ingresos de la adjudicataria —TEBA SOCIEDAD ANONIMA—, conforme al precio del gasoil según el precio de venta fijado en las bocas de expendio del AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO (A.C.A.) en sus estaciones de servicio de la CAPITAL FEDERAL, en la fecha de cada devengamiento, mientras que su egreso principal (pago del canon al ESTADO NACIONAL) está calculado a valor dólares estadounidenses.

Que el Decreto Nº 1089 de fecha 26 de septiembre de 1996 ha incorporado el gasoil a la lista de productos gravados por el Impuesto a los Combustibles Líquidos y al Gas Natural, establecida en el Artículo 4º del Capítulo I del Título III de la Ley Nº 23.966 y sus modificatorias, lo que se reflejó en un aumento del precio final del producto mencionado.

Que dicho aumento incide en forma indirecta en las condiciones del contrato de concesión, pues el incremento de los montos a abonar por peaje por el uso de la playa de maniobra de ómnibus y andenes de ascenso y descenso de pasajeros, y por el alquiler de las boleterías y de los depósitos, ha generado un aumento en los costos operativos del sector de autotransporte.

Que alega la concesionaria que de ese aumento se derivaron atrasos e incumplimientos de las empresas de autotransporte de pasajeros en el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del uso de la terminal, lo que habría generado su atraso en la obligación de abonar el respectivo canon al ESTADO NACIONAL.

Que la Concesionaria alega que se habrían verificado dificultades y atrasos en la obligación de proceder a la liberación de sectores de la terminal para ser entregados al Concesionario.

Que los organismos técnicos competentes han determinado la existencia de dificultades materiales sobrevinientes, derivadas de la verificación de vicios ocultos, lo cual habría tornado más gravoso para el Concesionario el cumplimiento de las obligaciones asumidas, generando así una alteración de la ecuación económico financiera de la concesión.

Que se encuentra comprometido el interés público a través de la necesidad de cumplir con la continuidad, generalidad y calidad que caracterizan a los servicios públicos referidos.

Que por lo expuesto resulta aconsejable optar por la subsistencia del contrato de concesión a través del examen de las variables oportunamente establecidas en él.

Que el contrato de concesión, es una especie del género de los contratos administrativos caracterizados, en su ejecución, por la potestad por parte del ESTADO NACIONAL de aplicar el principio de mutabilidad, respetando la sustancia del contrato suscripto y la esencia de su objeto, y manteniendo su equilibrio económico-financiero.

Que resulta conveniente concretar ciertas revisiones y agregados al contrato de concesión suscripto, a fin de lograr el objetivo enunciado, mediante una reorganización del servicio público concedido.

Que, por otra parte, a través de la adecuación del contrato celebrado con TEBA SOCIEDAD ANONIMA se procura adoptarlo a la situación actual del servicio público de autotransporte de pasajeros, de donde se deriva el principal ingreso del concesionario.

Que, asimismo, en oportunidad de revisar el contrato, y a efectos de concluir de modo definitivo los reclamos existentes entre las partes, debe corregirse el desequilibrio económico del contrato debidamente acreditado.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION ha señalado que "... es dable admitir que el tratamiento especial o beneficio que se puede conceder a un adjudicatario, ante nuevas circunstancias ocurridas tiempo después de producida la adjudicación habría de ser el mismo que se hubiera otorgado a otro oferente —de haber resultado cocontratante de la Administración— en similar situación" (Dictámenes P.T.N. 164:82).

Que el citado Organismo Asesor ha reconocido la procedencia de modificaciones en determinadas cláusulas en los pliegos licitatorios o modificaciones en los contratos —por cierto que a través de un cuidadoso análisis de las circunstancias fácticas— que podrían haber sido consideradas como violatorias del principio de que se trata (Dictámenes citados y 130:243, 107,176; 116:170), cuando existan razones de carácter general que aconsejen la modificación del pliego y no obedecen a causales imputables al contratista.

Que es unánime la jurisprudencia al exigir la determinación "... en forma puntual de las distorsiones efectivamente producidas y cuya reparación se pretende mediante la recomposición de la fórmula contractual y en tal sentido ha expresado que el hecho perturbador debe producir un quebranto que supere el álea normal, pues no se trata de una técnica utilizable para desligarse de los malos negocios" (CNFed. Contencioso Administrativo, Sala I, 23 noviembre de 1995 caso "Sideco Americana S.A. y otro c/Comisión Nacional de Energía Atómica"; Sala III 10 de julio de 1984, "in re" "Otonello", Sala II, octubre de 1993 "Metalúrgica Bulcar", 26 de mayo de 1987 "in re" "Vicente Robles" y 1º de abril de 1993 "Dunco"; C.S.J.N., 28 de septiembre de 1993 "in re" "Dos Arroyos S.C.A. c/Dirección Nacional de Vialidad s/nulidad de acto" entre otros).

Que las modificaciones comprobadas por los informes del organismo de control dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, son de tal magnitud que pueden poner en riesgo el cumplimiento del contrato y con él, el fin público propio de la administración presente en todo contrato administrativo (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION in re "Cimplast I.A.P.S.A. c/E.N.Tel.", Causa C.111.XXIII, sentencia del 2/3/93), de forma tal que el ESTADO NACIONAL se ve en la obligación de propender las modificaciones al contrato, en la medida necesaria para garantizar los propósitos de interés general comprometidos.

Que en virtud de lo expuesto es necesario, en primer lugar, autorizar en forma explícita, a la concesionaria de la ESTACION TERMINAL DE OMNIBUS RETIRO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, el cobro anticipado del peaje que las empresas usuarias deben abonar por su ingreso y egreso a ella.

Que por otro lado, corresponde reconocer a la empresa concesionaria de la ESTACION TERMINAL DE OMNIBUS RETIRO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES las distorsiones producidas por ciertas dificultades materiales imprevistas ocurridas durante la ejecución de las obras, que no pudieron ser ni técnica ni razonablemente previstas en la oferta.

Que el Area de Control Tècnico perteneciente a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, evaluó concretamente el costo que por ese motivo debe reconocerse.

Que el incumplimiento del pago del canon al ESTADO NACIONAL, por parte de la concesionaria, ha generado una deuda exigible por éste.

Que con fecha 2 de octubre del corriente año, la empresa concesionaria ha efectuado un depósito del monto equivalente a un mes del canon previsto en el contrato de concesión, reiniciando así los pagos oportunamente suspendidos.

Que se estima pertinente proceder a la compensación de las obligaciones recíprocas entre el ESTADO NACIONAL y la concesionaria, debitándose de lo adeudado por canon el importe que el Area de Control Técnico ha determinado como alteración real en la ejecución de la obra.

Que el Artículo 32 del Decreto Nº 958 de fecha 16 de junio de 1992 y el Artículo 2.2 del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares establecen la obligación para los servicios públicos de transporte de pasajeros y los de tráfico libre, de iniciarse y/o concluirse en la ESTACION TERMINAL DE OMNIBUS RETIRO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES y como contrapartida la obligación de la autoridad de aplicación de disponer las medidas necesarias para asegurar el libre acceso de transportistas a la mencionada terminal.

Que los valores que el contrato de concesión establece en concepto de peaje no se ajustan actualmente a la realidad, ante los cambios operados en las condiciones tecnológicas y económicas desde la época de su suscripción.

Que por lo expuesto resulta imprescindible adecuar los mencionados parámetros en tanto ello suponga además, mejoras para los usuarios del servicio público que es prestado desde la terminal de ómnibus.

Que, por otra parte, la Resolución Nº 1452 de fecha 21 de noviembre de 1994 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS otorgó expresas facultades a las entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE y SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, hoy SECRETARIA DE TRANSPORTE, todas en jurisdicción del citado Ministerio, a "... efectuar modificaciones o aprobar otros criterios para la ubicación de boleterías, cuando se revele la necesidad de adoptar parámetros distintos a los establecidos".

Que a los fines de la citada recomposición económica, resulta necesario además introducir modificaciones en otras variables tenidas en cuenta en el contrato de concesión, como lo estipulado en relación al máximo autorizado para el cobro de alquileres de boleterías, depósitos, oficinas y recepción de equipajes adecuándolos de acuerdo a la razonable tasa interna de retorno calculada en base a las condiciones del mercado.

Que es necesario establecer todos los parámetros económicos del contrato de concesión bajo el mismo sistema, fijándolo en la misma moneda que rige para el pago del canon, esto es dólares estadounidenses.

Que la Consulta Nº 1 de la Circular Aclaratoria Nº 1 Anexo de la Resolución Conjunta de la ex-SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 59 y de la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES Nº 24 de fecha 25 de febrero de 1993, ambas dependientes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS explicitó que debía someterse la ubicación de las boleterías a lo dispuesto en el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares.

Que el importante crecimiento de la cantidad de empresas de autotransporte de pasajeros que operan en la ESTACION TERMINAL DE OMNIBUS RETIRO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES desde octubre de 1993 a la fecha, hace necesario ubicar sus boleterías en el nivel MAS OCHO METROS CON CUARENTA Y OCHO CENTIMETROS (+ 8,48 m.), el que cuenta con mayor espacio disponible del que oportunamente se determinara en el nivel MAS CUATRO METROS CON SETENTA Y CUATRO CENTIMETROS (+ 4,74 m.), es decir en el actual corredor de boleterías y en el hall público.

Que de esta manera se evitarán los serios inconvenientes que se generarían en la sala de espera del público, ya que la presencia de módulos de expendio de pasajes con vista al mismo generaría interferencias entre los usuarios que pretendan adquirir sus comodidades con los que aguardan la partida de sus servicios o los que esperan el arribo de familiares, con todas las incomodidades y riesgos para su seguridad que esta situación acarrea.

Que la mencionada medida está sujeta al cumplimento de los recaudos exigidos por Nota Nº 1321 de fecha 8 de noviembre de 1996 de la ex- COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ratificada por Nota Nº 1933 de fecha 24 de julio de 1997 de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del citado Ministerio, en relación a la obligación de funcionamiento de la totalidad de las escaleras mecánicas que vinculan los TRES (3) niveles como así también los aires acondicionados, por lo que deberá estar asegurada la normal y suficiente provisión de la energía eléctrica en la ESTACION TERMINAL DE OMNIBUS RETIRO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Que con la incorporación de las escaleras mecánicas que vinculan los TRES (3) niveles de la ESTACION TERMINAL DE OMNIBUS RETIRO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES en la totalidad de sus sectores, se facilitará considerablemente el desplazamiento vertical de los usuarios y/o acompañantes.

Que la instalación de aire acondicionado en los niveles mencionados implica un mayor confort para los pasajeros, acompañantes y empleados de las empresas transportistas.

Que, asimismo, los usuarios podrán contar con comercios de variada índole para efectuar compras de último momento, sin necesidad de desplazarse de nivel, con el consiguiente riesgo de perder la salida de su servicio.

Que, por otra parte, y como condición de la renegociación que por este Decreto se autoriza, la concesionaria deberá desistir de su pretensión de instalar tiendas libres de impuestos en el ámbito de la terminal, ya que tal posibilidad no se encuentra prevista en la legislación vigente, conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 22.056, publicada y promulgada con anterioridad a la redacción del citado pliego licitatorio. Por tanto, se trata de una explotación de un rubro expresamente prohibido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45.6.2., inciso a) del Pliego de Condiciones Particulares que rigió la licitación.

Que en este sentido, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ha resuelto en el caso "Espacio S. A. c/FERROCARRILES ARGENTINOS s/cobro de pesos", de fecha 22 de diciembre de 1993, que "... en materia de contratos públicos, así como en los demás ámbitos en que desarrolla su actividad, la administración y las entidades y empresas estatales se hallan sujetas al principio de legalidad, cuya virtualidad propia es la de desplazar la plena vigencia de la regla de la autonomía de la voluntad de las partes, en la medida en que somete la celebración del contrato a las formalidades preestablecidas para cada caso, y el objeto del acuerdo de partes a contenidos impuestos normativamente, de los cuales las personas públicas no se hallan habilitadas para disponer sin expresa autorización legal. En virtud de ese mismo principio no corresponde admitir que, por su condición de reglamentos, las previsiones de los pliegos de condiciones generales prevalezcan sobre lo dispuesto en normas de rango legal y, en cambio, debe en todo caso entenderse que el sentido, la validez e incluso la eficacia de las primeras quedan subordinados a lo establecido en la legislación general aplicable al contrato, que los pliegos tienen por finalidad reglamentar. En tales condiciones, al no ser válida la cláusula de ese modo concebida, no cabe hacer lugar a la pretensión de reintegro... reclamadas a título de resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de la falta de cumplimiento de lo convenido en la estipulación señalada "considerando 7º)".

Que por otra parte, la contratista no puede alegar desconocimiento de las leyes, conforme el principio consagrado en el Artículo 20 del Código Civil, por el cual nadie puede invocar la ignorancia o el error de derecho para dar validez a un acto que la ley prohíbe.

Que, a los efectos de un adecuado seguimiento en la ejecución de las obras a finalizarse, se debe solicitar a TEBA SOCIEDAD ANONIMA que presente el Cronograma de Obras y Plan de Inversiones - Revisión 4, en el entendimiento que la tramitación tendiente a la eventual aprobación de ese nuevo cronograma contractual sólo admitirá alteraciones de duraciones, secuencias y/o plazos de finalización de aquellos rubros en los que existan causales válida y debidamente acreditadas que así lo justifiquen.

Que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION ha tomado intervención, sin formular objeciones a la presente medida.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a introducir, en el contrato de concesión de la ESTACION TERMINAL DE OMNIBUS RETIRO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES aprobado por el Decreto Nº 1995 del 23 de septiembre de 1993, las modificaciones que fueran necesarias, de conformidad a lo establecido en el presente Decreto.

En particular, autorízase al citado Ministerio a introducir las siguientes previsiones en el contrato de concesión.

a) La instalación definitiva de las boleterías de la ESTACION TERMINAL DE OMNIBUS RETIRO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES en el nivel MAS OCHO METROS CON CUARENTA Y OCHO CENTIMETROS (+ 8,48 m.), manteniéndose las reglamentaciones de espacios establecidas oportunamente y cumplimentando los recaudos exigidos.

b) La instalación de locales comerciales en el nivel, MAS CUATRO METROS CON SETENTA Y CUATRO CENTIMETROS (+ 4,74 m.) de la ESTACION TERMINAL DE OMNIBUS RETIRO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, donde actualmente funcionan las boleterías, dándose cumplimiento a lo dispuesto por el Pliego de Bases y Condiciones Generales con relación a las actividades autorizadas.

c) Una disminución en el precio del peaje (toque de dársena) a que se refiere el Artículo 18 punto 1 del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares.

d) La redeterminación del precio del alquiler por uso de boleterías, del alquiler por uso de oficinas y del alquiler por uso de depósitos y recepción de equipajes a que se refiere el Artículo 18 punto 2 del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares.

Art. 2º — En dicho marco, autorízase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a financiar la deuda del concesionario en concepto de canon, previo aval o garantía a satisfacción del concedente, adicional a la prevista en la documentación que rigió la licitación oportunamente convocada.

Art. 3º — Las modificaciones cuya introducción se autoriza por el presente Decreto deberán mantener la ecuación económico financiera del contrato de concesión, así como el principio de que el concesionario asume el riesgo empresario por el servicio concesionado. Se deberá asimismo prever expresamente la renuncia a cualquier reclamo recíproco por cualquier causa anterior a la fecha de la firma del Convenio de Renegociación, así como el desistimiento de la pretensión del Concesionario de habilitar una tienda libre de impuestos en el ámbito de la terminal.

La Concesionaria se deberá comprometer a dar cumplimento a las normas vigentes en materia de edificación, en las construcciones que realizare en la terminal.

Art. 4º — La concesionaria deberá presentar, dentro de los DIEZ (10) días de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial, el Cronograma de Obras y Plan de Inversiones - Revisión 4, para su evaluación y ulterior aprobación. La referida documentación deberá ajustarse a lo expuesto en los considerandos del presente decreto.

Art. 5º — Autorízase la compensación de las obligaciones recíprocas entre el ESTADO NACIONAL y TEBA SOCIEDAD ANONIMA, debitándose de lo adeudado por ésta en concepto de canon, intereses y multas, el importe que el Area de Control Técnico, dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, evaluó como alteración real en la ejecución de la obra concesionada.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez — Roque B. Fernández.



RESOLUCIONES

Secretaría de Empleo y Capacitación Laboral

PROGRAMAS DE EMPLEO

Resolución 572/97

Prorrógase y autorízase la baja e inicio de Proyectos Trabajar II en diversas Provincias.

Bs. As., 6/11/97

VISTO la Ley Nº 24.013; las Resoluciones M.T. y S.S. Nros. 240 de fecha 16 de abril de 1997, 460 de fecha 23 de julio de 1997 y 690 de fecha 15 de octubre de 1997; las Resoluciones S.E. y C.L. Nros. 202 de fecha 8 de mayo de 1997, 195 de fecha 5 de mayo de 1997, 285 de fecha 30 de junio de 1997, 366 de fecha 31 de julio de 1997, 412 de fecha 29 de agosto de 1997, 476 de fecha 29 de setiembre de 1997 y 554 de fecha 30 de octubre de 1997; las notas recibidas de las GERENCIAS DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL de CHUBUT, de fecha 16 de octubre de 1997; SANTIAGO DEL ESTERO, de fecha 17 de octubre de 1997; SANTA FE, de fechas 30 y 31 de octubre de 1997; MISIONES, de fecha 3 de noviembre de 1997; MENDOZA, de fechas 5, 6 y 7 de noviembre de 1997; CIUDAD DE BUENOS AIRES, de fechas 5 y 6 de noviembre de 1997; CORDOBA, de fecha 5 de noviembre de 1997; TUCUMAN, de fechas 23 de octubre, 4 y 6 de noviembre de 1997; ENTRE RIOS, de fechas 4 y 6 de noviembre de 1997; SAN JUAN, de fecha 4 de noviembre de 1997; FORMOSA, de fecha 7 de noviembre de 1997; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 29 de la Resolución S.E. y C.L. Nº 202/97 dispone que los organismos responsables deberán comunicar a las GERENCIAS DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL (GECAL) los imprevistos que ocurran en el transcurso de los proyectos.

Que la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS DE EMPLEO Y CAPACITACION (D.N.P.E. y C.) ha recibido una nota por parte de la GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL de CHUBUT en la que se solicita una prórroga para el Proyecto TRABAJAR II Nro. 17-0111-01-7 cuya obra no pudo ser concluida debido a las permanentes lluvias durante el período de ejecución del proyecto que impidieron el cumplimiento del cronograma.

Que asimismo, la D.N.P.E. y C. ha recibido una nota por parte de la GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL de SANTIAGO DEL ESTERO en la que se comunica la baja de los Proyectos TRABAJAR II Nros. 14-0480-01-7 y 14-0482-01-7.

Que asimismo, la D.N.P.E. y C. ha recibido una nota por parte de la GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL de SANTA FE en la que se comunica la baja del Proyecto TRABAJAR II Nro. 13-1323-01-7, y a partir del mes de octubre la baja del proyecto TRABAJAR II Nro. 13-0669-01-7.

Que asimismo, la D.N.P.E. y C. ha recibido una nota por parte de la GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL de SANTA FE en la que se comunica que el Proyecto TRABAJAR II Nro. 13-1342-01-7 dará inicio a sus actividades a partir del 1º de diciembre de 1997.

Que asimismo, la D.N.P.E. y C. ha recibido una nota por parte de la GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL de MISIONES en la que se comunica la baja del Proyecto TRABAJAR II Nro.20-0569-01-7.

Que asimismo, la D.N.P.E. y C. ha recibido una nota por parte de la GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL de MISIONES en la que se comunica que el Proyecto TRABAJAR II Nro. 20-0574-01-7 dará inicio a sus actividades a partir del 1º de diciembre de 1997.

Que asimismo, la D.N.P.E. y C. ha recibido notas por parte de la GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL de MENDOZA en las que se comunica que los Proyectos TRABAJAR II Nros. 09-0343-01-7, 09-0486-01-7, 09-0489-01-7, 09-0496-01-7 y 09-0499-01-7, darán inicio a sus actividades a partir del 1º de diciembre de 1997.

Que asimismo, la D.N.P.E. y C. ha recibido notas por parte de la GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL de CIUDAD DE BUENOS AIRES en las que se comunica que los Proyecto TRABAJAR II Nros. 02-0647-01-7 y 02-0885-01-7, darán inicio a sus actividades a partir del día 1º de noviembre de 1997, para el primero, y a partir del 1º de diciembre de 1997 para el último.

Que asimismo, la D.N.P.E. y C. ha recibido una nota por parte de la GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL de CORDOBA en la que se comunica que el Proyecto TRABAJAR II Nro. 04-0859-01-7 dará inicio a sus actividades a partir del día 1º de diciembre de 1997.

Que asimismo, la D.N.P.E. y C. ha recibido notas por parte de la GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL de TUCUMAN en las que se comunica la baja de los Proyecto TRABAJAR II Nros. 15-0028-01-7 y 15-0051-01-7; y en segundo lugar, la baja desde el mes de octubre de 1997 del Proyecto TRABAJAR II Nro. 15-0276-01-7.

Que asimismo, la D.N.P.E. y C. ha recibido una nota por parte de la GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL de TUCUMAN en la que se comunica que el Proyecto TRABAJAR II Nro. 15-0659-1 dará inicio a sus actividades a partir del día 1º de diciembre de 1997.

Que asimismo, la D.N.P.E. y C. ha recibido notas por parte de la GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL de ENTRE RIOS en las que se comunica que los Proyectos TRABAJAR II Nros. 06-0420-01-7, 06-0428-01-7, 06-0435-01-7, y 06-0439-01-7, darán inicio a sus actividades a partir del día 1º de diciembre de 1997.

Que asimismo, la D.N.P.E. y C. ha recibido una nota por parte de la GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL de SAN JUAN en la que se comunica que los Proyectos TRABAJAR II Nros. 11-0258-01-7 y 11-0259-01-7, darán inicio a sus actividades a partir del día 1º de diciembre de 1997.

Que asimismo, la D.N.P.E. y C. ha recibido una nota por parte de la GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL de FORMOSA en la que se comunica que el Proyecto TRABAJAR II Nro. 18-0171-01-7 dará inicio a sus actividades a partir del día 1º de diciembre de 1997.

Que es necesario elevar mensualmente a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (A.N.Se.S) la nómina de los proyectos aprobados por las Unidades Regionales de Aprobación del Programa TRABAJAR II, a fin de que la misma comprometa el monto correspondiente a cada proyecto.

Que las Resoluciones S.E. y C.L. Nros. 195/97, 285/97, 366/97, 412/97, 476/97 y 554/97 a través de sus artículos 1º asignan recursos para los proyectos mencionados.

Que la presente encuadra en los artículos 143 y 150 de la Ley Nº 24.013, en el artículo 9 de la Resolución M.T. y S.S. Nº 240/97, y se dicta en ejercicio de las facultades establecidas por la Resolución S.E. y C.L. Nº 202/97.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar la prórroga a partir del mes de noviembre, y por un plazo de DOS (2) meses del Proyecto TRABAJAR II Nro. 17-0111-01-7 de la provincia de CHUBUT, aprobado mediante Resolución S.E. y C.L. Nº 366/9, con CINCO (5) beneficiarios y una ayuda económica de PESOS DOSCIENTOS ($ 200).

Art. 2º — Autorizar la baja de los proyectos TRABAJAR II Nros. 14-0480-01-7 y 14-0482-01-7 de la provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, aprobados mediante Resolución S.E. y C.L. Nº 476/97, con TREINTA Y CINCO (35) beneficiarios, por un plazo de CINCO (5) meses y un monto a cargo del Programa de PESOS TREINTA Y CINCO MIL ($ 35.000) para el primero; con VEINTICINCO (25) beneficiarios, por un plazo de CINCO (5) meses y un monto a cargo del Programa de PESOS VEINTICINCO MIL ($ 25.000) para el último.

Art. 3º — Autorizar la baja del Proyecto TRABAJAR II Nros. 13-1323-01-7 de la provincia de SANTA FE, aprobados mediante Resolución S.E. y C.L. Nº 554/97, con TREINTA Y SEIS (36) beneficiarios por un plazo de SEIS (6) meses y un monto a cargo del Programa de PESOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS ($ 43.200) para el último.

Art. 4º — Autorizar la baja a partir del mes de octubre del Proyecto TRABAJAR II Nro. 13-0669-01-7 de la provincia de SANTA FE, aprobados mediante Resolución S.E. y C.L. Nº 366/97, con NUEVE (9) beneficiarios, por un plazo de SEIS (6) meses y un monto a cargo del Programa de PESOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS ($ 10.800).

Art. 5º — Autorizar el inicio del Proyecto TRABAJAR II Nro. 13-1342-01-7 de la provincia de SANTA FE, aprobado mediante Resolución S.E. y C.L. Nº 554/97, a partir del día 1º de diciembre de 1997 y asignar recursos al mismo por un plazo de SEIS (6) meses, hasta el día 31 de mayo de 1998.

Art. 6º — Autorizar la baja del Proyecto TRABAJAR II Nro. 20-0569-01-7 de la provincia de MISIONES, aprobado mediante Resolución S.E. y C.L. Nº 554/97, con DIECIOCHO (18) beneficiarios por un plazo de TRES (3) meses y un monto a cargo del Programa de PESOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS ($ 10.800).

Art. 7º — Autorizar el inicio del Proyecto TRABAJAR II Nro. 20-0574-01-7 de la provincia de MISIONES, aprobado mediante Resolución S.E. y C.L. Nº 554/97, a partir del día 1º de diciembre de 1997 y asignar recursos al mismo por un plazo de SEIS (6) meses, hasta el día 31 de mayo de 1998.

Art. 8º — Autorizar el inicio de los Proyectos TRABAJAR II Nros. 09-0486-01-7, 09-0489-01-7 y 09-0496-01-7 de la provincia de MENDOZA, aprobados mediante Resolución S.E. y C.L. Nº 554/97, a partir del día 1º de diciembre de 1997 y asignar recursos a los mismos por un plazo de TRES (3) meses, hasta el día 28 de febrero de 1998.

Art. 9º — Autorizar el inicio de los Proyectos TRABAJAR II Nros. 09-0495-01-7 y 09-0499-01-7 de la provincia de MENDOZA, aprobados mediante Resolución S.E. y C.L. Nº 554/97, a partir del día 1º de diciembre de 1997 y asignar recursos al mismo por un plazo de CINCO (5) meses, hasta el día 30 de abril de 1998 para el primero, y asignar recursos al mismo por un plazo de CUATRO (4) meses, hasta el día 31 de marzo de 1998 para el segundo.

Art. 10. — Autorizar el inicio del Proyecto TRABAJAR II Nro. 09-0343-01-7 de la provincia de MENDOZA, aprobado mediante Resoluciones S.E. y C.L. Nº 412/97, a partir del día 1º de noviembre de 1997 y asignar recursos al mismo por un plazo de SEIS (6) meses, hasta el día 30 de abril de 1998.

Art. 11. — Autorizar el inicio de los Proyecto TRABAJAR II Nros. 02-0647-01-7 y 02-0885-01-7 de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, aprobados mediante Resolución S.E. y C.L. Nº 554/97 a partir del día 1º de noviembre y asignar recursos al mismo por un plazo de SEIS (6) meses hasta el día 30 de abril de 1998, para el primero; a partir del día 1º de diciembre de 1997 y asignar recursos al mismo por un plazo de CUATRO (4) meses, hasta el día 31 de marzo de 1998, para el último.

Art. 12. — Autorizar el inicio del Proyecto TRABAJAR II Nro. 04-0859-01-7 de la provincia de CORDOBA, aprobado mediante Resolución S.E. y C.L. Nº 554/97, a partir del día 1º de diciembre de 1997 y asignar recursos al mismo por un plazo de SEIS (6) meses, hasta el día 31 de mayo de 1998.

Art. 13. — Autorizar la baja de los Proyectos TRABAJAR II Nros. 15-0028-01-7 y 15-0051-01-7 de la provincia de TUCUMAN, aprobados mediante Resolución S.E. y C.L. Nº 195/97, con VEINTE (20) beneficiarios por un plazo de SEIS (6) meses y un monto a cargo del Programa de PESOS VEINTICUATRO MIL ($ 24.000) para el primero; con SETENTA Y CINCO (75) beneficiarios, por un plazo de SEIS (6) meses y un monto a cargo del Programa de PESOS NOVENTA MIL ($ 90.000) para el último.

Art. 14. — Autorizar la baja a partir del mes de octubre del Proyecto TRABAJAR II Nro. 15-0276-01-7 de la provincia de TUCUMAN, aprobado mediante Resolución S.E. y C.L. Nº 285/97, con OCHENTA Y OCHO (88) beneficiarios, por un plazo de CUATRO (4) meses y un monto a cargo del Programa de PESOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA ($ 63.360) .

Art. 15. — Autorizar el inicio del Proyecto TRABAJAR II Nro. 15-0659-01-7 de la provincia de TUCUMAN, aprobado mediante Resolución S.E. y C.L. Nº 554/97, a partir del día 1º de diciembre de 1997 y asignar recursos al mismo por un plazo de CUATRO (4) meses, hasta el día 31 de marzo de 1998.

Art. 16. — Autorizar el inicio de los Proyectos TRABAJAR II Nros. 06-0420-01-7 y 06-0428-01-7 de la provincia de ENTRE RIOS, aprobados mediante Resolución S.E. y C.L. Nº 476/97, a partir del día 1º de diciembre de 1997 y asignar recursos a los mismos por un plazo de SEIS (6) meses, hasta el día 31 de mayo de 1998.

Art. 17. — Autorizar el inicio de los Proyectos TRABAJAR II Nros. 06-0435-01-7 y 06-0439-01-7 de la provincia de ENTRE RIOS, aprobados mediante Resolución S.E. y C.L. Nº 554/97, a partir del día 1º de diciembre de 1997 y asignar recursos a los mismos por un plazo de TRES (3) meses, hasta el día 28 de febrero de 1998 para el primero, y por un plazo de CUATRO (4), hasta el día 31 de marzo de 1998 para el último.

Art. 18. — Autorizar el inicio de los Proyectos TRABAJAR II Nros. 11-0258-01-7 y 11-0259-01-7 de la provincia de SAN JUAN, aprobados mediante Resolución S.E. y C.L. Nº 554/97, a partir del día 1º de diciembre de 1997 y asignar recursos a los mismos por un plazo de TRES (3) meses, hasta el día 28 de febrero de 1998.

Art. 19. — Autorizar el inicio del Proyecto TRABAJAR II Nro. 18-0171-01-7 de la provincia de FORMOSA, aprobado mediante Resolución S.E. y C.L. Nº 554/97, a partir del día 1º de diciembre de 1997 y asignar recursos al mismo por un plazo de TRES (3) meses, hasta el día 28 de febrero de 1998.

Art. 20. — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — Hernán Cornejo.

Secretaría de Empleo y Capacitación Laboral

PROGRAMAS DE EMPLEO

Resolución 575/97

Asígnanse recursos a proyectos del Programa Servicios Comunitarios aprobados por las Unidades de Aplicación de Ciudad de Buenos Aires durante el mes de octubre.

Bs. As., 7/11/97

VISTO las Resoluciones M.T. y S.S. Nros. 453 de fecha 30 de mayo de 1996, 368 de fecha 5 de junio de 1997; la Resolución S.E. y F.P. Nº 107 de fecha 5 de junio de 1996; la Resolución S.E. y C.L. Nº 271 de fecha 20 de junio de 1997; el Acta emitida por la Unidad de Aplicación del Programa SERVICIOS COMUNITARIOS de CIUDAD DE BUENOS AIRES en el mes de octubre; el memorando emitido por el Departamento de Evaluación dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS DE EMPLEO Y CAPACITACION de fecha 6 de noviembre de 1997; y

CONSIDERANDO:

Que tal como exige la Resolución S.E. y C.L. Nº 271/97, se ha conformado nuevamente la Unidad de Aplicación del Programa SERVICIOS COMUNITARIOS de CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Que la misma se constituyó a efectos de evaluar y aprobar los proyectos presentados durante el mes de octubre.

Que es necesario elevar a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (A.N.Se.S) la nómina de los proyectos aprobados por la Unidad de Aplicación del Programa SERVICIOS COMUNITARIOS, a fin de que la misma comprometa el monto correspondiente a cada proyecto.

Que conforme el artículo 7º de la Resolución M.T. y S.S. Nº 453/96 estará a cargo de la SECRETARIA DE EMPLEO Y FORMACION PROFESIONAL la reglamentación del Programa SERVICIOS COMUNITARIOS.

Que acorde lo establece el artículo 4º de la Resolución M.T. y S.S. Nº 453/96, estará a cargo de la SECRETARIA DE EMPLEO Y FORMACION PROFESIONAL dar aprobación definitiva a los proyectos evaluados por las Unidades de Aplicación.

Que las actividades propuestas en los proyectos aprobados por la SECRETARIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL deberán ejecutarse en su totalidad respetando los beneficiarios y recursos asignados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades establecidas por el artículo 7º de la Resolución M.T. y S.S. Nº 453/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Asignar a los proyectos del Programa SERVICIOS COMUNITARIOS aprobados por las Unidades de Aplicación de CUIDAD DE BUENOS AIRES durante el mes de octubre, los recursos que se indican en las planillas que integran el ANEXO I de la presente Resolución. Dichos recursos serán deducidos de los fondos asignados por Resolución M.T. y S.S. Nº 368/97.

Art. 2º — Los proyectos indicados en el artículos anterior comienzan con la ejecución de las actividades propuestas a partir de día 3 de noviembre de 1997.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — Hernán Cornejo.

ANEXO I

PROVINCIA: CIUDAD DE BUENOS AIRES

Nº de Aprobación	Depto	Localidad	Organismo Ejecutor	Nombre del Proyecto	Cant. Benef.	Durac	Dedic. P/C	Ay. ec. mens.	Monto F.N.E.
01 0192 02 7	G.C.B.A	Capital	D.G.Asist.Comun.	Integrac. laboral a traves de la cultura	25	2	C	200	10,000
01 0193 02 7	G.C.B.A	Capital	ASIMRA	Las mujeres cuidan el medio ambiente	47	2	C	200	18,800
01 0194 02 7	G.C.B.A	Capital	C.Cult.Goyeneche	Apoyo escolar a niños con dificultad de aprendizaje	30	2	C	200	12,000
01 0195 02 7	G.C.B.A	Capital	C.Cult.Goyeneche	Talleres recreativos para la tercera edad	23	2	C	200	9,200
01 0196 02 7	G.C.B.A	Capital	C.Cult.Goyeneche	Apoyo a comedores comunitarios	30	2	C	200	12,000
01 0197 02 7	G.C.B.A	Capital	Fundac. Dies	En boca del turismo	9	2	C	200	3,600
01 0198 02 7	G.C.B.A	Capital	Fed.Mut.Mudeco	Animador socio cultural	19	2	C	200	7,600
01 0199 02 7	G.C.B.A	Capital	OSTIG	Campaña educ.salud, alcoholismo y tabaquismo	47	2	C	200	18,800
01 0200 02 7	G.C.B.A	Capital	OSTIG	El compromiso con nuestros hijos	30	2	C	200	12,000
01 0201 02 7	G.C.B.A	Capital	Direcc.Gral.Mujer	Atención de comedor Villa 31	28	2	C	200	11,200
01 0202 02 7	G.C.B.A	Capital	D.G.Cap.Rec.Labor	Serv.alimentario comedor Asoc."Arco Iris""La chispa"	8	2	C	200	3,200
01 0203 02 7	G.C.B.A	Capital	Hosp. Pena	Prom.salud p/tareas protecc.salud Barrio Zavaletta	40	2	C	200	16,000
01 0204 02 7	G.C.B.A	Capital	Lugar de mujer	Atención y Prevención Violencia Doméstica	7	2	C	200	2,800
01 0205 02 7	G.C.B.A	Capital	Caritas Bs.As.	Agentes de salud infanitil y comunitaria	22	2	C	200	8,800
01 0206 02 7	G.C.B.A	Capital	Hogar .Gral.San M.	Aprendiendo a cuidar a mis mayores	17	2	C	200	6,800
01 0207 02 7	G.C:B.A	Capital	Fund.A. MoroJusto	Curso introductorio para orientacion prevencion salud	35	2	C	200	14,000
01 0208 02 7	G.C.B.A	Capital	Fund.A. MoroJusto	Operador Soc.para situación de conflicto	35	2	C	200	14,000
01 0209 02 7	G.C.B.A	Capital	Sec.Prom.Acc.Soc.	Apoyo Técnico a la red defensorías	14	2	C	200	5,600
01 0210 02 7	G.C.B.A	Capital	Sec.Prom.Acc.Soc.	Serv.comedor y costura p/niños y ancianos Villa 1 ,11 , 14	38	2	C	200	15,200
01 0211 02 7	G.C.B.A	Capital	Fed.Mut. Mudeco	Animador de Actividades infantiles	17	2	C	200	6,800
01 0212 02 7	G.C.B.A	Capital	Asoc.Mut.Acc.Com.	Cuidadores de personas de la 3ª edad	17	2	C	200	6,800
01 0213 02 7	G.C.B.A	Capital	Asoc.Mut.Ferrov.	Alegría de Vivir	14	2	C	200	5,600
01 0214 02 7	G.C.B.A	Capital	Asoc.Mut.Ferrov.	Los niños primero	22	2	C	200	8,800
01 0215 02 7	G.C.B.A	Capital	Fundac.Kampel	Aten. domiciliaria a pacientes de salud mental baja complej	23	2	C	200	9,200
01 0216 02 7	G.C.B.A	Capital	Sec.Prom.Acc.Soc.	Proy.Cop. y Promoción Comun."Crear para crecer"	24	2	C	200	9,600
01 0217 02 7	G.C.B.A	Capital	Ctro Com.p/Mujer	Taller de costura	13	2	C	200	5,200
01 0218 02 7	G.C.B.A	Capital	Ctro Com.p/Mujer	Animadores deportivos recreativos	13	2	C	200	5,200
01 0219 02 7	G.C.B.A	Capital	Ctro Com.p/Mujer	Campaña Prevención s/ Accidentes de tránsito	10	2	C	200	4,000
Total de Proyectos Aprobados: 28					657				262,800

Secretaría de Empleo y Capacitación Laboral

PROGRAMAS DE EMPLEO

Resolución 590/97

Autorízase la baja de diversos Planes Forestales de las provincias de Tucumán, La Pampa, Entre Ríos, Formosa, Córdoba, San Juan y Santa Fe.

Bs. As., 19/11/97

VISTO las Resoluciones M.T. y S.S. Nros. 178 de fecha 1º de marzo de 1996, 339 de fecha 28 de mayo de 1997; las Resoluciones S.E. y C.L. Nros. 238 de fecha 28 de mayo de 1997, 406 de fecha 29 de agosto de 1997, 478 de fecha 30 de septiembre de 1997 y 555 de fecha 29 de octubre de 1997; las notas enviadas por la GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL de la provincia de TUCUMAN, de fecha 11 de noviembre de 1997, por la GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL de la provincia de LA PAMPA, de fecha 12 de noviembre de 1997, por la GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL de la provincia de ENTRE RIOS, de fecha 12 de noviembre de 1997, por la GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL de la provincia de FORMOSA, de fecha 13 de noviembre de 1997, por la GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL de la provincia de CORDOBA, de fecha 14 de noviembre de 1997, por la GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL de la provincia de SAN JUAN, de fecha 14 de noviembre de 1997 y por la GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL de la provincia de SANTA FE, de fecha 14 de noviembre de 1997; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Resolución S.E. y C.L. Nº 238/97, estará a cargo de la SECRETARIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL dar aprobación definitiva a los Planes Forestales evaluados.

Que mediante las Resoluciones S.E. y C.L. Nros. 406 de fecha 29 de agosto de 1997, 478 de fecha 30 de septiembre de 1997 y 555 de fecha 29 de octubre de 1997 se aprobaron Planes Forestales para las provincias de TUCUMAN, LA PAMPA, ENTRE RIOS, FORMOSA, CORDOBA, SAN JUAN Y SANTA FE que iniciaron el 1º de septiembre, el 1º de octubre y el 1º de noviembre del corriente año, respectivamente.

Que la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS DE EMPLEO Y CAPACITACION (D.N.P.E. y C.) ha recibido una nota por parte de la GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL de la provincia de TUCUMAN en la que comunica la baja de los Planes Forestales Nros. 15-0007-03-7, 15-0008-03-7 y 15-0015-03-7.

Que la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS DE EMPLEO Y CAPACITACION (D.N.P.E. y C.) ha recibido una nota por parte de la GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL de la provincia de LA PAMPA en la que comunica la baja de los Planes Forestales Nros. 19-0010-03-7 y 19-0016-03-7.

Que la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS DE EMPLEO Y CAPACITACION (D.N.P.E. y C.) ha recibido una nota por parte de la GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL de la provincia de ENTRE RIOS en la que comunica la baja de los Planes Forestales Nros. 06-0002-03-7 y 06-0011-03-7.

Que la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS DE EMPLEO Y CAPACITACION (D.N.P.E. y C.) ha recibido una nota por parte de la GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL de la provincia de FORMOSA en la que comunica la baja del Plan Forestal Nro. 18-0006-03-7.

Que la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS DE EMPLEO Y CAPACITACION (D.N.P.E. y C.) ha recibido una nota por parte de la GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL de la provincia de CORDOBA en la que comunica la baja de los Planes Forestales Nros. 04-0014-03-7 y 04-0020-03-7.

Que la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS DE EMPLEO Y CAPACITACION (D.N.P.E. y C.) ha recibido una nota por parte de la GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL de la provincia de SAN JUAN en la que comunica la baja de los Planes Forestales Nros. 11-0023-03-7 y 11-0028-03-7.

Que la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS DE EMPLEO Y CAPACITACION (D.N.P.E. y C.) ha recibido una nota por parte de la GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL de la provincia de SANTA FE en la que comunica la baja de los Planes Forestales Nros. 13-0009-03-7, 13-0010-03-7, 13-0012-03-7, 13-0013-03-7, 13-0014-03-7, 13-0015-03-7, 13-0016-03-7 y 13-0017-03-7.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades establecidas por la Resolución S.E. y C.L. Nº 238/97.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar la baja de los Planes Forestales Nros. 15-0007-03-7, 15-0008-03-7 y 15-0015-03-7, de la Provincia de TUCUMAN, aprobados mediante Resoluciones S.E. y C.L. Nº 406/97, 478/97 y 555/97, respectivamente, según consta en el Anexo I de la presente Resolución.

Art. 2º — Autorizar la baja de los Planes Forestales Nros. 19-0010-03-7 y 19-0016-03-7, de la Provincia de LA PAMPA, aprobados mediante Resoluciones S.E. y C.L. Nº 406/97, según consta en el Anexo I de la presente Resolución.

Art. 3º — Autorizar la baja de los Planes Forestales Nros. 06-0002-03-7 y 06-0011-03-7, de la Provincia de ENTRE RIOS, aprobados mediante Resoluciones S.E. y C.L. Nº 406/97 y 478/97, según consta en el Anexo I de la presente Resolución.

Art. 4º — Autorizar la baja del Plan Forestal Nro. 18-0006-03-7 de la provincia de FORMOSA, aprobado mediante Resolución S.E. y C.L. Nº 478/97, según consta en el Anexo I de la presente Resolución.

Art. 5º — Autorizar la baja de los Planes Forestales Nros. 04-0009-03-7, 04-0014-03-7 y 04-0020-03-7, de la Provincia de CORDOBA, aprobados mediante Resoluciones S.E. y C.L. Nº 406/97 y 478/97, respectivamente, según consta en el Anexo I de la presente Resolución.

Art. 6º — Autorizar la baja de los Planes Forestales Nros. 11-0023-03-7 y 11-0028-03-7, de la Provincia de SAN JUAN, aprobados mediante Resoluciones S.E. y C.L. Nº 406/97 y 478/97, según consta en el Anexo I de la presente Resolución.

Art. 7º — Autorizar la baja de los Planes Forestales Nros. 13-0009-03-7, 13-0010-03-7, 13-0012-03-7, 13-0013-03-7, 13-0014-03-7, 13-0015-03-7, 13-0016-03-7 y 13-0017-03-7, de la Provincia de SANTA FE, aprobados mediante Resolución S.E. y C.L. Nº 478/97, según consta en el Anexo I de la presente Resolución.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — Hernán Cornejo.

ANEXO I

Nº de Aprob	Pcia.	Dpto	Localidad	CUIT	Empresa o Apellido y Nombre	Cant. de Benef	Cant de Cont	Durac (en meses)	Monto a cargo del Prog.	Fecha de Inicio
04 0009 03 7	Córdoba	Río Cuarto	Río Cuarto	20-04653755-	Parodi, Alfredo Otto	1	1	3	600	1/09/97
04 0014 03 7	Córdoba	Río Cuarto	Berrotarán	33-54572665-	Coop Elect Berrotarán - Battaglia	1	1	3	600	1/09/97
04 0020 03 7	Córdoba	Calamuchita	Villa Alpina	30-50481219-	Marco A. Sosa S.A.	2	1	3	1.200	1/10/97
06 0002 03 7	Entre Ríos	Paraná	Paraná	30-62332860-	Comisión Adm. Fundac. E. Berduc	1	0	3	600	1/09/97
06 0011 03 7	Entre Ríos	Islas del Ibicuy	Medanos	20-05852430-	Olaechea Jorge R.	1	1	3	600	1/10/97
11 0023 03 7	San Juan	San Martín	Villa Lugano	20-06730537-	Escriva, Bautista	1	1	2	400	1/09/97
11 0028 03 7	San Juan	Calingasta	Villa Nueva	30-69184167-	Econud S.A.	11	3	3	6.600	1/10/97
13 0009 03 7	Santa Fe	Gral. Obligado	Campo Hardy	20-11892794-	Muchut, Juan Carlos	1	1	3	600	1/10/97
13 0010 03 7	Santa Fe	Gral. Obligado	El Rabón	20-16149976-	Pulzoni, Rolando A.	1	1	3	600	1/10/97
13 0012 03 7	Santa Fe	Gral. Obligado	Las Toscas	23-06340918-	Winkler, Luis E.	1	1	3	600	1/10/97
13 0013 03 7	Santa Fe	Gral. Obligado	San Antonio	20-13779792-	Toranzo, Roberto	1	1	3	600	1/10/97
13 0014 03 7	Santa Fe	Gral. Obligado	Las Toscas	20-12774017-	Binaghi, Eduardo	1	1	3	600	1/10/97
13 0015 03 7	Santa Fe	Gral. Obligado	El Rabón	20-06332053-	Fisch, Aldo G.	1	1	3	600	1/10/97
13 0016 03 7	Santa Fe	Castellanos	Rafaela	28-06279276-	Burkhard, Angelita	1	1	3	600	1/10/97
13 0017 03 7	Santa Fe	Las Colonias	Pilar	28-06279276-	Burkhard, Angelita	2	1	3	1.200	1/10/97
15 0007 03 7	Tucumán	Burruyacú	Burruyacú	20-05521648-	Kasem, Oscar A.	3	1	2	1.200	1/09/97
15 0008 03 7	Tucumán	Chicligasta	Alpachiri	30-5016745-0	Cia. El Condor. S.A.C.I.F.I.	5	1	3	3.000	1/10/97
15 0015 03 7	Tucumán	Trancas	S. P. de Colalao	20-08063843-	Mamani, Mercedes Ubaldo	1	1	3	600	1/11/97
18 0006 03 7	Formosa	Formosa	Formosa	27-12770216-	Capello, Elva R.	1	1	3	600	1/10/97
19 0010 03 7	La Pampa	Puelén	25 de Mayo	20-13843906-	Martini, Rubén	3	1	3	1.800	1/09/97
19 0016 03 7	La Pampa	Puelén	25 de Mayo	20-06293200-	Aldrian, Juan Carlos	1	1	3	600	1/09/97
									23.800	

Secretaría de Empleo y Capacitación Laboral

PROGRAMAS DE EMPLEO

Resolución 591/97

Autorízase el inicio de un Plan Forestal en la Provincia de Corrientes.

Bs. As., 19/11/97

VISTO las Resoluciones M.T. y S.S. Nros. 178 de fecha 1º de marzo de 1996, 339 de fecha 28 de mayo de 1997; las Resoluciones S.E. y C.L. Nros. 238 de fecha 28 de mayo de 1997, 555 de fecha 29 de octubre de 1997; la nota enviada por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION (S.A.G.P. y A.), de fecha 10 de noviembre de 1997; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Resolución S.E. y C.L. Nº 238/97, estará a cargo de la SECRETARIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL dar aprobación definitiva a los Planes Forestales evaluados.

Que mediante la Resolución S.E. y C.L. Nº 555/97 se aprobaron Planes Forestales para la provincia de CORRIENTES que iniciaron el 3 de noviembre del corriente año.

Que la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS DE EMPLEO Y CAPACITACION (D.N.P.E. y C.) ha recibido una nota por parte de la S.A.G.P. y A. en la que comunica que, habiendo realizado una revisión del Plan Forestal Nro. 05-0060-03-7, corresponde modificar la cantidad de beneficiarios aprobados, la duración, el monto a cargo del Programa y la fecha de inicio a sus actividades a partir del día 1º de diciembre de 1997.

Que en la nota mencionada, la S.A.G.P. y A. comunica que a raíz de una solicitud realizada por el responsable de un plan presentado para la provincia de CORRIENTES que fuera rechazado en su oportunidad, se reconsideró la aprobación de dicho plan.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades establecidas por la Resolución S.E. y C.L. Nº 238/97.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar el inicio del Plan Forestal Nro. 05-0060-03-7 de la provincia de CORRIENTES, aprobado mediante Resolución S.E. y C.L. Nº 555/97, a partir del día 1º de diciembre de 1997 y asignar recursos al mismo por un plazo de DOS (2) meses hasta el día 31 de enero de 1998.

Art. 2º — Efectuar la corrección en la cantidad de beneficiarios y en el monto a cargo del Programa del Plan Forestal Nro. 05-0060-03-7 de la provincia CORRIENTES, aprobado por Resolución S.E. y C.L. Nº 555/97, de UNO (1) a CUATRO (4) beneficiarios y de PESOS SEISCIENTOS ($ 600) a PESOS MIL SEISCIENTOS ($ 1.600).

Art. 3º — Asignar al Plan Forestal aprobado por la Unidad de Gestión del FORESTAR, los beneficiarios y los recursos que se indican en el ANEXO I de la presente Resolución.

Art. 4º — El Plan Forestal indicado en el artículo anterior comienza con la ejecución de las actividades propuestas a partir del día 1º de diciembre de 1997.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — Hernán Cornejo.

ANEXO I

PROGRAMA FORESTAR 1997
PROVINCIA: CORRIENTES

Nº de Aprob	Dpto	Localidad	Nro. de CUIT	Ejecutor	Cant. de Benef	Cant. de Cont	Durac	Monto a cargo Prog.
05 0064 03 7	Curuzú Cuatiá	Perugorría	30-67971936-6	Administración de Corrientes S.A.	10	3	2	4,000
Total de Planes Aprobados: 1					10	3		4,000

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS

—CONICET—

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA SINAPA

Decretos Nros. 993 y 994/91

EL COMITE DE SELECCION constituido por Resolución Conjunta de la Secretaría de la Función Pública y el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas Nro. 0776/97 y 230/97 convoca a profesionales interesados en acceder a los siguientes cargos con Funciones Ejecutivas:

Subgerencia de Fomento Científico Tecnológico	Nivel A - F. Ejecutiva III
Subgerencia de Unidades Ejecutoras de C. y Tecnología	Nivel A - F. Ejecutiva III
Subgerencia de Evaluación de Ciencias Básicas, Aplicadas y Tecnológicas	Nivel A - F. Ejecutiva III
Subgerencia de Servicios Administrativos Generales	Nivel A - F. Ejecutiva III
Dirección de Proyectos y Becas	Nivel B - F. Ejecutiva IV
Dirección de las Carreras del Personal C. y Tecnológico	Nivel B - F. Ejecutiva IV
Dirección de Programación de Unidades Ejecutoras	Nivel B - F. Ejecutiva IV
Dirección de Organización e Informática	Nivel A - F. Ejecutiva IV
Dirección de Presupuesto	Nivel B - F. Ejecutiva IV
Dirección de Contabilidad	Nivel B - F. Ejecutiva IV
Dirección de Administración de Personal e Impuestos	Nivel B - F. Ejecutiva IV
Dirección de Evaluación de Ciencias Básicas, Aplicadas y Tecnológicas	Nivel B - F. Ejecutiva IV
Dirección de Despacho	Nivel B - F. Ejecutiva V
Dirección de Vinculaciones Tecnológicas	Nivel B - F. Ejecutiva V
Dirección de Administración de Subsidios	Nivel B - F. Ejecutiva V

CONDICIONES GENERALES

Podrán postularse aquéllos argentinos/as con edad no inferior a los treinta años, de acuerdo con los requisitos de cada cargo que posean título universitario afín a la función y con experiencia, preferentemente, en organismos públicos del sector Científico Tecnológico.

Poseer intachables antecedentes éticos y respeto por las instituciones de la República.

Reunir los requisitos de ingreso previstos en el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública (Ley nro. 22.140).

Serán de aplicación los términos de la Resolución de la Secretaría de la Función Pública Nro. 72 del 1º de junio de 1992.

Los interesados podrán retirar los perfiles con las condiciones exigidas para cada cargo y entregar los antecedentes profesionales en el COMITE DE SELECCION DE CARGOS CON FUNCIONES EJECUTIVAS, sito en Av. Rivadavia 1917, 3er. piso (1033), Capital Federal desde el 02/12/97 al 11/12/97 inclusive, los días hábiles en el horario de 14.00 a 17.00.

La presentación de antecedentes será por duplicado y en forma personal en sobre cerrado, los cuales serán tratados con ABSOLUTA RESERVA. En su exterior deberá indicarse el cargo al cual se postula.

Los interesados que residan a más de 100 Km de la sede, podrán remitir sus antecedentes por correo certificado, a cuyos efectos se tomará como fecha de presentación la del sello postal. Para mayor información llamar a los teléfonos 953-7230/31, int. 404 o Fax 953-4345. — Cont. OSVALDO DANIEL GIACCONE, Gerencia de Gestión Operativa.

e. 1/12 Nº 209.191 v. 1/12/97

REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

INFORMACION DE INTERES PARA TODOS

LA ADUANA REMATA MERCADERIAS

REMATE CON Y SIN BASE

La Dirección General de Aduanas anuncia al público su próximo remate de mercaderías, a realizarse el 3 de diciembre de 1997, a las 10:30 hs., en Esmeralda 660, 3º piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Capital Federal.

Algunos de los productos que se subastarán en esta ocasión son:

• Televisores • Scanners • Impresoras • Monitores • Motores fuera de borda • Repuestos • Productos químicos •Motocicletas Kawasaky y Honda • Muebles varios • Juguetes a control remoto • Corcho en planchas • Expendedores de hielo • Máquinas de coser industriales • Rollos de películas de P.V.C. • Calzado • Papel • Heladera comercial • Otros

EXHIBICION: Desde el 26/11/97 hasta el 2/12/97, días hábiles de 09:00 a 12:00 y de 14:00 a 16:00 hs., en: DIQUE 4 Sección 5: Puerto de Buenos Aires (entrada por Viamonte), Tel.: 311-5139, DIQUE 4 Sección 6: Puerto de Buenos Aires (entrada por Viamonte), Tel.: 311-4300, DIQUE 4 Sección 7: Puerto de Buenos Aires (entrada por Pte. Perón), Tel.: 311-8644, DIQUE 4 Sección 8: Puerto de Buenos Aires (entrada por Pte. Perón), EXOLGAN S.A.: Alberti 1740 - Dock Sud, Tel.: 229-0571, MERCOCARGA S.A.: Sargento Ponce 740 - Dock Sud, Tel.: 201-7342/222-2724, DEPOSITOS FISCALES S.A.: Cnel. Bosch 302, Avellaneda, Tel.: 201-1205/6/7, DEPOSITOS FISCALES BUENOS AIRES: Pedro de Mendoza 2957, Cap. Fed., Tel.: 303-3447, GEMEZ S.A.: Santa Elena 985, Cap. Fed., Tel.: 303-3728/9, LAST WAGEN S.A.: Monteagudo 597, Cap. Fed., tel.: 911-0571, LO PRIMO S.A. (PEDRO DE MENDOZA I): Pedro de Mendoza 2841, Cap. Fed., Tel.: 303-3020, LO PRIMO S.A. (PEDRO DE MENDOZA II): Pedro de Mendoza 2841, Cap. Fed.: Tel. 303-3020, LO PRIMO S.A.: (Río IV) Río Cuarto 1242, Cap. Fed., Tel.: 301-6021, M. DODERO CIA. S.A. (SALDIAS): Estación Saldías - Retiro - Cap. Fed., Tel.: 801-1787/802-2157, S.A.F.Z. FRANCA Y MANDATOS S.A. (I): Miravé 3051, Cap. Fed. Tel.: 303-2545/50. INFORMES: Dirección General de Aduanas, División Rezagos y Comercialización, Dique 4 Sección 7, Puerto de Buenos Aires, Tel.: 311-8644. Banco Ciudad de Buenos Aires, Venta de Bienes de Terceros: Esmeralda 660, 6º piso, Cap. Fed., Tel.: 322-7673/9267, días hábiles de 10:00 a 16:00 hs. CATALOGOS: En Esmeralda 660, 6º piso, Cap. Fed., Caja Nº 2, días hábiles de 10:00 a 16:00 hs. — ALBERTO I. ESCRIU, Jefe Comunicación Visual, Departamento de Publicidad, Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

e. 1/12 Nº 209.023 v. 2/12/97

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a la firma INDEPENDENCIA TRANSPORTES INTERNACIONALES S.A. y a los señores ANTONIO AGUSTIN SANCHEZ, VICTOR HUGO SANCHEZ y NERY BONGIOVANI DE SANCHEZ en el Sumario Nº 2540, Expediente Nº 18.686/91 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), la renuncia de su defensor Dr. Jorge Alberto Urbanowicz. Asimismo los intima a constituir nuevo domicilio en el plazo de cinco días bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Dependencia, Actuaciones Cambiarias (s), Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 12. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 1/12 Nº 209.025 v. 5/12/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor VIDOJE JARAK para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2797, Expte. 37.684/96 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995 (conf. Dec. 480/95), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 1/12 Nº 209.026 v. 5/12/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la entidad GONEXPORT Sociedad Anónima, a la señora VERA BETINA ELISA y al señor NOGUERA

SOLOAGA CARLOS NARCIZO, para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 010.109/94 Sumario Nº 2611, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 019.359, texto ordenado por Decreto Nº 1265/82, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 1/12 Nº 209.027 v. 5/12/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina en el Sumario Nº 2446, Expediente Nº 22.286/91, notifica a la firma BAXTER TRADING S.A., la renuncia expresa del mandato conferido al Dr. Emilio Nicolás Vogelius, y la intima para que en el plazo de cinco días constituya domicilio en el radio de la Capital Federal, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en Actuaciones Cambiarias (s), Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, Oficina 12. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 1/12 Nº 209.028 v. 5/12/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor FORNES OSCAR ESTEBAN, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 037.924/91 Sumario Nº 2928, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 1/12 Nº 209.029 v. 5/12/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora GUTMAN de NEHMAD SUSANA BERTA y a los señores NEHMAD DAVID y PUJOS ADOLFO, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 042.113/96 Sumario Nº 2962, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95) bajo apercibimmiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 1/12 Nº 209.030 v. 5/12/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la entidad BECH Sociedad Anónima, Industrial, Comercial e Inmobiliaria y a los señores COSENTINO RICARDO JORGE - FONTOIRA o FONTEIRA PARDO LUIS A. C. - MORATO HUGO DANIEL y PALMES EDUARDO para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 100.838/94 Sumario Nº 2903, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 1/12 Nº 209.031 v. 5/12/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora JAKTER ZULEMA NOEMI y al señor KAGANAS BENJAMIN, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 039.608/96 Sumario Nº 2931, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 1/12 Nº 209.032 v. 5/12/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina intima a los señores RICARDO MARTORANA, GUSTAVO SORIANI y JAVIER IGNACIO ORCOYEN en el Sumario Nº 2586, Expediente Nº 29.507/91, que se les sustancia de acuerdo con el art. 8º de la ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), a constituir nuevo domicilio en el término de 5 días hábiles bancarios bajo apercibimiento tenerlo por constituido en esta Dependencia, Actuaciones Cambiarias (s), Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina 12, bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 1/12 Nº 209.033 v. 5/12/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a la señora ALICIA BELLONI de PEIRE (L.C. Nº 464.062 - C.I.P.F. Nº 567.856), y a los señores JUAN MANUEL PEIRE (C.I.P.F. Nº 4.930.854 - L.E. Nº 4.536.362), JOSE MANUEL VAZQUEZ (C.I.P.F. Nº 5.305.416 - L.E. Nº 4.513.154), EDUARDO JUAN MASLLORENS (D.N.I. Nº 7.606.945 - C.I.P.F. Nº 5.235.158), que se ha dispuesto la apertura del período de prueba en el sumario financiero Nº 761 - Expediente Nº 100.298/97 - que se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526. Eventuales vistas en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 2º, oficina 25, de 10 a 15 horas. Publíquese por un día.

e. 1/12 Nº 209.035 v. 1/12/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma PRIMOTEX S.A.C. e I. y a los señores JORGE TCHOMLEKDJOGLOU, CARLOS ENRIQUE DE ROYERE, y MIGUEL FOUNTOTOS y a la señora ELENA TCHOMLEKDJOGLOU para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2800, Expte. Nº 23.626/95 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Dec. 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 1/12 Nº 209.037 v. 5/12/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores AGOTE RAMON MARCELO y VAINSTEIN SERGIO, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 100.876/94 Sumario Nº 2947, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 1/12 Nº 209.038 v. 5/12/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor ALEJANDRO CARLOS ANTUÑA para que comparezca por sí y en su carácter de último representante legal del Banco de Crédito Rural Argentino S.A. —e.l.— en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2329, Expte. 7544/87 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 1/12 Nº 209.039 v. 5/12/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora PALACIOS De PIESKO MARGARITA ROSA y a los señores BATTEZZATTI o BATTEZZATI ALDO - FERRARI OSCAR ABEL - GUELAR GUIDO FERNANDO - LAMARRE JORGE OMAR - PETRI LUIS - SAITA JUAN JOSE - SALAVERRI CARLOS - SANTIN EDUARDO HORACIO y SOUTO WASHINGTON, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 013.681/88 Sumario Nº 2357, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 019.359", texto ordenado por Decreto Nº 1265/82, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 1/12 Nº 209.040 v. 5/12/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al Señor HORACIO KLAPENBACH para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2786, Expte. 100.302/96 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario t. o. 1995 (conf. Dec. 480/95), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 1/12 Nº 209.042 v. 5/12/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma JUNIOR S.A. y a las señoras LEONOR RITA GHERSCHY y AZUCENA MAGDALENA AROZARENA DE ZUMAGLINI para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el sumario Nº 1776, Expte. 104.261/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario 19.359 (t. o. por Dec. 1265/82), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 1/12 Nº 209.044 v. 5/12/97

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 32/97

Designación de Representante del FISCO NACIONAL (A.F.I.P.) para actuar en juicios universales y para pedir y tramitar quiebras, en jurisdicción de la Región Nº 8.

Bs. As., 25/11/97

VISTO las necesidades funcionales de la Región Nº 8, y

CONSIDERANDO:

Que en atención a las mismas resulta necesario designar Representante del FISCO NACIONAL para actuar en juicios universales ante los Tribunales de dicha jurisdicción.

Que entre las facultades con que cuenta la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS se encuentra la de pedir y tramitar la quiebra de los contribuyentes y/o responsables que no hubiesen ingresado los tributos y/o contribuciones correspondientes.

Que la Región Nº 8 ha formulado la propuesta respectiva, contando con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Desígnase la abogada de la Región Nº 8 Silvana Elina ROSANO (Legajo Nº 20.733/64) para que actúe como representante del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) en los juicios universales que tramitan por ante los Tribunales de la Capital Federal y Provincia de Buenos Aires, cuando la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS tenga que comparecer ante aquéllos a fin de obtener el reconocimiento y cobro de impuestos o contribuciones, su actualización, recargos, intereses resarcitorios y punitorios, multas o por cualquier otra causa relacionada con la aplicación, percepción o fiscalización de los

gravámenes a su cargo y/o de los aportes y/o contribuciones de carácter previsional, estos últimos en función de las competencias asignadas al Organismo por el Decreto Nº 507 de fecha 24 de marzo de 1993, ratificado por el artículo 22 de la Ley Nº 24.447.

ARTICULO 2º — Facultar a la letrada mencionada en el Artículo 1º para que pida y tramite las quiebras de los contribuyentes y/o responsables que les sean encomendadas.

ARTICULO 3º — La representante del FISCO NACIONAL no podrá allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

ARTICULO 4º — Sin perjuicio de las facultades de la Administración Federal para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Jefe de la Región Nº 8.

ARTICULO 5º — La Representación Judicial que se atribuye en esta Disposición no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. JORGE E. SANDULLO, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 1/12 Nº 209.048 v. 1/12/97

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 33/97

Solicitud de Certificados para su presentación ante autoridades de estados extranjeros o sociedades, empresas o personas físicas del exterior. Resolución Nº 471/92. Su actualización.

Bs. As., 26/11/97

VISTO la Resolución Nº 471 del 24 de junio de 1992 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario adecuar los términos de la Resolución mencionada a la estructura organizativa de la Administración Federal de Ingresos Públicos aprobada mediante la Disposición Nº 16 del 23 de julio de 1997 y sus modificatorias.

Que en tal orden de ideas, resulta indispensable actualizar la nómina de funcionarios con facultad para firmar los certificados que los responsables soliciten para ser presentados ante las autoridades de estados extranjeros o sociedades, empresas o personas físicas del exterior.

Que para tal menester, el Departamento Organización y Métodos ha tomado la intervención que le compete, con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas, de la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior, de la Subdirección General de Planificación y de la Dirección de Planificación Estratégica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — A partir de la fecha, las solicitudes de certificados de pago respecto a cualquiera de las obligaciones cuya recaudación y fiscalización se encuentren a cargo de esta Repartición, así como también de los importes de las rentas declaradas y retenciones efectuadas o del carácter de "no contribuyente" que formulen los responsables, para ser presentados ante las autoridades de estados extranjeros o sociedades, empresas o personas físicas del exterior, serán tramitados por las dependencias del área de recaudación en que se halle inscripto el peticionante o en la que corresponda de acuerdo con su domicilio.

ARTICULO 2º — Autorizar, para firmar los certificados a que se refiere el artículo precedente, a los funcionarios que seguidamente se indican, cuyo apellido, nombre, cargo que desempeña y firma facsimilar de cada uno se consignan en la planilla anexa a la presente.

a) En jurisdicción de todo el país el Director de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales y el Jefe del Departamento Gestión de Cobro dependiente de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

b) En jurisdicción de la Capital Federal y el Gran Buenos Aires, Jefes de Regiones 1 a 8 —Metropolitanas—.

c) En jurisdicción del interior del país, Jefes de Regiones.

ARTICULO 3º — Oportunamente, de acuerdo con las variantes que se produzcan en la estructura organizativa de la repartición, el Departamento Organización y Métodos propondrá la adecuación y actualización correspondiente a la nómina de las Jefaturas autorizadas a firmar los certificados de exención que trata la presente Disposición.

ARTICULO 4º — Las dependencias y funcionarios intervinientes darán trámite preferencial a las solicitudes de certificaciones que los responsables formulen.

ARTICULO 5º — Déjase sin efecto la Resolución Nº 471/92 y sus modificatorias.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. JORGE EDUARDO SANDULLO, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

CATALOGO DE FIRMAS DE FUNCIONARIOS
AUTORIZADOS A SUSCRIBIR LAS CERTIFICACIONES
REGLAMENTADAS POR LA DISPOSICION 33/97
ANEXO A LA DISPOSICION CITADA

AREA METROPOLITANA

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA
SERICANO, Roberto Pablo	Director de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales	
CHELI, Juan Carlos	Jefe (Int.) del Departamento Gestión de Cobro	
FERRARA, Mario Omar	Jefe (Int.) de la Región Nº 1	
RAGGI, Adriana Graciela	Jefe (Int.) de la Región Nº 2	
CAPMOURTERES, Carlos Roberto	Jefe de la Región Nº 3	
VALERGA, Oscar Alfredo	Jefe de la Región Nº 4	
GUTERMAN, Diana	Jefe (Int.) de la Región Nº 5	
CHIAPPERI, Fidel Oscar	Jefe (Int.) de la Región Nº 6	
SANTAMARIA, Alberto Luján	Jefe de la Región Nº 7	
CANDINA, Juan Adrián	Jefe (Int.) de la Región Nº 8	

CATALOGO DE FIRMAS DE FUNCIONARIOS
AUTORIZADOS A SUSCRIBIR LAS CERTIFICACIONES
REGLAMENTADAS POR LA DISPOSICION 33/97
ANEXO A LA DISPOSICION CITADA

AREA INTERIOR DEL PAIS

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA
VARELA, María Cristina	Jefe (Int.) de la Región Córdoba	

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA
DE PAOLI, Raúl Carlos	Jefe de la Región Mendoza	
ABRAHAN, Fabián Sergio	Jefe de la Región Tucumán	
VARELA, María Cristina	Jefe (Int.) de la Región Río Cuarto	
BIRCHER, Domingo Emilio	Jefe de la Región Santa Fe	
POTERALA, José Ladislao	Jefe (Int.) de la Región Resistencia	
SEARA, Roberto Sixto	Jefe (Int.) de la Región Mercedes	
SEARA, Roberto Sixto	Jefe (Int.) de la Región Junín	
DI RICO, Guillermo Eduardo	Jefe de la Región Rosario	
TEJEDOR, Héctor Pablo	Jefe de la Región Mar del Plata	
FOLCO, Carlos María	Jefe de la Región Comodoro Rivadavia	
DE ROSA, Osvaldo Guillermo	Jefe (Int.) de la Región Neuquén	
BERTOLOTTI, Manuel Joaquín	Jefe de la Región Bahía Blanca	
SANTOS, Juan Carlos	Jefe de la Región La Plata	

e. 1/12 Nº 209.049 v. 1/12/97

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 7

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "G"

Resolución DU DOFG Nº 38/97

Asunto: Cargo D - GAN. 4815-97

Bs. As., 21/11/97

VISTO, las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por la ex División Fiscalización Externa "D" de la ex División de Auditoría Fiscal de esta Administración Federal, a la contribuyente BESIMAR S.A. (en formación), con domicilio fiscal en la calle Bolívar 6520, localidad de Wilde, Provincia de Buenos Aires, e inscripta bajo la C.U.I.T. Nº 33-61499193-9, y

CONSIDERANDO:

Que, con motivo de la referida verificación fiscal se detectaron diferencias a favor de este Organismo, por lo cual corresponde otorgar Vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto a las Ganancias respecto de los períodos fiscales 1992, 1993 y 1994, de conformidad con lo dispuesto en el art. 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación con los cargos formulados.

Que, al respecto se constató, que la verificada dedujo gastos en su Declaración Jurada del ejercicio fiscal 1992, cuyos comprobantes respaldatorios no le fueron exhibidos a la inspección actuante. Por otra parte, la contribuyente no presentó las Declaraciones Juradas del impuesto a las Ganancias correspondientes a los ejercicios fiscales 1993 y 1994.

Que, la responsable es una sociedad anónima, dedicada a la venta mayorista de productos alimenticios (panificados, conservas y chacinados) operando bajo la modalidad de consignación, siendo la totalidad de sus ingresos provenientes de las comisiones por dichas ventas.

Que, en lo referente al ejercicio fiscal 1992, la fiscalización requirió a la contribuyente la exhibición de los comprobantes respaldatorios de los gastos incluidos en su Declaración Jurada, los cuales no fueron aportados por la firma (fs. 18 a 21 de las actuaciones administrativas); por otra parte, la inspección no detectó la existencia de una estructura organizativa que justifique el volumen de los gastos deducidos.

Que, por lo expuesto anteriormente, corresponde impugnar la Declaración Jurada original del ejercicio fiscal 1992 presentada por la contribuyente y determinar de oficio la materia imponible y el impuesto resultante. Al respecto, el impuesto omitido por el concepto impugnado asciende a $ 87.972,18, conforme se detalla en un (1) F. 2520/D que obra a fs. 127 del cuerpo del Impuesto a las Ganancias.

Que, con respecto a los ejercicios fiscales 1993 y 1994, la contribuyente no presentó las Declaraciones Juradas del Impuesto a las Ganancias. Por estos ejercicios, se pueden establecer los ingresos netos obtenidos, a través de las Declaraciones Juradas del Impuesto al Valor Agregado presentadas por la firma en dichos períodos (fs. 23 a 72 de los actuados). Asimismo y considerando la inexistencia de una estructura organizativa que justifique gastos operativos, esta Dirección General considera como utilidad gravada los ingresos netos declarados por comisiones según surge de las Declaraciones Juradas del Impuesto al Valor Agregado presentadas; admitiendo como única deducción procedente el Impuesto sobre los Ingresos Brutos devengado por dichas operaciones conforme se detalla en Forms. 2520/D adjuntos de fs. 77 a 83 del cuerpo del Impuesto a las Ganancias. Cabe puntualizar, que los ingresos netos se determinaron deduciendo del débito fiscal el crédito fiscal exteriorizado en las Declaraciones Juradas del Impuesto al Valor Agregado presentadas por los períodos fiscales mensuales. Agosto de 1992 a julio de 1993, y agosto de 1993 a julio de 1994, dividiendo luego el importe resultante por la alícuota del impuesto (18%) habiéndose obtenido así las comisiones netas ganadas.

Que, por lo expuesto en el párrafo anterior y de las liquidaciones administrativas practicadas surge por el ejercicio fiscal 1993 un saldo de impuesto a favor de esta Administración de $ 100.362,30 y por el ejercicio 1994 un saldo de $ 12.975,41 cuyo detalle luce en cuatro (4) Forms. Nº 2520/D agregados de fojas 128 a 131 del cuerpo del Impuesto a las Ganancias.

Que, de las liquidaciones practicadas, surge un saldo a favor de esta Administración de PESOS CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 185.260,28) en concepto de Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1992, 1993 y 1994.

Que, consecuentemente, se procede a impugnar la Declaración Jurada presentada por la responsable por el ejercicio fiscal 1992 y a determinar de oficio la materia imponible y el impuesto resultante de los ejercicios fiscales 1992, 1993 y 1994.

Que, las pertinentes liquidaciones se detallan en un (1) Form. 760, un (1) Form. 760/1, y un (1) Form. 760/A, y en cinco (5) Forms. 2520/D que obran de fs. 127 a 134 del cuerpo del Impuesto a las Ganancias.

Que, además, se le hace saber que en caso de no merecerle objeción la vista conferida, se servirá conformar las liquidaciones respectivas. Al respecto, y a los efectos de la determinación del gravamen deberá cumplimentar las disposiciones emergentes de la Resolución General Nº 4150, que puso en vigencia el Sistema Integrado Tributario (S.I.TRIB.).

Que, asimismo, resulta infringida la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, vigente al momento de producirse los hechos objeto de ajuste), en sus artículos 1º, 2º, 17, 18, 49 inciso a), 69 inc. a) pto. 1, 80 y 87, calificándose "prima facie" tal conducta como infracción al artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, consecuentemente, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), procede instruir sumario por la infracción señalada, a cuyo efecto se le notifica de la iniciación del mismo, otorgándosele un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente, para que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente todas las pruebas que hagan a su derecho.

Que, por último, se advierte que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la presente, dejándose constancia que de merecer esta Vista la conformidad de la responsable, la misma será considerada como determinación de oficio parcial, limitada a los aspectos fiscalizados.

Que, la contribuyente no pudo ser localizada a raíz de que fue suprimida la numeración del domicilio legal denunciado por ésta, conforme se dejó constancia en acta labrada en F. 3004 que obra a fojas 126 del cuerpo del Impuesto a las Ganancias, por lo que resulta de aplicación el art. 7º de la Resolución General Nº 2210, lo que obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos en el Boletín Oficial durante cinco (5) días (art. 4º de la Resolución General citada).

Por ello, y atento lo dispuesto en los artículos 23, 24, 72, 73, 74 y último párrafo del art. 100 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículos 4º, 9º, 10, 16 y 20 del

Decreto Nº 618/97, 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, y arts. 4º y 7º de la Resolución General 2210,

LA JEFA (INT.) DE LA
DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "G"
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conferir vista a la contribuyente "BESIMAR S.A. (en formación)", de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados con relación al "Impuesto a las Ganancias", para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 2º — Instruir sumario por las infracciones señaladas, acordándole un plazo de quince (15) días hábiles, para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se les confiere vista, merecieran su conformidad, surtirán los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

ARTICULO 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en la dependencia de esta Administración Federal sita en la calle Salta Nº 1451, 2º piso, oficina 211, Capital Federal, en forma personal, procediendo de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen, vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 10:00 a 17:30 horas.

ARTICULO 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones.

ARTICULO 6º — Emplazar a la contribuyente a comparecer a denunciar su domicilio legal dentro del término de diez (10) días hábiles, así como a comunicar en esta sede cualquier cambio de domicilio bajo apercibimiento que, las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en la calle Salta Nº 1451, piso 2º, oficina 211, Capital Federal, los días martes y viernes de 10:00 a 17:30 horas, o el siguiente, si alguno de ellos fuera inhábil.

ARTICULO 7º — Notifíquese a la responsable, por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, y resérvense las actuaciones en esta División. — C.P. GRACIELA VIRGINIA LIQUIN, Jefe Int. División Determinaciones de Oficio "G", Región Nº 7.

e. 2/12 Nº 208.979 v. 5/12/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mendoza, 17/11/97

LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. Nº 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES

DEPENDENCIA: AGENCIA SAN LUIS

CODIGO: 801

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
160-801-97	30-62080493-9	MARMOLES Y GRANITOS DE SAN LUIS S.A.

Dra. A. NOEMI LUCENTINI DE MARTINEZ, Jefe División Jurídica a/c Región Mendoza D.G.I.

e. 1/12 Nº 208.859 v. 1/12/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 14/11/97

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. Nº 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 16

CODIGO: 016

NUMERO DE CONSTANCIA	Nº DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
90-016	23-13308490-9	LAMAMI JORGE CARLOS

C.P.N. JUAN A. CANDINA, Jefe (Int.) Región Nº 8

e. 1/12 Nº 208.860 v. 1/12/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 14/11/97

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. Nº 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES

DEPENDENCIA: AGENCIA 16

CODIGO: 016

NUMERO DE CONSTANCIA	Nº DE C.U.I.T.	CONT. PETICIONARIA
91-016	30-58934104-6	SORLYL S.A.

C.P.N. JUAN A. CANDINA, Jefe (Int.) Región Nº 8

e. 1/12 Nº 208.861 v. 1/12/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 14/11/97

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: AGENCIA QUILMES

CODIGO: 100

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
004-100-97	30-55639989-8		SECIN S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

Cont. Púb. ADRIANA GRACIELA RAGGI, Jefa (Int.) Región Nº 2

e. 1/12 Nº 208.862 v. 1/12/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Lanús, 14/11/97

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: AGENCIA QUILMES

CODIGO: 100

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
002-100-97	20-60165171-9		OLIVO, MARCELO

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

Cont. Púb. ADRIANA GRACIELA RAGGI, Jefa (Int.) Región Nº 2

e. 1/12 Nº 208.864 v. 1/12/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 18/11/97

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 — ART. 28

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 6

CODIGO: 006

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
113-006	30-50415214-2	PANAM S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

C.P. DIANA GUTERMAN, Jefa (Int.) Región Nº 5

e. 1/12 Nº 208.865 v. 1/12/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 18/11/97

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA Nº 046

CODIGO: 046

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
038-046	20-17812991-1	GUILLERMO HERNAN CASTRO

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

C.P. DIANA GUTERMAN, Jefa (Int.) Región Nº 5

e. 1/12 Nº 208.867 v. 1/12/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 18/11/97

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA Nº 046

CODIGO: 046

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
037-046	20-18414004-8	GERMAN HORACIO CASTRO

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

C.P. DIANA GUTERMAN, Jefa (Int.) Región Nº 5

e. 1/12 Nº 208.869 v. 1/12/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

San Miguel de Tucumán, 18/11/97

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: AGENCIA SALTA

CODIGO: 751

NUMERO DE CONSTANCIA	CONTRIBUYENTE	C.U.I.T.
06-751-97	CAMINOS S.A.	30-50476510-1

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

C.P.N. GERMAN ENRIQUE ROMANO a/c Región Tucumán

e. 1/12 Nº 208.870 v. 1/12/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Paraná, 17/11/97

LISTADO DE CONSTANCIA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFIC.

DEPENDENCIA: DISTRITO CONCORDIA - REGION PARANA

CODIGO: 482

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
8/482/97	27-11983825-3	TAIRE DE MESSINA, ANA MARIA

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

Cr. EDUARDO LUIS BOGGIONE, Jefe División Del. de Oficio a/c Región Paraná

e. 1/12 Nº 208.872 v. 1/12/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mendoza, 17/11/97

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: AGENCIA SAN LUIS

CODIGO: 801

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
161-801-97	30-61295852-8	RHEEM S.A.

Dra. A. NOEMI LUCENTINI DE MARTINEZ, Jefe División Jurídica a/c Región Mendoza D.G.I.

e. 1/12 Nº 208.873 v. 1/12/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Córdoba, 18/11/97

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA

CODIGO: 270

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
85-270-97	20-12035082-0	BARBERIS, DANIEL ORLANDO

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

Cra. Púb. MARIA CRISTINA VARELA, Jefa Int. Región Córdoba

e. 1/12 Nº 208.874 v. 1/12/97

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE RIO GALLEGOS

Se cita a los interesados que se detallan a continuación para que dentro de los diez (10) días hábiles, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana de Río Gallegos (Art. 1001 C.A., bajo apercibimiento del Art. 1004). — Fdo. VALENTIN EGIDIO SEQUEIRA, Administrador, Río Gallegos, 20/11/97. Aduana de Río Gallegos, sita en calle Gobernador Lista esquina España.

SUMARIO CONTENCIOSO	INTERESADO Nombre y Apellido	INFRACCION Art. C.A.	MULTA	DERECHOS (Art. 930/932)
SA48/94/113	CARDENAS OJEDA ANGEL E.	978	$ 6,56	$ 6,56
SA48/97/006	GODOY VELAZQUEZ JOSE PEDRO	970	$ 981,12	COMISO
SA48/97/015	ESPINA CERDA SERGIO RODRIGO	977	$ 897,75	$ 634,92

e. 1/12 Nº 209.013 v. 1/12/97

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN JAVIER

San Javier, 20/11/97

El A.F.I.P. D.G.A. San Javier, cita a los interesados de las causas sumariales que se detallan más abajo, por este único medio en una publicación en el Boletín Oficial conforme art. 1013 inc. h) del Código Aduanero - Ley Nº 22.415, para que se presente en los términos del art. 1094 inc. b) del mismo texto legal a presenciar la verificación de las mercaderías secuestradas en las actuaciones que en cada caso se indican, acto que se realizará el día diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el horario de 8:00 a 12:00 hs. en el Depósito de Secuestro de esta Aduana, sito en E. Lazzaga s/Nº de esta localidad, en caso de la no concurrencia, el acto se realizará igualmente perdiéndose el derecho de reclamar contra el resultado (Art. 242 C.A.). — JOSE LUIS AQUINO, Administrador Aduana de San Javier.

EXPEDIENTE	INTERESADO
SA54-0081/96	FRACALOSSI MARIA APARECIDA
SA54-0054/97	VIERA HERNANDEZ RAMON
SA54-0062/97	ROMERO SILVIO ORLANDO
SA54-0064/97	NEUMANN SERGIO MARCELO
SA54-0066/97	MANCUELLO JULIO
SA54-0068/97	PEREIRA HUGO
SA54-0069/97	SUAREZ JUAN SOLON

e. 1/12 Nº 209.011 v. 1/12/97

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución SAFJP Nº 581/97

Bs. As., 25/11/97

VISTO el artículo 96 de la Ley Nº 24.241 y el artículo 15 de la Ley Nº 24.557 y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario establecer un mecanismo de información sistematizada y periódica a los efectos de controlar los capitales recibidos de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, su integración en el Fondo de Jubilaciones y Pensiones, así como los capitales complementarios integrados por las Administradoras para los casos de pensiones por fallecimiento y retiros definitivos por invalidez.

Que en el mismo sentido debe instrumentarse un procedimiento de información relacionado con la acreditación de los capitales recibidos de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o de los empleadores autoasegurados.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgada por los artículos 118 incisos a), b) y q) y 119 incisos a) y b) de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTEDE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Las Administradoras deberán presentar en soporte magnético la siguiente información:

1 — Capitales Recibidos de ANSeS — Pensión por Fallecimiento y Retiro Definitivo por Invalidez.

2 — Capitales Integrados en el Fondo — Pensión por Fallecimiento y Retiro Definitivo por Invalidez.

3 — Capitales de Recomposición Integrados en el Fondo — Ley 24.241 — Rehabilitación.

4 — Capitales Integrados — Ley 24.557 — Muerte e Incapacidad Permanente Total.

5 — Capitales de Recomposición Recibidos e Integrados — Ley 24.557.

ARTICULO 2º — La información a que alude el artículo anterior, deberá ser remitida mensualmente en archivos cuyo formato y especificaciones técnicas se agregan en el Anexo I de la presente.

ARTICULO 3º — La presentación de los soportes magnéticos, con sus respectivos rótulos externos, conteniendo los archivos requeridos deberá ser efectuada por Mesa de Entradas de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES hasta el día 5 —o inmediato hábil posterior si éste fuera inhábil— del mes subsiguiente al cual corresponda la información.

ARTICULO 4º — Deberá adjuntarse nota suscripta por el Gerente General y por el funcionario de mayor jerarquía responsable de la información contenida en los archivos presentados.

ARTICULO 5º — La primera información a remitir corresponderá al mes de Octubre de 1997.

ARTICULO 6º — Las Administradoras deberán completar la información que corresponda a los meses de julio, agosto y setiembre de 1997 y que hubiera sido presentada utilizando los formularios 110.022 y 110.023, remitiendo la relacionada con los capitales provenientes de la Ley Nº 24.557 conjuntamente con la correspondiente al mes de octubre de 1997.

ARTICULO 7º — Derógase la Resolución S.A.F.J.P. Nº 592 del 28 de agosto de 1996.

ARTICULO 8º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — WALTER ERWIN SCHULTHESS, Superintendente de A.F.J.P.

ANEXO I

1. Formatos generales

Especificaciones técnicas

- Diskette de alta densidad de 3 y 1/2.
- Todos los caracteres alfabéticos deben estar en mayúsculas y los campos alineados a la izquierda.
- Los campos numéricos se deben alinear a la derecha y completar con ceros.
- Los campos fecha deben tener el formato AAAAMMDD.

2. Capitales Recibidos de ANSeS

Pensión por Fallecimiento y Retiro Definitivo por Invalidez

Especificaciones técnicas

• Longitud de registro 115 con CR+LF al final.

• El nombre del archivo tendrá el formato: XXXXAAMM.C01, donde: XXXX es el código de AFJP.

AAMM es el año y mes al cual corresponde la información C01 indica que es el capital recibido del Régimen Previsional Público.

• Se ordenará por tipo de prestación consignándose en primer término las pensiones por fallecimiento y a continuación los retiros definitivos por invalidez.

Estructura del archivo

Registro de cabecera

NOMBRE DEL CAMPO	LONG.	DESCRIPCION
CANTIDAD DE REG_F	9 (8)	Cantidad de registros enviados correspondientes a pensiones por fallecimiento.
CANTIDAD DE REG_I	9 (8)	Cantidad de registros enviados correspondientes a retiros definitivos por invalidez.
CANTIDAD DE REG_T	9 (8)	Cantidad total de registros enviados.
SUMA_CCRPP_F_PESOS	9 (16)	Suma de los capitales —en pesos— recibidos del Régimen Previsional Público por Pensión por Fallecimiento 13 enteros "." 2 decimales.
SUMA_CCRPP_F_CUOTAS	9 (12)	Suma de los capitales —en cuotas— recibidos del Régimen Previsional Público por Pensión por Fallecimiento 7 enteros "." 4 decimales.
SUMA_CCRPP_I_PESOS	9 (16)	Suma de los capitales —en pesos— recibidos del Régimen Previsional Público por Retiro Definitivo por Invalidez 13 enteros "." 2 decimales.
SUMA_CCRPP_I_CUOTAS	9 (12)	Suma de los capitales —en cuotas— recibidos del Régimen Previsional Público por Retiro Definitivo por Invalidez 7 enteros "." 4 decimales.
SUMA_CCRPP_T_PESOS	9 (16)	Suma de los capitales totales —en pesos— recibidos del Régimen Previsional Público 13 enteros "." 2 decimales.
SUMA_CCRPP_T_CUOTAS	9 (12)	Suma de los capitales totales —en cuotas— recibidos del Régimen Previsional Público 7 enteros "." 4 decimales.
RELLENO	X (7)	Espacios en blanco.

Registro de datos

NOMBRE DEL CAMPO	LONG.	DESCRIPCION
CUIL/CUIT_NRO	9 (11)	CUIL/CUIT del causante.
APELLIDO Y NOMBRES	X (55)	Apellido y nombres del causante.
TIPO_PRESTACION	X (1)	Tipo de prestación: (F) Fallecimiento (I) Invalidez
CANT_CUOTAS__RECIB	9 (12)	Cantidad de cuotas recibidas de ANSeS 7 enteros "." 4 decimales.
VALOR_CUOTA__RECIB	9 (12)	Valor cuota utilizado por ANSeS 7 enteros "." 4 decimales.
FECHA_VALOR__CUOTA	X (8)	Fecha a que corresponde el valor de cuota utilizado por ANSeS (AAAAMMDD)
CCRPP_PESOS	9 (16)	Importe en pesos recibido de ANSeS y depositado en la cuenta de la AFJP 13 enteros "." 2 decimales.

3. Capitales Integrados en el Fondo
Pensión por Fallecimiento y Retiro Definitivo por Invalidez

Especificaciones técnicas

• Longitud de registro 175 con CR+LF al final.

• El nombre del archivo tendrá el formato XXXXAAMM.C02 donde:

XXXX es el código de AFJP

AAMM es el año y mes al cual corresponde la información

C02 indica que es el capital total integrado en el Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

• Se ordenará por tipo de prestación consignándose en primer término las pensiones por fallecimiento y a continuación los retiros definitivos por invalidez.

Estructura del archivo

Registro de cabecera

NOMBRE DEL CAMPO	LONG.	DESCRIPCION
CANTIDAD DE REG_F	9 (8)	Cantidad de registros enviados correspondientes a pensiones por fallecimiento.
CANTIDAD DE REG_I	9 (8)	Cantidad de registros enviados correspondientes a retiros definitivos por invalidez.
CANTIDAD DE REG_T	9 (8)	Cantidad total de registros enviados.
SUMA_CCRPP_F_PESOS	9 (16)	Suma de los capitales a cargo del Régimen Previsional Público por Pensión por Fallecimiento integrados en pesos 13 enteros "." 2 decimales.
SUMA_CCRPP_F_CUOTAS	9 (12)	Suma de los capitales del Régimen Previsional Público por Pensión por Fallecimiento integrados en cuotas 7 enteros "." 4 decimales.
SUMA_CCRPP_F_PESOS	9 (16)	Suma de los capitales complementarios integrados en pesos por Pensión por Fallecimiento 13 enteros "." 2 decimales.
SUMA_CCRPP_F_CUOTAS	9 (16)	Suma de los capitales complementarios integrados en cuotas por Pensión por Fallecimiento 7 enteros "." 4 decimales.
SUMA_CCRPP_F_PESOS	9 (16)	Suma de los capitales a cargo del Régimen Previsional Público por Retiro Definitivo por Invalidez integrados en pesos 13 enteros "." 2 decimales.
SUMA_CCRPP_F_CUOTAS	9 (12)	Suma de los capitales a cargo del Régimen Previsional Público por Retiro Definitivo por Invalidez integrados en cuotas 7 enteros "." 4 decimales.
SUMA_CC_I_PESOS	9 (16)	Suma de los capitales complementarios integrados en pesos por Retiro Definitivo por Invalidez 13 enteros "." 2 decimales.
SUMA_CC_I_CUOTAS	9 (12)	Suma de los capitales complementarios integrados en cuotas por Retiro Definitivo por Invalidez 7 enteros "." 4 decimales.
SUMA_CCRPP_T_PESOS	9 (16)	Suma de los capitales totales integrados en pesos 13 enteros "." 2 decimales.
SUMA_CCRPP_T_CUOTAS	9 (12)	Suma de los capitales totales integrados en cuotas 7 enteros "." 4 decimales.
RELLENO	X (11)	Espacios en blanco.

Registro de datos

NOMBRE DEL CAMPO	LONG.	DESCRIPCION
CUIL/CUIT_NRO	9 (11)	CUIL/CUIT del causante.
APELLIDO Y NOMBRES	X (55)	Apellido y nombres del causante.
TIPO_PRESTACION	X (1)	Tipo de prestación: (F) Fallecimiento (I) Invalidez
FECHA_NOTIF__IB/VR	X (8)	Fecha de notificación del ingreso base o de validación de las remuneraciones.
ACRED_PESOS__CCRPP	9 (16)	Importe en pesos acreditado en concepto de capital correspondiente al Régimen Previsional Público 13 enteros "." 2 decimales.
ACRED_PESOS__CC	9 (16)	Importe en pesos acreditado en concepto de capital complementario 13 enteros "." 2 decimales.
FECHA_DEP__BCO_TIPO__II	X (8)	Fecha de depósito en la cuenta Banco Tipo II.
FECHA_INGR__PN FJP	X (8)	Fecha de ingreso del capital en el patrimonio neto del Fondo.
CANT_CUOTAS__CCRPP	9 (12)	Cantidad de cuotas integradas en concepto de capital correspondiente al Régimen Previsional Público 7 enteros "." 4 decimales.
CANT_CUOTAS__CC	9 (12)	Cantidad de cuotas integradas en concepto de capital complementario 7 enteros "." 4 decimales.
VALOR_CUOTA__INTEGR	9 (12)	Valor cuota utilizado para la integración 7 enteros "." 4 decimales.

NOMBRE DEL CAMPO	LONG.	DESCRIPCION
FECHA_VALOR__CUOTA	X (8)	Fecha a que corresponde la cuota utilizada para la integración (AAAAMMDD)
FECHA_ACRED__CCI	X (8)	Fecha de acreditación de los capitales en la cuenta de capitalización individual (AAAAMMDD).

4. Capitales de Recomposición Integrados en el Fondo - Ley 24.241 - Rehabilitación

Especificaciones técnicas:

• Longitud de registro 146 con CR+LF al final.

• El nombre del archivo tendrá el formato: XXXXAAMM.C03, donde:

XXXX es el código de AFJP.

AAMM es el año y mes al cual corresponde la información.

C03 indica que es el capital integrado en el Fondo de Jubilaciones y Pensiones en concepto de capital previsional por rehabilitación

Estructura del archivo

Registro de cabecera

NOMBRE DEL CAMPO	LONG.	DESCRIPCION
CANTIDAD DE REGISTROS	9 (8)	Cantidad de registros enviados correspondientes a capitales de recomposición por rehabilitación.
SUMA_CR_REHAB_PESOS	9 (16)	Suma de los capitales de recomposición integrados en pesos 13 eneros "." 2 decimales.
SUMA_CR_REHAB_CUOTA	9 (12)	Suma de los capitales de recomposición integrados en cuotas 7 enteros "." 4 decimales.
RELLENO	X (110)	Espacios en blanco.

Registro de datos

NOMBRE DEL CAMPO	LONG.	DESCRIPCION
CUIL/CUIT_NRO	9 (11)	CUIL/CUIT del causante.
APELLIDO Y NOMBRES	X (55)	Apellido y nombres del causante.
FECHA_NOTIF__DICT	X (8)	Fecha de notificación del dictamen.
ACRED_PESOS__CRP_REHAB	9 (16)	Importe en pesos acreditado en concepto de capital de recomposición previsional 13 enteros "." 2 decimales.
FECHA_DEP_BCO _TIPO _X	X (8)	Fecha de depósito en la cuenta Banco Tipo II
FECHA_INGR__PN - FJP	X (8)	Fecha de ingreso del capital en el patrimonio neto del Fondo.
CANT_CUOTAS__CR_REHAB	9 (12)	Cantidad de cuotas integradas en concepto de capital de recomposición 7 enteros "." 4 decimales.
VALOR_CUOTA__INTEGR	9 (12)	Valor cuota utilizado para la integración 7 enteros "." 4 decimales.
FECHA_VALOR__CUOTA	X (8)	Fecha a que corresponde la cuota utilizada para la integración (AAAAMMDD)
FECHA_ACRED__CCI	X (8)	Fecha de acreditación del capital en la cuenta de capitalización individual (AAAAMMDD).

5. Capitales Integrados — Ley 24.557 — Muerte e Incapacidad Permanente Total

Especificaciones Técnicas

• Longitud de registro 131 con CR+LF al final.

• El nombre del archivo tendrá el formato: XXXXAAMM.C04, donde:

XXXX es el código de AFJP.

AAMM es el año y mes al cual corresponde la información.

C04 indica que es el capital por muerte proveniente de riesgos del trabajo integrado en el Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

• Se ordenará por tipo de prestación complementaria consignándose en primer término las correspondientes a muerte y a continuación las incapacidades permanentes totales.

Estructura del archivo

Registro de cabecera

NOMBRE DEL CAMPO	LONG.	DESCRIPCION
CANTIDAD DE REG__MRT	9 (8)	Cantidad de registros enviados correspondientes a capitales por muerte provenientes de riesgos del trabajo integrados en el Fondo de Jubilaciones y Pensiones.
CANTIDAD DE REG__IPTRT	9 (8)	Cantidad de registros enviados correspondientes a capitales por incapacidad permanente total provenientes de riesgos del trabajo integrados en el Fondo de Jubilaciones y Pensiones.
CANTIDAD DE REG__T	9 (8)	Cantidad de registros totales enviados provenientes de riesgos del trabajo integrados en el Fondo de Jubilaciones y Pensiones.
SUMA_CAP_MRT_PESOS	9 (16)	Suma de los capitales por muerte provenientes de riesgos del trabajo integrados en pesos 13 enteros "." 2 decimales.
SUMA_CAP_MRT_CUOTA	9 (12)	Suma de los capitales por muerte provenientes de riesgos del trabajo integrados en cuotas 7 enteros "." 4 decimales.
SUMA_CAP_IPTRT_PESOS	9 (16)	Suma de los capitales por incapacidad permanente total provenientes de riesgos del trabajo integrados en pesos 13 enteros "." 2 decimales.
SUMA_CAP_IPTRT_CUOTA	9 (12)	Suma de los capitales por incapacidad permanente total provenientes de riesgos del trabajo integrados en cuotas 7 enteros "." 4 decimales.
SUMA_CAP_PESOS	9 (16)	Suma de los capitales totales provenientes de riesgos del trabajo integrados en pesos 13 enteros "." 2 decimales.
SUMA_CAP_T_CUOTA	9 (12)	Suma de los capitales totales provenientes de riesgos del trabajo integrados en cuotas 7 enteros "." 4 decimales.
RELLENO	X (23)	Espacios en blanco.

Registro de datos

NOMBRE DEL CAMPO	LONG.	DESCRIPCION
CUIL/CUIT_NRO	9 (11)	CUIL/CUIT del causante.
APELLIDO Y NOMBRES	X (55)	Apellido y nombres del causante.
TIPO_PREST__COMPL	X (1)	Tipo de prestación complementaria: M = Muerte P = Incapacidad permanente total
ACRED_PESOS	9 (16)	Importe en pesos acreditado en concepto de capitales —Ley 24.557— 13 enteros "." 2 decimales.
FECHA_ACRED__PESOS	X (8)	Fecha de acreditación del depósito convenido en la cuenta del Fondo.
FECHA_VALOR__CUOTA	X (8)	Fecha a que corresponde la cuota utilizada para la conversión (AAAAMMDD)
VALOR__CUOTA	9 (12)	Valor cuota utilizado para la conversión 7 enteros "." 4 decimales.
CANT_CUOTAS	9 (12)	Cantidad de cuotas resultantes en concepto de capital —Ley 24.557— 7 enteros "." 4 decimales.
FECHA_ACRED_CCI	X (8)	Fecha de acreditación del capital en la cuenta de capitalización individual (AAAAMMDD).

6. Capitales de Recomposición Recibidos e Integrados — Ley 24.557

Especificaciones Técnicas

• Longitud de registro 194 con CR+LF al final.

• El nombre del archivo tendrá el formato: XXXXAAMM.C05, donde:

XXXX es el código de AFJP.

AAMM es el año y mes al cual corresponde la información.

C05 indica que corresponde a capitales de recomposición provenientes de riesgos del trabajo acreditados en el Fondo.

Estructura del archivo

Registro de cabecera

NOMBRE DEL CAMPO	LONG.	DESCRIPCION
CANTIDAD DE REG__CRT	9 (8)	Cantidad de registros totales enviados por capitales de recomposición provenientes de riesgos del trabajo integrados en el Fondo de Jubilaciones y Pensiones.
SUMA_C__REC_CRT_PESOS	9 (16)	Suma de los capitales de recomposición recibidos provenientes de riesgos del trabajo integrados en pesos 13 enteros "." 2 decimales.
SUMA_C__REC_CRT_CUOT	9 (12)	Suma de los capitales de recomposición recibidos provenientes de riesgos del trabajo integrados en cuotas 7 enteros "." 4 decimales.
SUMA_C__INT CRT_PESOS	9 (16)	Suma de los capitales de recomposición integrados provenientes de riesgos del trabajo integrados en pesos 13 enteros "." 2 decimales.
SUMA_C__INT_CRT_CUOT	9 (12)	Suma de los capitales de recomposición integrados provenientes de riesgos del trabajo integrados en cuotas 7 enteros "." 4 decimales.
RELLENO	X (130)	Espacios en blanco.

Registro de datos

NOMBRE DEL CAMPO	LONG.	DESCRIPCION
CUIL/CUIT_NRO	9 (11)	CUIL/CUIT del causante.
APELLIDO Y NOMBRES	X (55)	Apellido y nombres del causante.
FECHA_DEP__AFJP	X (8)	Fecha del depósito en cuotade la AFJP.
CANT_CUOTAS__RECIB	9 (12)	Cantidad de cuotas recibidas de la ART o del empleador autoasegurado 7 enteros "." 4 decimales.
VALOR_CUOTA_RECIB	9 (12)	Valor cuota utilizado por la ART o por el empleador autoasegurado 7 enteros "." 4 decimales.
FECHA_VALOR_CUOTA	X (8)	Fecha a que corresponde el valor de cuota utilizado por ANSES (AAAAMMDD)
DEP_PESOS__CRRT	9 (16)	Importe en pesos depositado en la cuenta de la AFJP 13 enteros "." 2 decimales.
FECHA_DEP_BCO_TIPO_II	X (8)	Fecha de depósito en la cuenta Banco Tipo II.
FECHA_INGR_PN_FJP	X (8)	Fecha de ingreso del capital en el patrimonio neto del Fondo.
ACRED_PESOS__CRRT	9 (16)	Importe en pesos acreditado en concepto de capital de recomposición —Ley 24.557— 13 enteros "." 2 decimales.
CANT_CUOTAS__CRRT	9 (12)	Cantidad de cuotas integradas en concepto de capital de recomposición —Ley 24.557— 7 enteros "." 4 decimales.
VALOR_CUOTA	9 (12)	Valor cuota utilizado para la integración 7 enteros "." 4 decimales.
FECHA_VALOR_CUOTA	X (8)	Fecha a que corresponde la cuota utilizada para la integración (AAAAMMDD)
FECHA_ACRED_CCI	X (8)	Fecha de acreditación del capital en la cuenta de capitalización individual (AAAAMMDD)

e. 1/12 Nº 209.046 v. 1/12/97

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución SAFJP Nº 582/97

Bs. As., 25/11/97

VISTO: la Ley Nº 24.241, la Instrucción Nº 4 (modificada por la Resolución SAFJP 495/97) y la Resolución SAFJP Nº 422/96 (t. o. por Resolución SAFJP Nº 727/96) y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º de la resolución SAFJP Nº 495/97 modifica la Instrucción Nº 4 incorporando la figura del "agente oficial" como representante de la AFJP.

Que en sus considerandos la mencionada Resolución estima prudente limitar la designación de agentes oficiales a aquellos profesionales que, por su formación universitaria, presentan un perfil afín con la tarea de asesoramiento previsional que se espera de ellos, y que estando sujetos a un control estricto de matrícula por los cuerpos profesionales que las administran, aportan un elemento de mayor seguridad para actos que, como en el caso de los traspasos, han mostrado un alto grado de patologías en cuanto a irregularidades que deben ser saneadas.

Que, a tales efectos, la Resolución SAFJP Nº 495/97 no sólo prevé responsabilidades directas y solidarias a estos agentes, sino un estricto marco para su desempeño, con graves consecuencias para aquellos casos en los que, bajo su responsabilidad, se verifiquen actos realizados en transgresión a las normas legales y reglamentarias.

Que resulta necesario establecer el régimen informativo a cumplir por las AFJP en la designación, desempeño y baja de los agentes oficiales.

Que asimismo es necesario definir algunos criterios específicos sobre los que han planteado interrogantes las AFJP.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha dictaminado sobre la legalidad de la presente resolución.

Que la presente se dicta en virtud de lo establecido en el inciso b) del artículo 119 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conforme lo establecido en el punto 18 c) de la Instrucción Nº 4 (texto modificado por la Resolución SAFJP Nº 495/97) los agentes oficiales deben cumplir con los requisitos exigidos para ser promotor y no estar comprendidos en las inhabilidades del artículo 60 de la Ley Nº 24.241. En consecuencia, las Administradoras deberán a los fines de la incorporación, desempeño y baja de agentes oficiales cumplir con toda la normativa emitida y a emitir por esta Superintendencia aplicable para los promotores, excepto que expresamente en dicha norma o en norma de al menos igual rango se los excluya.

ARTICULO 2º — El legajo de cada promotor que establece el artículo 6º de la Resolución SAFJP Nº 422/96 (t. o. por Resolución SAFJP Nº 727/96) deberá adicionalmente incluir para el caso de los agentes oficiales:

a) Fotocopia certificada del título universitario.

b) Constancia del número de CUIT.

c) Fotocopia de los pagos mensuales de aportes a la seguridad social como trabajador autónomo, a partir de la fecha de incorporación como agente oficial.

d) Certificado emitido por el Consejo o Colegio profesional que administre la matrícula acreditando: número de matrícula profesional y que el profesional no está sujeto a proceso en el tribunal profesional ni tiene antecedentes de sanciones en los últimos cinco años.

e) Copia de la nota cursada por la AFJP al Consejo o Colegio Profesional que administre la matrícula del agente oficial, notificada fehacientemente, que contenga como mínimo:

— los requisitos establecidos en los incs. a), d) y e) del punto 18, y los puntos 21 y 22 de la Instrucción Nº 4 (texto modificado por la Resolución SAFJP Nº 495/97).

— las facultades de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones conforme el último párrafo del punto 20 de la Instrucción Nº 4 (texto modificado por la Resolución SAFJP Nº 495/97).

— la solicitud que durante el lapso de tiempo que el profesional se desempeñe como agente oficial dicho órgano informe a la AFJP cualquier novedad que se produzca respecto al mantenimiento de su matrícula profesional y a cualquier eventual sujeción a proceso ante los tribunales profesionales.

f) Original del acuerdo celebrado entre el agente oficial y la AFJP en los términos del inc. f) del punto 19 de la Instrucción Nº 4 (texto modificado por la Resolución SAFJP Nº 495/97).

En dicho acuerdo deberá quedar claramente establecido el domicilio personal del agente oficial, el domicilio que utilizará como sede de sus actividades y el horario de atención.

ARTICULO 3º — La declaración jurada del punto 19 de la Instrucción Nº 4 (texto modificado por la Resolución SAFJP Nº 495/97) no sustituye la obligación de notificar a esta SAFJP, con una antelación de cinco días hábiles administrativos, la fecha, lugar, horario de evaluación y lista de postulantes con sus datos personales, tipo y número de documento y número de CUIT establecida en el art. 3 in fine de la Resolución SAFJP Nº 422/96 (t. o. por Resolución SAFJP Nº 727/96).

Con el carácter de excepción, y al solo efecto de facilitar la rápida implementación del régimen, se libera a las AFJP que informen altas de agentes oficiales hasta el 31 de enero de 1998 de la obligación de notificar a la SAFJP cinco dias hábiles administrativos antes del examen. Esta liberalidad excluye expresamente a los promotores.

Mientras dure la excepción las AFJP deberán presentar conjuntamente con el alta al Registro de Promotores y/o al Registro de Agentes Oficiales una nota en la que manifiestan, con carácter de declaración jurada, que se ha tomado el examen correspondiente indicando el dia que tal hecho aconteció.

ARTICULO 4º — La SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES administrará un Registro de Agentes Oficiales en forma conjunta con el Registro de Promotores. En los mismos se inscribirán las novedades que mensualmente deberá comunicar cada administradora. Las especificaciones técnicas, contenido, forma y oportunidad de remisión de la información se encuentran detalladas en el ANEXO I de la presente Resolución.

La inscripción en estos registros es indispensable para desempeñarse como agente oficial. Su no cumplimiento se considerará falta grave.

ARTICULO 5º — La rúbrica de los libros de Registro de traspasos previstos en el artículo 27 bis de la Resolución SAFJP Nº 768/95 (texto modificado por la Resolución SAFJP Nº 495/97) se llevará a cabo en la sede de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

El requerimiento de rúbrica podrá presentarse en la Mesa de Entradas todos los días hábiles administrativos, de 14:30 a 17:00 horas, adjuntando al libro una nota de la AFJP que deberá contener:

a) Identificación del agente oficial al que se destinará el libro.

b) Domicilio de la sede de actividades del agente oficial.

c) Código de promotor del agente oficial.

d) Cantidad de fojas del libro presentado.

e) Si no se trata de la primera rúbrica para un mismo agente oficial, se deberá acompañar fotocopia de la primera foja del libro anterior (donde consta la rúbrica) y de la última foja utilizada, indicando la cantidad de fojas en blanco previstas en resguardo del tiempo de reposición.

f) Nombre y número de documento de la persona autorizada para retirar el libro rubricado.

ARTICULO 6º — En caso de producirse la baja de un agente oficial, el libro en uso deberá remitirse a esta Superintendencia para su inutilización y posterior devolución.

ARTICULO 7º — Las Administradoras podrán designar un suplente por cada agente oficial autorizado, para que lo reemplace en caso de ausencia o impedimento, el que deberá reunir los mismos requisitos que el titular. El agente oficial suplente sólo podrá actuar en la misma sede y con los mismos horarios de atención que el titular.

ARTICULO 8º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 9º — Regístrese, notifíquese a las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — WALTER ERWIN SCHULTHESS, Superintendente de A. F. J. P.

ANEXO I

• Los procesos involucrados con los Agentes Oficiales se realizarán conjuntamente con los de Promotores.

• Las presentaciones de la información correspondiente a Agentes Oficiales, así como también el retiro de la información resultante de los procesos por parte de las Administradoras, se realizarán conjuntamente con los de Promotores.

• A los fines de actualización del registro de Agentes Oficiales se define lo siguiente:

• Se agrega un nuevo código de movimiento

D Baja de un Agente Oficial

• Se agregan los siguientes archivos de Entrada/Salida

Alta de Agente Oficial: Archivo que contiene la información Anexa necesaria para dar de alta un promotor como Agente Oficial.

Agentes aceptados: Archivo que contiene la información de las solicitudes de alta de Agentes Oficiales aceptadas.

Agentes Rechazados: Archivo que contiene la información de las solicitudes de alta de Agentes Oficiales rechazadas

• Se agregan nuevos códigos de error

30 Inactivo como Agente

31 Activo como Agente

• Los archivos definidos utilizarán la siguiente metodología para la asignación de su nombre:

ZZZZAAMM.pgX

<ZZZZ> Identificación de la AFJP
<AAMM> Identificación del Año y Mes correspondiente al período
<pg> PG -> Archivo Anexo de Alta de Agentes Oficiales
PK -> Archivo de Agentes Aceptados
P4 -> Archivo de Agentes Rechazados
<X> Número de diskette enviado en el mes (1..9)

• Alta de un Agente Oficial

Para el alta de un Agente Oficial se validará que el mismo sea un promotor activo en esa AFJP y los datos anexos.

La Administradora podrá informar en la misma presentación el Alta como promotor e incluir los datos anexos solicitando el alta como Agente Oficial.

Un resultado satisfactorio en la solicitud de alta de un Agente Oficial quedará registrado en el Archivo Agentes Aceptados previamente mencionado.

Un resultado insatisfactorio en la solicitud de alta de un Agente Oficial quedará registrado en el Archivo Agentes Rechazados previamente mencionado.

• Baja de un Agente Oficial

Para la baja de un Agente Oficial se debe informar un movimiento con el código preestablecido (D) en el archivo de movimientos de Promotores. Esto causará que el promotor pierda la figura del Agente Oficial conservando su carácter de promotor activo en esa AFJP.

En el caso que una Administradora proceda a la baja de un promotor con código de baja "I", el mismo debe ser Agente Oficial, en caso contrario el movimiento será rechazado.

En el caso que una Administradora proceda a la baja de un promotor (Cód. de movimiento B) y ese promotor se encuentre habilitado como Agente Oficial, éste resultará automáticamente dado de baja como Agente Oficial.

• Modificación de datos anexos del Agente Oficial

Las modificaciones a los datos anexos de un Agente Oficial deben ser tramitadas por nota a esta Superintendencia.

Descripción de los Archivos de Entrada/Salida

• Archivo de Alta de un Agente Oficial (Entrada)

El archivo de Alta de un Agente Oficial deberá contener la información Anexa necesaria para el alta de un Promotor como Agente Oficial. Tendrá las siguientes características:

El archivo de datos deberá contener e1 registro correspondiente a la identificación del lote de datos enviados y los restantes con la información a enviarse con el siguiente formato:

Identificación de Lote

NOMBRE DE CAMPO	LONG	DESCRIPCION
ID_LOTE	A(07)	Se debe especificar texto "ID_LOTE"
ID_AFJP PERIODO	A(04) 9(06)	Identificación de AFJP Periodo de la información Formato: AAAAMM
ID_DISCO	9(01)	Número de disco. (1..9)
CANT_REGISTROS	9(06)	Cantidad de registros de información (sin incluir el correspondiente a la identificación de lote)
RELLENO	A(302)	Espacios

Registros de datos anexos

NOMBRE DE CAMPO	LONG	DESCRIPCION
CUIT1	9(11)	Número de CUIT. Debe completarse con el CUIT del Agente Oficial titular si está informando el Agente Oficial titular (cpuesto = "A") o el CUIT del Agente Oficial suplente si está informando el Agente suplente (cpuesto = "S").
CUIT2	9(11)	Número de CUIT. Debe completarse con el CUIT del Agente Oficial suplente si está informando el Agente Oficial titular (cpuesto = "A") o el CUIT del Agente titular suplente si está informando el Agente suplente (cpuesto = "S").
DOMICILIO	A(30)	Domicilio de atención al público del Agente Oficial
CPROVIN	A(1)	Código de Provincia
CPOSTAL	A(4)	Código Postal
LOCALIDAD	A(30)	Localidad
TELEFONO	A(12)	Teléfono incluyendo el prefijo. Ej. "051-256745"
HLUN	A(30)	Horario de los Lunes (*)
HMAR	A(30)	Horario de los Martes (*)
HIMIE	A(30)	Horario de los Miércoles (*)
HJUE	A (30)	Horario de los Jueves (*)
HVIE	A(30)	Horario de los Viernes (*)
HSAB	A(30)	Horario de los Sábado (*)
HDOM	A(30)	Horario de los Domingo (*)
MATRICULA	A(15)	Matrícula del profesional
CPROFESION	A(1)	Código de Profesión: A - abogado C- Contador E - Escribano
CPUESTO	A(1)	Código de Puesto: A - Agente Oficial Titular S - Agente Oficial Suplente

(*) Formato "HH:MM#HH:MM#HH:MM#HH:MM" - "#" representa un espacio

• Archivo de Agentes aceptados (Salida)

El archivo de datos contendrá 1 registro correspondiente a la identificación del lote de datos enviado y los restantes con la información a enviarse con el siguiente formato:

Identificación de Lote

NOMBRE DE CAMPO	LONG	DESCRIPCION
ID_LOTE	A(07)	Se debe especificar el texto "ID_LOTE"
ID_AFJP	A(04)	Identificación de AFJP
PERIODO	9(06)	Período de la información Formato: AAAAMM
CANT_REGISTROS	9(06)	Cantidad de registros de información (sin incluir el correspondiente a la identificación de lote)

Registros de Agentes aceptados

NOMBRE DE CAMPO	LONG	DESCRIPCION
CUIT	9(11)	Número de CUIT del Agente Oficial aceptado
ID_PROMOTOR	9(06)	Número de Promotor
RELLENO	A(06)	Espacios

• **Archivo de Agentes rechazados (Salida)**

El archivo de datos contendrá 1 registro correspondiente a la identificación del lote de datos enviado y los restantes con la información a enviarse con el siguiente formato:

Identificación de Lote

NOMBRE DE CAMPO	LONG	DESCRIPCION
ID_LOTE	A(07)	Se debe especificar el texto "ID_LOTE"
ID_AFJP	A(04)	Identificación de AFJP
PERIODO	9(06)	Período de la información Formato: AAAAMM
CANT_REGISTROS	9(06)	Cantidad de registros de información (sin incluir el correspondiente a la identificación de lote)

Registros de Agentes rechazados

NOMBRE DE CAMPO	LONG	DESCRIPCION
CUIT	9(11)	Número de CUIT del Agente Oficial rechazado
CRECHAZO	A(3)	Código de Rechazo
RELLENO	A(9)	Espacios

e. 1/12 Nº 209.047 v. 1/12/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución ENARGAS Nº 534/97

Bs. As., 29/10/97

VISTO los Expedientes Nº 2521/96 y 3299/97 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92, el Decreto 2255/92, el Decreto 2457 del 18/12/92, y

CONSIDERANDO:

Que la TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. (en adelante TGN), interpuso en tiempo y forma el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 84 del decreto 1759/72 contra el artículo 2º de la Resolución ENARGAS Nº 470/97.

Que para el cómputo del plazo para interponer recursos contra dicha resolución se considera lo expresado en la Nota ENRG/GAL/D Nº 2548, por la que este Organismo manifestó que tal plazo comenzaría a partir del día 6 de agosto de 1997.

Que TGN impugnó el citado artículo en el entendimiento que la Autoridad Regulatoria se ha apartado del procedimiento establecido por la Licencia para la revisión tarifaria, motivo por el cual consideró que aquél deviene nulo de nulidad absoluta e insanable y solicitó en consecuencia su revocación.

Que en oportunidad de cada revisión quinquenal el ENARGAS puede establecer valores porcentuales para este factor (Punto 9.4.1.2. RBL) los que se mantendrán durante todo el período quinquenal (conf. art. 42, 2º párrafo, Decreto 1738/92).

Que del marco regulatorio y de los objetivos del proceso de revisión tarifaria quinquenal, se desprende que el Factor X tiene diversas fuentes de fundamentación técnica.

Que en tal sentido, en orden a definir el alcance de la fundamentación jurídica del Factor de Eficiencia, hay que tener presente que el objetivo final de este proceso es la determinación de tarifas justas y razonables (artículo 2º, Ley 24.076) y para ello se establecen los diversos sistemas de ajustes tarifarios descriptos en el punto 9.3 de las RBL. A la vez, es preciso destacar que el ajuste quinquenal cobra relevancia por el extenso período que abarca y por la amplitud de su contenido que admite la posibilidad de una revisión de todo el sistema de ajuste (artículo 42, ley 24.076).

Que según surge del punto 9.4.1.2. de las RBL, en principio, el factor de Eficiencia deberá sustentarse en programas específicos de mejoras de eficiencia, que pueden ser detallados, no detallados y de avance tecnológico.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el tercero párrafo del punto 9.4.1.2 de las Reglas Básicas de la Licencia (RBL) esta Autoridad Regulatoria ha elaborado, identificado y cuantificado —según la inversión y el ahorro esperables— los programas específicos de eficiencia, detallados, no detallados y de avance tecnológico, incorporando la información y los antecedentes suficientes para permitir su aplicación.

Que de la norma citada, surgen dos aspectos que revelan la amplitud de medios a utilizar.

Que en primer lugar dicha disposición se refiere a programas en donde "como mínimo" se identifiquen y cuantifiquen los programas y se aporte información y antecedentes, de modo tal que éste es el piso o contenido mínimo, en cuanto a elementos integrantes del programa, lo que significa que pueden válidamente agregarse otros. No se trata entonces de una enunciación taxativa, sino de un presupuesto mínimo, que podrá ser abundado con otros aportes que se dirijan al mismo objeto.

Que en segundo término, además de no ser taxativa, esta norma tampoco es restrictiva, pues el inciso c) es una llamada cláusula abierta que admite en forma amplia la inclusión en forma genérica de información y antecedentes para la aplicación de los programas. En ese sentido no se especifica de modo particular en la norma qué antecedentes o qué información debe reunirse: se deja abierto a cada caso, a cada programa, entendiéndose en forma lógica que cuanto más información exista, en tanto sea pertinente, el programa tendrá mayor fundamentación y en consecuencia mayor validez.

Que en este punto 9.4.1.2. de las RBL, entonces, queda abierta la posibilidad de presentar antecedentes e información como la que proporcionan los índices de productividad global, ya que permiten observar el grado de aplicación de ciertos programas de eficiencia.

Que en tal sentido, el citado punto 9.4.1.2. no significa una enunciación taxativa o cerrada de requisitos, sino una lista de presupuestos mínimos, que válidamente pueden ser abundados por vía de la cláusula abierta de su inciso c).

Que se desprende entonces de las normas analizadas que la propuesta del Factor X se sustenta, en principio, en programas específicos de mejoras de eficiencia, detallados y no detallados, o de avance tecnológico.

Que asimismo, la utilización de indicadores económicos como el indicador global de productividad, encuentran también fundamento en el punto 9.5.1.2 (RBL) que en el párrafo 3º determina que "los cálculos de las proyecciones necesarias para revisar las tarifas se basarán en la información histórica preparada por la Licenciataria... y todo otro aspecto que fundadamente represente condiciones divergentes con las que se dieron en el pasado".

Que a la vez, es indudable que esta última previsión legal citada, hace referencia a los cambios tecnológicos producidos y que impactan sobre la productividad y eficiencia de las Licenciatarias, por lo que un indicador global de productividad es el medio idóneo para representarlos.

Que por su parte, la utilización de un indicador global de productividad como fundamento de los programas de eficiencia X, en ningún caso puede tornarse disvalioso para las Licenciatarias, pues por el contrario, dota al acto que determina el Factor X de mayor motivación jurídica y fundamentación técnica.

Que también debe destacarse que, desde un tercer punto de vista, además de los ya señalados (antecedentes o información necesaria para aplicar los programas de eficiencia —Punto 9.4.1.2. inciso c—, e información que contemple los aspectos que representan situaciones divergentes con el pasado —Punto 9.5.1.2. RBL), los indicadores globales de productividad pueden ser utilizados como elementos de análisis para evaluar eficiencias en relación con la rentabilidad en actividades de riesgo comparable (artículo 39, inciso b, Ley 24.076).

Que los programas de eficiencia son sólo un medio para llegar a un factor X, siendo éste a su vez sólo un instrumento de la revisión quinquenal de tarifas, que a su vez es un procedimiento para llegar a una tarifa justa y razonable, siendo ésta por su parte un objetivo de la regulación que se impone al ENARGAS, de acuerdo al artículo 2º de la ley 24.076.

Que en este contexto, el objetivo de la revisión quinquenal de tarifas no es la determinación de programas específicos de eficiencia, ni siquiera la variación porcentual de los factores X y K, sino que con ella se alcancen a determinar tarifas justas y razonables (artículo 2º de la ley 24.076).

Que en esta cadena de fines u objetivos y medios o instrumentos el ENARGAS tiene la prudente facultad de seleccionarlo para llegar al fin.

Que la amplitud e importancia de dichos objetivos no puede obstaculizarse por una interpretación restrictiva de los medios que tiene a su disposición el ENARGAS.

Que la Autoridad Regulatoria debe cumplimentar el artículo 2º, que le impone la obligación de fijar tarifas justas y razonables atendiendo a la eficiencia de las empresas y a la defensa de los consumidores, en ese orden de ideas deberá seleccionar los mejores medios para llegar al fin.

Que precisamente el artículo 42 de la Ley 24.076, establece que la RQT comprende la revisión incluso del propio sistema de ajuste de tarifas y de los elementos y metodologías que la integran.

Que esta amplia potestad que la norma otorga a la Autoridad Regulatoria hace presumir que ésta cuenta con la posibilidad de seleccionar los antecedentes e información que sirvan de sustento al Factor X, así como las metodologías que articulen los programas de eficiencia.

Que si la norma hubiera querido restringir el campo de acción de la Autoridad Regulatoria, seguramente no hubiera incluido una norma de tal amplitud como la mencionada, por intermedio de la cual podría haberse llegado a omitir la utilización de los factores de eficiencia.

Que el artículo 9.5.1.2. de las RBL establece la aplicación de los Factores X y K, en la medida de lo posible, o sea que bien podrían no ser utilizados, o ser utilizados junto a otros instrumentos.

Que del mismo modo según los puntos 9.4.1.2. y 9.4.1.3. de la RBL es facultativo para el ENARGAS contemplar variaciones en los Factores X y K, o sea que bien podría no haberlas tenido en cuenta.

Que en tanto según la norma, es relativa la aplicación de estos factores, es lógico que la determinación de los elementos que los integran o sustentan no sea taxativa o inmutable, en especial cuando las normas que rigen la cuestión significan tipos jurídicos abiertos como el Punto 9.4.1.2. o el 9.5.1.2. de las RBL, que deben ser interpretados en forma razonable por la Autoridad Regulatoria, teniendo a la vista el fin que persigue la revisión tarifaria quinquenal.

Que no puede implicar en modo alguno un agravio, que la Autoridad haya resuelto utilizar como antecedente o información de aplicación de los programas los datos emanados de la metodología del TFP, pues técnicamente es un medio reconocido a nivel internacional en experiencias similares, como indicador económico comparativo.

Que concretamente, en relación con los programas de eficiencia que se produzcan a partir de avances tecnológicos, la información histórica de las Licenciatarias no registra dichas modernizaciones técnicas, por lo que la metodología del punto 9.4.1.2. de las RBL resulta insuficiente, debiendo apelarse precisamente a metodologías complementarias como el TFP, para calcular los ahorros de eficiencia en estos casos.

Que por ello, el citado Punto 9.5.1.2 de las RBL autoriza a utilizar otra información diversa a la proporcionada por las Licenciatarias, para reflejar los aspectos divergentes con el pasado, como es el caso de los proyectos derivados del avance tecnológico, que de otra manera quedarían sin fundamentación técnica, a pesar de ser fuente objetiva de mayor productividad y eficiencia.

Que además de lo expuesto, el inciso b) del artículo Nº 39 de la Ley Nº 24.076 se refiere a las pautas de rentabilidad en relación con las de otras actividades de riesgo comparable, elemento que integra el análisis de la rentabilidad relacionado con la eficiencia y por tanto con el Factor X.

Que según fuera expresado, el objetivo de la revisión no es únicamente determinar programas específicos de eficiencia, ni simplemente resolver la variación del factor X, sino que se plantea una finalidad más amplia: determinar tarifas justas y razonables; como consecuencia de ello no es válido interpretar a la misma a la luz exclusivamente de las normas que establecen los mecanismos para la variación de los Factores X y K, sino que debe tenerse a la vista el conjunto del marco normativo.

Que respecto a los agravios esgrimidos por TGN, cabe señalar en primer lugar que la recurrente parte de la premisa según la cual el procedimiento de revisión adoptado por el ENARGAS se funda exclusivamente en el punto 9.4.1.2 de las RBL, y sería por ello ajeno a la revisión global del sistema tarifario contemplado en el artículo 42 y concordantes de la Ley 24.076, por lo que no considera aplicable el punto 9.5.1.2. de las RBL; en base a ello sostiene que este último implica una "modalidad de revisión tarifaria quinquenal que no fue la elegida por el ENARGAS".

Que en respuesta a ello, debe decirse que del plexo normativo, surge claramente que no debe considerarse el procedimiento previsto en el punto 9.4.1.2 de las RBL como un mecanismo autónomo de revisión tarifaria ajeno a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 24.076 y normas concordantes, entre las que tienen esencial importancia las contenidas en los artículo 38 y 39 de la Ley citada.

Que a la luz de este marco conceptual se debe precisar entonces, que el contenido y alcance de la Revisión Quinquenal de Tarifas, es aquel que postula una revisión quinquenal genérica y amplia, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 24.076, con la aplicación específica preferente de los factores X y K (punto 9.5.1.2. RBL), pero teniendo abierta la posibilidad de utilizar otros elementos propios de una revisión amplia.

Que la aplicación preferente de los factores X y K se encuentra relacionada precisamente con el párrafo cuarto del punto 9.5.1.2. RBL, con el ya citado propósito de evitar variaciones significativas en las tarifas.

Que los programas de eficiencia tienen un fundamento amplio en los antecedentes e información que los hacen aplicables, según el punto 9.4.1.2. inciso c) de las RBL.

Que esta amplitud de fundamentación de los programas, que surge del citado inciso c), posibilita la utilización de indicadores económicos complementarios, como el TFP, que ayudan a sustentar los programas de eficiencia y por ende, al propio Factor X.

Que por otra parte, puede ocurrir que los programas de eficiencia provengan de situaciones divergentes con el pasado, como el caso de cambios de tipo tecnológico, que hallan su fundamentación en el punto 9.5.1.2 RBL, en cuyo caso la aplicación de un índice como el TFP adquiere particular relevancia.

Que la norma abierta del inciso c) del punto 9.4.1.2 RBL y la específica referida a programas de avance tecnológico del 9.5.1.2 RBL otorgan claramente viabilidad jurídica a la utilización del TFP como información o metodología complementaria en el esquema y fundamentación de los programas de eficiencia.

Que lo expuesto nos lleva a concluir que la utilización del TFP en el marco de la revisión quinquenal de tarifas no controvierte ninguna normativa aplicable, sino que por el contrario tiene múltiple fundamentación legal en las disposiciones citadas, como así también que no corresponde limitar la Revisión Quinquenal de Tarifas a la revisión de los Factores X y K, como tampoco puede limitarse la fundamentación de los programas específicos de eficiencia que sustentan el Factor X únicamente a la información histórica proporcionada por las Licenciatarias.

Que por lo tanto, la revisión quinquenal del sistema de ajuste tarifario, también implica un análisis del resultado de la gestión de la Licenciataria durante el último quinquenio.

Que ello surge claramente del texto del punto 9.5.1.2 de las RBL, según el cual entre los lineamientos para preparar las normas sobre la Revisión Quinquenal de Tarifas se tendrá en cuenta que "los cálculos de las proyecciones necesarias para revisar las tarifas, se basarán en la información histórica" es decir que el análisis del resultado de la gestión durante el último quinquenio es el basamento sobre el que se asentará la nueva tarifa.

Que en base a tal entendimiento, esta Autoridad Regulatoria emitió la Nota Nº 871/96 por la que se fijaron las pautas metodológicas necesarias para calcular los factores X y K, sin que dicha nota haya importado, a la luz de lo expuesto, una limitación de las facultades del Enargas para determinar el alcance de la revisión tarifaria prevista en el artículo 42 de la Ley 24.076. Por ello, en el Anexo II de la Nota 871/96 se estableció que a los efectos de tal revisión 'se determinarán primariamente: a) el costo del capital; b) el factor de inversiones 'K', c) el factor de eficiencia 'X'. En la medida que no sean necesarias otras correcciones a juicio de este Ente'.

Que en cuanto al procedimiento adoptado para determinar los valores del factor de eficiencia (X), la recurrente centra su agravio en que dicho factor '... pretende fundarse en 'programas detallados' que no satisfacen los recaudos mínimos exigidos en la Licencia para calificar como soporte del factor 'X'; y por el otro hace referencia a 'proyectos' o 'programas no detallados' y a 'programas por avance tecnológico en desarrollo' que resultan ajenos a las normas aplicables y violatorias de los derechos de TGN en la medida en que derivan de un Total Factor Productivity (TFP) no previsto en las normas que regulan el proceso de revisión tarifaria y, por añadidura, viciado por serias inconsistencias en su formulación teórica y en metodología para su cálculo...', tal como luce a fojas 61 del expediente citado.

Que sostiene la Licenciataria que la expresión "como mínimo" empleada en el punto 9.4.1.2. de las RBL "es indicativa del límite que la Licencia impone a la voluntad del regulador, evitando en esta materia particular la discrecionalidad administrativa prive sobre las especificaciones legales". Entiende que "como mínimo" significa que al fijarse un valor para X, al menos debe contarse con el soporte de programas específicos prescriptos en la sección 9.4.1.2., y no como tergiversadamente pretende la administración que en ausencia de tales programas valen otros criterios o elementos.

Que es menester reiterar que el punto 9.4.1.2 de las RBL establece los caracteres mínimos que deberán contener los programas específicos de mejoras de eficiencia en base a los cuales se sustente el Factor X; no se trata de una enunciación taxativa y por lo tanto restrictiva; sólo se enuncian los requisitos indispensables, entre los cuales se encuentra el de aportar antecedentes o información suficiente que permita aplicar tales programas (inciso c), sin que se especifique o individualice qué antecedentes o qué información debe reunirse, por el contrario, se deja abierto a cada caso, a cada programa, entendiéndose en forma lógica que cuanto más información exista, en tanto sea pertinente, el programa tendrá mayor fundamentación y en consecuencia mayor validez.

Que de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del punto 9.4.1.2 de la referida norma, aquellos programas fueron suficientemente descriptos en el informe GDyE/GAL/GT/GD/GR Nº 58/97, descripción que se da por reproducida en los considerandos trigésimo segundo y trigésimo tercero de la Resolución Nº 470/97.

Que respecto de los objetivos, además de estar identificados en cada programa, como surge de la lectura de los mismos, todos tienen un objetivo final que consiste en lograr las mejoras de eficiencia estimadas por la Autoridad Regulatoria. A la vez, ello trae aparejado como último y necesario objetivo tenido en miras por el ENARGAS, cual es el fijar tarifas justas y razonables.

Que en cuanto a la exigencia prevista en el apartado b) del punto 9.4.1.2 de las RBL, debemos destacar que tal como consta en el Informe GDyD/GAL/GD/GR Nº 58/97, antes citados, todos los programas han sido cuantificados, habiéndose estimado conveniente afectar una proporción del cálculo del TFP, como cuantificación global de los ahorros a producirse en programas "No Detallados" y de "Avance Tecnológico en Desarrollo".

Que asimismo estos últimos sólo constituyen una expresión mínima, tal como se aprecia en la documentación agregada a fs. 890 a 1056 del Expediente ENARGAS Nº 2521/96.

Que cabe señalar que para el cálculo de dicho índice se ha utilizado información histórica de la industria del gas y de la economía en los períodos pre y post privatización, a su vez el indicador global de productividad incorpora, en un sentido amplio, los avances tecnológicos que ocurren en las diversas áreas de la industria.

Que la queja de la recurrente en el aspecto que se trata carece de sustento fáctico y jurídico, en tanto los programas específicos de eficiencia identificados y cuantificados por esta Autoridad Regulatoria, ya sea "Detallados", "No Detallados" o de "Avance Tecnológicos", se ajustan a las características que para ellos prevé el punto 9.4.1.2. de las RBL, siendo por ello aptos para sustentar el Factor de Eficiencia (X).

Que a mayor abundamiento, es preciso destacar que la interpretación efectuada por la Autoridad Regulatoria respecto de las disposiciones del Marco Regulatorio, se dirige a lograr el objetivo de éste en la materia que nos ocupa, es decir, la determinación de tarifas justas y razonables en los términos de los artículos 2º, inciso d) y 39 de la Ley Nº 24.076.

Que con relación a las objeciones formuladas a las características del Indicador Global de Productividad, sin perjuicio de lo ya expresado al respecto, debe señalarse que el TFP es un instrumento de cuantificación razonable y aproximado de los programas denominados "No Detallados" y de "Avance Tecnológico", resultando por ello un índice idóneo para determinar los ahorros de costos esperados, y la Autoridad Regulatoria se encuentra habilitada para su utilización en base a lo dispuesto por el inciso c) del punto 9.4.1.2 de las RBL y el punto 9.5.1.2 de la misma normativa.

Que TGN parte del supuesto erróneo, como se ha señalado más arriba, según el cual el procedimiento de revisión adoptado por el ENARGAS se funda exclusivamente en el punto 9.4.1.2 de las RBL y es ajeno a la revisión global del sistema tarifario contemplado en el artículo 42 y concordantes de la Ley Nº 24.076, por lo que tampoco resultaría aplicable el punto 9.5.1.2. de las RBL, de allí que considere la recurrente que ese índice no podría sustentarse en esa normativa.

Que sobre este punto cabe remitirse a lo expresado anteriormente, respecto al método empleado de la Revisión Quinquenal de Tarifas, sin perjuicio de lo cual añadiremos algunas características propias del Indicador Global de Productividad.

Que respecto a la crítica de la metodología de trabajo adoptada por la Consultora contratada a tal efecto, nos remitimos al informe realizado por ésta, el que obra agregado a fs. 2133 y siguientes del Expediente ENARGAS Nº 2301/96.

Que sin perjuicio de ello, cabe destacar que la Consultora NERA realizó un estudio histórico de la productividad de la industria del gas mediante el TFP, que fue calculado en base a la observancia de un largo período (1970-1995) lo que agrega consistencia a los resultados, ya que, como señala NERA (exp. 2301, fs. 2145) "los valores del TFP son muy volátiles y periodos pequeños pueden ser sesgados".

Que por otra parte, debe recordarse que el TFP es una medida de la productividad, así lo confirma NERA en su informe agregado a fs. 2135 y 2136 del Expediente ENARGAS Nº 2301 al expresar que: "Una empresa puede ser deficitaria por cobrar precios que no recuperan sus costos y ser eficiente desde un punto de vista productivo". Seguidamente agrega que "si la empresa es deficitaria y además es ineficiente, la TFP calculada estaría subestimada porque podría haber tenido un crecimiento de TFP mayor en el caso de ser eficiente".

Que se debe señalar además, que al medir todos los insumos y no algunos en forma aislada, se puede cuantificar en forma práctica un índice que corresponde en forma directa con los avances de productividad que se deben incluir en el factor de eficiencia X.

Que en síntesis el TFP es un índice que mide la tasa de crecimiento de la productividad en el tiempo mediante un proceso bien definido, basándose en datos observables, objetivos e históricos.

Que por otra parte, la recurrente reitera sus objeciones a los "Programas Detallados" y a los "Programas No Detallados" propuestos por el ENARGAS, especialmente el relativo al Contrato de Asistencia Técnica, desarrolladas en su presentación de fecha 28 de abril de 1997 (Actuación ENARGAS Nº 3399, fs. 799 a 818; Expediente ENARGAS Nº 2521/96).

Que en el informe intergerencial que antecede se realizó una introducción de la normativa aplicable al programa denominado "Operador Técnico" y su correspondiente fundamentación jurídica, el cual integra este acto y se da por reproducido en mérito a la brevedad.

Que la Transportista se remitió a las observaciones realizadas anteriormente respecto a este programa, así como a los restantes, siendo las mismas respondidas con lo manifestado en el Informe Intergerencial GDyE/GAL/GT/GD/GR Nº 58/97, por lo que se integra a este acto lo allí expresado dándose por reproducidos sus términos "brevitatis causae".

Que TGN también expresó que: "existe en los considerandos de la Resolución 470 otro concepto que TGN rechaza: la supuesta obligación de compartir a futuro las eficiencias que resultaron o resultarán de decisiones de inversión adoptadas por TGN durante el primer quinquenio de actividades (1993-1997)".

Que al respecto debe señalarse que, el sistema de tarifas máximas procura proveer incentivos para que las Licenciatarias adopten las acciones conducentes a la minimización de costos.

Que las revisiones tarifarias en este sistema se realizan en forma periódica (en el caso de la industria de gas cada cinco años). De esta forma, es probable que a lo largo de ese período las empresas reguladas, como consecuencia de las disminuciones de costos que vayan obteniendo, lleguen a incrementar sus beneficios.

Que en cada revisión quinquenal se reinicia ese proceso o mecanismo de incentivo: se fijan nuevas tarifas máximas por cinco años, por lo que todos los ahorros de costos que generen las Licenciatarias no se reflejarán en las tarifas hasta el próximo quinquenio, incentivándolas con ello al logro de nuevas eficiencias, que eventualmente permitirán reducir la tarifa de los cinco años siguientes.

Que si bien dentro del período quinquenal se les otorga a las Licenciatarias la posibilidad de obtener una ganancias mayor a medida que transcurre el tiempo, la comunidad también se ve beneficiada. Ello así ya que al incentivarse a las empresas a la baja de costos en la prestación del servicio, se posibilita la reducción de las tarifas en oportunidad de la próxima revisión quinquenal.

Que así, desde el momento de la Toma de Posesión (28.12.92), o desde el día siguiente al de la determinación de la nueva tarifa como consecuencia del procedimiento de revisión quinquenal, la rentabilidad de las Licenciatarias se desvincula de la rentabilidad considerada por el Estado Nacional o el ENARGAS al establecer la tarifa, quedando sujeta a la habilidad empresaria de cada Licenciataria.

Que ahora bien, la razón por la que se les otorgó la posibilidad de quedarse con todos los ahorros de costos que efectuaran durante el primer quinquenio, consiste en que el Estado Nacional previó que, las ganancias futuras de eficiencia que surgen de los programas que las empresas ya comenzaron a ejecutar, juntamente con las ganancias de eficiencia que surjan de otros programa que puedan aplicarse en el próximo quinquenio se trasladen a la tarifa y signifiquen una baja de costos para los usuarios en general.

Que lo expuesto respeta al propio tiempo la garantía establecida en el artículo Nº 42 del Decreto Nº 1738/92, el que previó que "La revisión global del método empleado para el cálculo de las tarifas nunca podrá tener efectos retroactivos ni ajustes compensatorios...".

Que en efecto, son derechos adquiridos de las Licenciatarias, las ganancias obtenidas en el período de cinco años que se extiende entre una revisión quinquenal y otra por la ejecución de programas de eficiencia, pero no los programas de eficiencia en sí mismos. Sostener lo contrario implicaría desnaturalizar el sistema mismo de tarifa máxima, o en otras palabras, valerse de los beneficios que tal sistema les brinda a las Licenciatarias —posibilidad de aumentar la rentabilidad durante el primer quinquenio, en que el factor X fue cero—, y no aportar la contraprestación requerida, identificación de programas de eficiencia que redunden en beneficio de toda la comunidad.

Que cabe recordar que la regulación procura como objetivo que, mercados caracterizados como monopolios naturales se comporten como si fueran competitivos. En éstos, como es conocido, cuando una empresa lleva a cabo un proyecto para obtener mayor eficiencia, retiene los beneficios del mismo (sin reducir sus precios) hasta que las otras firmas que participan en el mercado ejecutan proyectos similares (es decir, retiene los beneficios del proyecto hasta que las otras firmas "copian" su tecnología).

Que una vez que las otras firmas pueden acceder a esas ganancias de eficiencia, la competencia en el mercado las induce a reducir los precios, trasladando a los consumidores los beneficios que surgen del proyecto. De igual manera, el Marco Regulatorio procura que las empresas reguladas retengan para sí los beneficios que surgen de la ejecución de programas de eficiencia durante el quinquenio, pero, simulando a los mercados competitivos permite que, mediante la revisión quinquenal tarifaria, los usuarios se beneficien con las ganancias de eficiencia a obtenerse en el futuro.

Que en el Informe Intergerencial que antecede a esta resolución se efectuó una síntesis de la actuación del ENARGAS en las diversas etapas de la Revisión Quinquenal, así como a los aspectos de forma llevados a cabo por esta Autoridad Regulatoria, los que quedan agregados a este acto a los efectos de comprobar que el ENARGAS cumplió con todas las normas legales referidas al procedimiento de esta revisión tarifaria.

Que la Resolución ENARGAS Nº 470 del 30 de junio de 1997 ha sido dictada en virtud de las constancias obrantes en los Expedientes ENARGAS Nº 2244/96, 2301/96, 2521/96, 3017/97, y conforme al plexo normativo que contiene el Título X de la Ley Nº 24.076, especialmente sus artículos 38, 39, 41, 42 y sus respectivas disposiciones reglamentarias (Conf. Decreto Nº 1738/92) como así también, con arreglo a lo previsto en el Título IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte, específicamente, en cuanto concierne a las cuestiones que involucra el recurso articulado por TGN, sus puntos 9.4.1.2. y 9.5.1.2, normas éstas cuyo contenido ha sido debidamente explicitado y ponderado a lo largo del presente informe.

Que en mérito a lo expuesto, cabe concluir que los agravios esgrimidos por la recurrente no alcanzan a enervar la legitimidad del acto que se impugna toda vez que para su dictado esta Autoridad Regulatoria ha tenido en miras los antecedentes de hecho obrantes en estas actuaciones, las disposiciones pertinentes de la Ley Nº 24.076, las RBL, el Pliego de Bases y Condiciones, el Contrato de Transferencia, como así también, los fines previstos por el legislador al sancionar la ley citada y por el Poder Ejecutivo Nacional al dictar las normas correspondientes al proceso de privatizacion del servicio público que tratamos.

Que el Directorio del ENARGAS se encuentra facultado para el dictado de este acto en virtud de lo normado por los Artículos 52 y 65 de la Ley 24.076 y su reglamentación, y lo dispuesto por el Artículo 84 del Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. contra la Resolución ENARGAS Nº 470/97.

ARTICULO 2º — Notifíquese la presente a la TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991).

ARTICULO 3º — Publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS.

e. 1/12 Nº 208.640 v. 1/12/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución ENARGAS Nº 536/97

Bs. As., 3/11/97

VISTO los Expedientes Nº 2519/96 y 3297/97 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) lo dispuesto en la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92, el Decreto 2255/92, el Decreto 2455 del 18/12/92, y

CONSIDERANDO:

Que LITORAL GAS S.A. interpuso en tiempo y forma el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 84 del decreto 1759/72 contra la Resolución ENARGAS Nº 461/97.

Que a los efectos del cómputo del plazo para interponer recursos contra dicha resolución, debe tenerse en cuenta lo expresado en la Nota ENRG/GAL/D Nº 2548, por la que la Autoridad Regulatoria manifestó que tal plazo comenzaría a regir a partir del día 6 de agosto de 1997.

Que para el supuesto que esta Autoridad Regulatoria no hiciera lugar al recurso, la recurrente hace reserva del caso federal, por la vía prevista en el artículo 14 de la ley 48.

Que la revisión quinquenal de tarifas prevista en los artículos 41 y 42 de la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario, y en los puntos 9.4.1.2./3/4 de las RBL, es el procedimiento periódico en virtud del cual el ENARGAS tiene la facultad de establecer metodologías para ajustar las tarifas conforme criterios de eficiencia e inversión y determinar los valores porcentuales de dichos factores.

Que el artículo 42 de la Ley 24.076 establece que "cada cinco (5) años el Ente Nacional Regulador del Gas revisará el sistema de ajuste de tarifas...", y que dicha revisión deberá ser efectuada de conformidad con lo establecido por los artículos 38 y 39 de la Ley y fijará nuevas tarifas máximas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley.

Que el punto 9.5.1.2. de las RBL, establece que "los ajustes de tarifas resultantes de la revisión quinquenal deberán, en la medida de lo posible, afectar los factores X y K que se mencionan en 9.4.1.2. a fin de evitar variaciones significativas en las mismas en cada una de dichas ocasiones".

Que el proceso de revisión tarifaria tuvo varios hitos entre los que se destacan la emisión de los informes "REVISION TARIFARIA QUINQUENAL (Período 1998-2002)" del 17.03.97, la respuesta de las Licenciatarias de fecha 28.04.97, mereciendo especial mención la Audiencia Pública celebrada a esos fines entre el 28 y el 30.05.97, los Informes finales y la Resolución de fecha 30 de junio de 1997.

Que el Factor X es el índice o porcentual moderador de los ajustes periódicos con el objeto de inducir a una mayor eficiencia en la prestación del servicio (artículo 41 inciso 2 Dec. 1738/92).

Que en oportunidad de cada revisión quinquenal el ENARGAS puede establecer nuevos valores porcentuales para este factor (Punto 9.4.1.2. RBL), los que se mantendrán durante todo el período quinquenal (conf. art. 42, 2º párrafo, Decreto 1738/92).

Que del marco regulatorio y de los objetivos del proceso de revisión tarifaria quinquenal, se desprende que el Factor X tiene diversas fuentes de fundamentación técnica.

Que en orden a definir el alcance de la fundamentación jurídica del Factor de Eficiencia, hay que tener presente que el objetivo final de este proceso es la determinación de tarifas justas y razonables (artículo 2º, Ley 24.076), y que para ello se establecen los diversos sistemas de ajustes tarifarios descriptos en el punto 9.3 de las RBL.

Que a la vez, es preciso destacar que el ajuste quinquenal cobra relevancia por el extenso período que abarca y por la amplitud de su contenido que admite la posibilidad de una revisión de todo el sistema de ajuste (artículo 42, ley 24.076).

Que según surge del punto 9.4.1.2. de las RBL, en principio, el factor de Eficiencia deberá sustentarse en programas específicos de mejoras de eficiencia, que pueden ser detallados, no detallados y de avance tecnológico.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el 3er. párrafo del punto 9.4.1.2., esta Autoridad Regulatoria ha elaborado, identificado y cuantificado (según la inversión y ahorro esperables) programas "Detallados", "No Detallados" y de "Avance Tecnológico", incorporando la información y los antecedentes suficientes para permitir su aplicación.

Que de esta norma, surgen dos aspectos que muestran que la regla es la amplitud de medios a utilizar.

Que en primer lugar dicha la disposición citada se refiere a programas en donde "como mínimo" se identifiquen y cuantifiquen los programas y se aporte información y antecedentes, de modo tal que este es el piso o contenido mínimo, en cuanto a elementos integrantes del programa, lo que significa que pueden válidamente agregarse otros. Que no se trata entonces de una enunciación taxativa, sino de un presupuesto mínimo, que podrá ser abundado con otros aportes que se dirijan al mismo objeto.

Que en segundo término, además de no ser taxativa, esta norma tampoco es restrictiva, pues el inciso c) es una llamada cláusula abierta que admite en forma amplia la inclusión en forma genérica de información y antecedentes para la aplicación de los programas.

Que en ese sentido no se especifica de modo particular en la norma qué antecedentes o qué información debe reunirse: se deja abierto a cada caso, a cada programa, entendiéndose en forma lógica que cuanto más información exista, en tanto sea pertinente, el programa tendrá mayor fundamentación y en consecuencia mayor validez.

Que en el punto 9.4.1.2. de las RBL, entonces, queda abierta la posibilidad de presentar antecedentes e información como la que proporcionan los índices de productividad global, ya que permiten observar el grado de aplicación de ciertos programas de eficiencia.

Que los indicadores globales de productividad, como el TFP, pueden ser válidamente considerados como elementos integrantes de los antecedentes o informaciones necesarias para aplicar los programas específicos de eficiencia (punto 9.4.1.2., inciso c).

Que asimismo, la utilización de indicadores económicos como el referido indicador Global de Productividad encuentran también fundamento en el punto 9.5.1.2 de las RBL, el cual, en el párrafo 3º determina que "los cálculos de las proyecciones necesarias para revisar las tarifas se basarán en la información histórica preparada por la Licenciataria... y todo otro aspecto que fundadamente represente condiciones divergentes con las que se dieron en el pasado".

Que a la vez, es indudable que esta última previsión legal citada, hace referencia a los cambios tecnológicos producidos y que impactan sobre la productividad y eficiencia de las Licenciatarias, por lo que un indicador global de productividad es el medio idóneo para representarlos.

Que la utilización de un indicador global de productividad como fundamento de los programas de eficiencia X, en ningún caso puede tornarse disvalioso para las Licenciatarias, pues por el contrario, dota al acto que determina el Factor X de mayor motivación jurídica y fundamentación técnica.

Que debe destacarse también, desde un tercer punto de vista, además de los ya señalados (antecedentes o información necesaria para aplicar los programas de eficiencia —Punto 9.4.1.2. inciso c—, e información que contemple los aspectos que representan situaciones divergentes con el pasado —Punto 9.5.1.2. RBL), que los indicadores globales de productividad pueden ser utilizados como elementos de análisis para evaluar eficiencias en relación con la rentabilidad en actividades de riesgo comparable (artículo 39, inciso b, Ley 24.076).

Que en este sentido, en el Informe Intergerencial Nº 63 se describen extensamente los argumentos que fundamentan la inclusión de un Indicador Global de Productividad, lo que se dan aquí por reproducidos en mérito a la brevedad.

Que la decisión de variar el porcentual de Factor X es una facultad que tiene el ENARGAS en virtud de la normativa que le impone ciertos objetivos generales (artículo 2º Ley 24.076) y que le otorga la facultad de revisar quinquenalmente la tarifa (artículo 42 Ley 24.076), entre otros instrumentos de Política Regulatoria, que tendrá a su vez, la potestad de seleccionar.

Que resulta conveniente reiterar que el objetivo de la revisión no es únicamente determinar programas específicos de eficiencia, ni simplemente resolver la variación del factor X, sino que se plantea una finalidad más amplia: determinar tarifas justas y razonables.

Que no se debe interpretar la revisión quinquenal sólo a través de la norma que establece los programas específicos de eficiencia, sino que debe tenerse a la vista, todo el marco normativo completo.

Que por estos fundamentos resulta jurídicamente viable la utilización de indicadores económicos comparativos de productividad, como el TFP, para la fundamentación de los programas específicos de eficiencia y para la variación de los niveles de eficiciencia del Factor X.

Que finalmente, se desprende entonces de las normas analizadas que la propuesta del Factor X se sustenta, en principio, en programas específicos de mejoras de eficiencia, detallados y no detallados, o de avance tecnológico.

Que la recurrente se agravia por entender que "no se ha incorporado a la Resolución la fundamentación del cálculo del valor del Factor K ni tampoco ha podido ser verificada la misma en estos obrados.

Que sobre el particular es preciso señalar que la fundamentación del cálculo del valor del Factor K se encuentra incorporada a la Resolución impugnada, habida cuenta que, además del cuadro correspondiente al Anexo I de la misma, en el que se describen los proyectos de inversión con su denominación, cantidad de clientes previstos a incorporar y la inversión para la realización de los proyectos, también forma parte de ese acto el Informe intergerencial GDyE/GAL/GT/GD/GR Nº 63.

Que en el capítulo 8 de este último, se efectuaron las consideraciones referidas a los proyectos de inversión evaluados por la Autoridad Regulatoria correspondientes a la Distribuidora LITORAL GAS S.A. (fs. 1231/1236, Expte. ENARGAS Nº 2519/96).

Que además surge del cuadro obrante a fs. 1235 del Expediente citado, un detalle de las características técnicas y las bases de la evaluación de cada proyecto de inversión, considerando para ello los criterios de evaluación de proyectos que oportunamente fijó la Autoridad Regulatoria (cfr. Notas ENARGAS Nº 3943 y 4509, de fechas 8/11/96 y 23/12/96 respectivamente).

Que en razón de lo expuesto, el agravio citado no tiene sustento atento que la Resolución impugnada, como ha quedado demostrado, contiene la fundamentación del cálculo del valor del Factor K, y obran en las actuaciones seguidas al respecto todos los antecedentes e información que tuvo en consideración esta Autoridad Regulatoria al momento de dictar el acto administrativo ahora impugnado; entre éstos se encuentran todas las presentaciones efectuadas por la recurrente, acompañando la información requerida por este Organismo o aquella que a criterio de la propia recurrente resultare necesaria.

Que a pesar que el Plan de Inversiones y Relevamientos debía presentarse hasta el día 13/08/96, la Licenciataria efectuó otras presentaciones durante el año en curso, brindando más información respecto de los proyectos de inversión (vgr. Actuaciones ENARGAS Nº 43, 667, 937, 1007, 1819, 1879, 2677, 2905, 3213, 3953, 4238, 4342, 4732, 5120, 5208).

Que es preciso resaltar que la propia recurrente consintió el valor del Factor K fijado por la Autoridad Regulatoria, en tanto por su nota de fecha 24/09/97 (Actuación ENARGAS Nº 8267) presentó el cronograma detallado de los proyectos para el año 1998, de acuerdo con las pautas establecidas en la Resolución impugnada.

Que por otra parte, la recurrente considera que "la Resolución de marras ha omitido la determinación de un Factor K individual para cada uno de los proyectos considerados, lo cual crearía un estado de incertidumbre en el caso de que en el futuro fuera necesario algún ajuste en la envergadura o cronograma de realización de alguno de los proyectos".

Que sobre este aspecto debe señalarse que el Marco Regulatorio prevé la determinación de un Factor K, correspondiendo otorgarle "un valor (...) a las inversiones adicionales a las inicialmente previstas en las respectivas habilitaciones y que no puedan ser recuperadas mediante las tarifas vigentes" (artículo 41, Decreto 1738/92 y ccdtes.).

Que en el supuesto que en el futuro deban ser ajustados los valores considerados en cada proyecto, éstos se encuentran claramente determinados en la Resolución aludida, por cuanto podrán identificarse fácilmente sin provocar incertidumbres respecto de los mismos. Por ello, este agravio tampoco puede considerarse procedente.

Que la recurrente se agravia por entender que "La Resolución recurrida carece, en lo que respecta a los proyectos de eficiencia denominados 'Proyectos no detallados y de avance tecnológico en desarrollo' y 'Programas detallados', de fundamentos que lo justifiquen y los hagan efectivamente aplicables".

Que como ha sido señalado anteriormente, el punto 9.4.1.2. de las RBL establece los caracteres mínimos que deberán contener los programas específicos de mejoras de eficiencia en base a los cuales se sustente el Factor X; no se trata de una enunciación taxativa y por lo tanto restrictiva, sólo se enuncian los requisitos indispensables, entre los cuales se encuentra el de aportar antecedentes o información suficiente que permita aplicar tales programas (inciso c), sin que se especifique o individualice qué antecedentes o qué información debe reunirse, por el contrario, se deja abierto a cada caso, a cada programa, entendiéndose en forma lógica que cuanto más información exista, en tanto sea pertinente, el programa tendrá mayor fundamentación y en consecuencia mayor validez.

Que de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del punto 9.4.1.2. de la referida norma, aquellos programas fueron suficientemente descriptos en el Informe GDyE/GAL/GT/GD/GR Nº 63/97, descripción que se dio por reproducida en los considerandos de la Resolución Nº 461/97.

Que respecto de los objetivos, además de estar identificados en cada programa, como surge de la lectura de los mismos, todos tienen un objetivo final que consiste en lograr las mejoras de eficiencia estimadas por esta Autoridad Regulatoria. A la vez, ello trae aparejado como último y necesario objetivo tenido en miras por el ENARGAS, cual es el fijar tarifas justas y razonables.

Que en cuanto a la exigencia prevista en el apartado b) del punto 9.4.1.2. de las RBL, debemos destacar que tal como consta en el Informe GDyE/GAL/GT/GD/GR Nº 63/97, antes citado, todos los programas han sido cuantificados, habiéndose estimado conveniente afectar una proporción del cálculo del TFP, como cuantificación global de los ahorros a producirse en programas "No Detallados" y de "Avance Tecnológico en Desarrollo"; asimismo; estos últimos sólo constituyen una expresión mínima, tal como se aprecia en la documentación agregada a fs. 988 a 1100 del Expediente ENARGAS Nº 2519/96.

Que para el cálculo de dicho índice se ha utilizado información histórica de la industria del gas y de la economía en los períodos pre y post privatización, a su vez el indicador global de productividad incorpora, en un sentido amplio, los avances tecnológicos que ocurren en las diversas áreas de la industria.

Que resulta evidente a la luz de lo expuesto que la queja de la recurrente en el aspecto que se trata carece de sustento fáctico y jurídico, en tanto los programas específicos de eficiencia identificados por esta Autoridad Regulatoria, ya sea "Detallados", "No Detallados" o de "Avance Tecnológicos", se ajustan a las características que para ellos prevé el punto 9.4.1.2. de las RBL, siendo por ello aptos para sustentar el Factor de Eficiencia (X).

Que con relación al agravio de la recurrente en cuanto a la improcedencia del uso del análisis del TFP en la determinación del Factor X, debe considerarse lo expuesto más arriba, así como lo manifestado oportunamente en el Informe Intergerencial GDyE/GAL/GT/GD/GR Nº 63/97. En vista de ello, y atento que la recurrente reitera los argumentos vertidos en su presentación de fecha 28.04.97 (Nota GAF Nº 97/0458), se dan por reproducidos en la presente las consideraciones y conclusión vertidas en el Informe Intergerencial precedentemente mencionado.

Que la Resolución ENARGAS Nº 461 del 30 de junio de 1997 ha sido dictada en virtud de las constancia obrantes en los Expedientes ENARGAS Nº 2244/96, 2301/96, 2519/96, 3017/97, y conforme al plexo normativo que contiene el Título X de la Ley Nº 24.076, especialmente sus artículos 38, 39, 41, 42 y sus respectivas disposiciones reglamentarias (conf. Decreto Nº 1738/92) como así también, con arreglo a lo previsto en el Título IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, específicamente, en cuanto concierne a las cuestiones que involucra el recurso articulado por LITORAL GAS S.A., sus puntos 9.4.1.2. y 9.5.1.2, normas estas cuyo contenido ha sido debidamente explicitado y ponderado a lo largo del presente informe.

Que en mérito a lo expuesto, cabe concluir que los agravios esgrimidos por la recurrente no alcanzan a enervar la legitimidad del acto que se impugna toda vez que para su dictado esta Autoridad Regulatoria ha tenido en miras los antecedentes de hecho obrantes en estas actuaciones, las disposiciones pertinentes de la Ley Nº 24.076, las RBL, el Pliego de Bases y Condiciones, el Contrato de Transferencia, como así también, los fines previstos por el legislador al sancionar la ley citada y por el Poder Ejecutivo Nacional al dictar las normas correspondientes al proceso de privatización del servicio público que tratamos.

Que el Directorio del ENARGAS se encuentra facultado para el dictado de este acto en virtud de lo normado por los Artículos 52 y 65 de la Ley 24.076 y su reglamentación, y lo dispuesto por el Artículo 84 del Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por LITORAL GAS S.A. contra la Resolución ENARGAS Nº 461/97.

ARTICULO 2º — Notifíquese la presente a LITORAL GAS S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991).

ARTICULO 3º. — Publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS.

e. 1/12 Nº 208.644 v. 1/12/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución ENARGAS Nº 537/97

Bs. As., 3/11/97

VISTO el Expediente Nº 2096/96 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en el Capítulo I, Punto XII de la Ley 24.076; en el Anexo I, Capítulo I, Punto XII del Decreto 1738/92, modificado por el Decreto 2255/92 y el Anexo I, Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto 2452 del 18 de Diciembre de 1992; y

CONSIDERANDO

Que viene a consideración de esta Autoridad Regulatoria el descargo formulado por GASNOR S.A. de fs. 45/50, presentado con motivo de la imputación de cargos que se le efectuara por despacho del 27 de agosto de 1996 (fs. 42), precedido del Informe GR/GAL Nº 02/96 y notificado por Nota ENRG/GAL/SD Nº 2909 en fecha 30 de agosto de 1996.

Que de acuerdo a la fecha de notificación de la imputación y conforme lo dispuesto en el Punto 10.2.9. de las Reglas Básicas de la Licencia surge que el descargo ha sido presentado en plazo por lo que corresponde el análisis de su contenido.

Que las presentes actuaciones ha sido precedidas por el Expediente ENARGAS Nº 1246/95, que se iniciaron con motivo de la Auditoría realizada en la Ciudad de Salta, el día 25 de enero de 1995, según da cuenta el Acta labrada.

Que de acuerdo a lo que surgió de esta última, el equipo de peritos se abocó a su estudio y elaboró el Informe GR/GAL/GDyE Nº 008/95 (fs. 9/10), que precedió a la imputación de cargos a GASNOR S.A. de fs. 11.

Que en razón de ello, la Licenciataria presentó su descargo, el que fue analizado en el informe GR/GAL/GDyE Nº 11/95 (fs. 56/59).

Que con fecha 20 de junio, esta Autoridad de Control dictó la Orden Regulatoria (fs. 60), a la que cabe remitirse en mérito de la brevedad, que dispuso que GASNOR S.A. debía aplicar en forma inmediata los Cuadros Tarifarios; que dicha Licenciataria debía cesar en la aplicación del "Ajuste por Redondeo", y desde la Toma de Posesión hasta la fecha de la Orden Regulatoria, la Licenciataria debía proceder a refacturar todas aquellas facturas emitidas a sus usuarios sin el correspondiente prorrateo de los valores indicados tal como se indicara en la Orden, teniendo como límite máximo, la facturación que se emitiera para el 5º bimestre de 1995, para acreditación a sus usuarios de las sumas facturadas en exceso con más sus intereses.

Que asimismo dentro del plazo de 30 días de notificada GASNOR S.A. debía tener a disposición de esta Autoridad Regulatoria, para su control, un detalle analítico de la totalidad de los casos afectados.

Que dicha Orden Regulatoria no fue recurrida por la Licenciataria, por lo que se encuentra firme y consentida.

Que con referencia a la cuestión vinculada con el ajuste por redondeo de las sumas en las facturas de los usuarios y que fue objeto de tratamiento en la Orden Regulatoria, GASNOR S.A hizo una propuesta solicitando la autorización del ENARGAS para implementar el procedimiento por ella indicado, el que fue rechazado por Nota ENRG/GDyE/GR/D Nº 3272 (fs. 75).

Que esta Autoridad Regulatoria en ejercicio de las competencias que le han sido atribuidas por la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario, dispuso la realización de una Auditoría a los efectos de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la citada Orden Regulatoria, con fecha 17 de noviembre de 1995.

Que en razón de ello, personal del ENARGAS se constituyó en la Oficina de la Licenciataria de San Miguel de Tucumán, labrando el Acta ENRG/GR Nº 22/95.

Que a dicha acta se agregó la documental que luce a fs. 76/176.

Que en razón de lo que surgió de dicha Auditoría, GASNOR S.A. a fs. 177/178 efectuó una presentación en la que puso de manifiesto que a su entender ésta había dado cumplimiento a lo dispuesto en la Orden Regulatoria del 20 de junio de 1995, explicando su accionar.

Que con respecto a lo vinculado con el punto 3) del acta y relacionado con el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución ENARGAS Materialmente Jurisdiccional Nº 56/95, tramitada con motivo de los reclamos que corrieron bajo la Actuación Nº 2206/95, GASNOR S.A. manifestó que procedió a la devolución a los clientes de Palpalá que habían formulado reclamo, por cuanto tratándose de un conflicto jurisdiccional entre los reclamantes y su compañía, ella sólo debía devolver lo cobrado de más solamente a los comprendidos en dicha resolución.

Que por Informe Pericial GR/GAL Nº 01/96 de fs. 179/180 180, luego del análisis de la documentación y presentaciones de la Licenciataria, se puso de manifiesto que GASNOR S.A. había procedido al reintegro de las sumas adeudadas a sus usuarios, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Orden Regulatoria del 20 de junio de 1995, sin perjuicio de que se destacó y tal como surgió

de la Auditoría, las dificultades vinculadas con la devolución de los importes cobrados de más, que en vez de efectuarse la devolución en un solo período de facturación, se hizo en algunos casos en dos períodos.

Que sin perjuicio de lo cual se dio por cumplido lo dispuesto por la citada Orden Regulatoria, ordenándose el archivo de las actuaciones.

Que asimismo en dicho informe se destacó que, solicitada la información sobre los nuevos usuarios incorporados al servicio durante los meses de septiembre y octubre de 1995, y a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto por el ENARGAS por Resolución ENARGAS M.J. Nº 56 de fecha 01 de junio de 1995, se constató que la Licenciataria no había devuelto a todos los usuarios comprendidos en situación similar a la que diera origen al reclamo por Actuación ENARGAS Nº 2206/95.

Que en razón de lo anterior se consideró conveniente desagregar dicha información y formar un nuevo expediente con ella, dando origen el Expediente ENARGAS Nº 2096/95 ahora en estudio.

Que la referida Actuación ENARGAS Nº 2206/95 también se encuentra vinculada con la cuestión de marras, por cuanto se tramitó con motivo del reclamo del Sr. Andrés Perkons y otros c/ GASNOR S.A., que presentaron sus quejas porque se les había emitido la primer facturación de consumos desde la habilitación del servicio, abarcando un tiempo inferior al previsto en el Reglamento de Servicio (Artículo 14 Puntos "g" e "i").

Que contra la disposición del funcionario interviniente (Artículo 5º de la Resolución ENARGAS Nº 124/95), GASNOR S.A. interpuso Recurso Jerárquico, el que fue rechazado por Resolución Materialmente Jurisdiccional Nº 56 de fecha 1 de junio de 1995, agregada a fojas 10 del Expediente ENARGAS Nº 2096/95.

Que citados los antecedentes corresponde el análisis de las circunstancias habidas en el Expediente que es objeto de esta resolución.

Que con el Acta de ENRG/GR Nº 22/95 y los antecedentes que se agregaron a ésta, el equipo pericial asignado al caso, estudió la documental obrante y las presentaciones de la Licenciataria, confeccionando el informe GR/GAL Nº 02/96 (fs. 40/41) en el que analizó la conducta de la Licenciataria.

Que en dicho informe se arribó a la conclusión que GASNOR S.A. habría dado cumplimiento a la Resolución ENARGAS Materialmente Jurisdiccional Nº 56/95, respecto de los usuarios comprendidos en la Actuación Nº 2206/95.

Que sin embarga y de acuerdo a las constancias obrantes entendió que GASNOR S.A. no había efectuado la devolución que correspondía al resto de los usuarios afectados, significando ello un apartamiento de lo establecido en el Reglamento de Servicio, Artículo 14 Puntos "g" e "i" del Reglamento de Servicio por cuanto se emitió una primer facturación de consumos desde la habilitación del servicio, abarcando un tiempo inferior al previsto en el Reglamento de Servicio, lo que también implicaba una infracción a lo previsto en el Capítulo IV de las Reglas Básicas de la Licencia, por cuanto se afectaba la eficiencia y diligencia que debió observar la Licenciataria en la prestación del servicio a su cargo.

Que en razón de ello, esta Autoridad Regulatoria le imputó a la Licenciataria, el incumplimiento del Artículo 14 incisos "g" e "i" del Reglamento de Servicio y el Capítulo IV de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobado por Decreto 2452/92.

Que corresponde pues que se efectúe una análisis de los argumentos vertidos en el descargo de GASNOR S.A. de fs. 45/50.

Que a) "La imputación formulada resulta de nulidad absoluta e insanable de acuerdo a lo prescripto por los artículo 7 inciso b) y 14 inciso a) de la Ley 19.549".

Que ello así porque "la imputación referida no alude a ningún hecho que le sirva de causa. Dicho en otras palabras, es abstracta la imputación que instrumenta el auto del 27/8/96".

Que pone de manifiesto GASNOR S.A. en este punto, que cuando "(se atribuye a un administrado un acto u omisión susceptible de desencadenar a su respecto un efecto disvalioso) sea eficaz y cumpla con sus fines, es necesario que la misma, al igual que en el ámbito del derecho criminal, sea concreta, expresa, clara, precisa, circunstanciada, integral y oportuna", citando a Altamira Gigena.

Que en tal sentido entiende GASNOR S.A. que "el derecho penal administrativo no conforma un derecho autónomo sino una especie del derecho penal común. En consecuencia, se le aplican los principios básicos y generales del derecho penal sustantivo en todo lo que no hubiere sido derogado por disposiciones especiales, tales como el principio de legalidad (nullum crimen, nulla poena sine lege), de irretroactividad, del debido proceso, etc.".

"Estos postulados del derecho penal indican no sólo la necesidad de tipicidad y antijuricidad, sino también la de 'acción' que sea motivo de reproche", dice GASNOR S.A.

Que por eso entiende que "la imputación obrante a fs. 42 no alude a hechos ni a actos que se atribuyen a esta Distribuidora como conducta disvaliosa, por lo que resulta abstracta y nula como imputación válida desde el punto de vista del derecho administrativo".

Que esta Autoridad Regulatoria entiende que deben efectuarse las siguientes consideraciones particulares:

1) Que la infracción al Reglamento de Servicio surge con toda claridad de la imputación que el Directorio del ENARGAS le efectuara, con la identificación precisa de las normas violadas y tiene su causa en los antecedentes antes citados, los que fueron analizados en los informes de los equipos de peritos, que por otra parte precedieron los actos impulsorios del procedimiento que transcurrieron cada una de las actuaciones.

2) Que el representante apoderado de la Licenciataria ha tomado vista de las actuaciones antes de efectuar su descargo, por lo que ha podido conocer en forma acabada cuáles fueron las razones que dieron lugar a la imputación.

3) Que en la Resolución Materialmente Jurisdiccional Nº 56/95 esta Autoridad Regulatoria, le advirtió a GASNOR S.A. que los afectados por el accionar de esa Licenciataria excedían a aquellos que habían reclamado.

Que dicha resolución se encuentra firme y consentida, y lo allí descripto debió haberse tomado como una advertencia de defecto de prestación, que la Licenciataria debió haber superado modificando sus procedimientos, en aras a la prestación regular e igualitaria del servicio.

Que por su lado y con referencia a la cuestión de fondo, esta Autoridad de Control entiende que deben hacerse las siguientes consideraciones generales, en respuesta a lo manifestado por GASNOR S.A. en la primer parte de su descargo y vinculado con la aplicación de los principios del derecho criminal o penal, como los cita indistintamente la Licenciataria.

Que en primer lugar cabe poner de resalto que las Reglas Básicas de la Licencia, en su capítulo X, prevén el régimen de penalidades al que se encuentran sujetas las Licenciatarias de Distribución de Gas.

Que este capítulo dota al procedimiento de trámite de infracciones de principios que son propios de dicho régimen.

Que esta Autoridad Regulatoria entiende que al caso de autos no resultan de aplicación los principios e institutos del derecho penal, sino que son aplicables los principios de una disciplina que se encuentra dentro del derecho administrativo y que la doctrina ha denominado como "derecho administrativo sancionador", regido por principios independientes de aquel, más allá de la semejanza de algunos de ellos.

Que en este sentido, se ha sostenido que "el Derecho Administrativo Sancionador" no debe ser construido con los materiales y con las técnicas del Derecho Penal sino desde el propio derecho Administrativo, del que obviamente forma parte, y desde la matriz constitucional y del Derecho Público estatal" (Alejandro Nieto, "Derecho Administrativo Sancionado", De. Tecnos, Año 1993, pág. 26).

Que en la imputación del cargo que se efectuó, el ENARGAS ha ejercido una típica actividad de policía de control. Dromi en su obra "Derecho Administrativo" refiere a que "La policía se manifiesta a través de normas particulares (actos administrativos) que constituyen la individualización o concreción de la norma jurídica general o abstracta".

Que en sentido concordante, el Dr. Fanelli Evans en oportunidad de referirse a la reforma de la Constitución Nacional y los Entes Reguladores, dice que: "Los Entes Reguladores verifican la correspondencia del accionar del prestador del servicio con determinados parámetros prefijados abstractamente.

Esta es una típica actividad estatal de policía y encuentra su fundamento en las normas. La observancia de éstas constituye una obligación ex lege" (Fanelli Evans, LL del 9 de marzo de 1995: La Reforma de la Constitución Nacional y los Entes Reguladores- La posición jurídica del usuario. Las Audiencias Públicas).

Que la potestad sancionadora de la Administración es tan antigua como esta misma y se la considera como un elemento esencial de la Policía y por lo tanto ajena a toda potestad atribuida a la Administración para la gestión de los intereses públicos.

Que esa potestad sancionadora de la Administración forma parte, junto con la potestad penal de los Tribunales, de un ius puniendi superior del Estado, que además es único, de modo que su ejercicio no son más que manifestaciones concretas de éste.

Que ello conlleva a que deban descartarse la aplicación de los principios que rigen el derecho penal y su procedimiento, que GASNOR S.A. cita tales como: el principio de nullum crimen, nulla poena sine lege, de irretroactividad, del debido proceso.

Que el procedimiento administrativo sancionador transcurre normalmente la etapa de verificación de la infracción a la normativa vigente, seguida de la imputación de cargo y el otorgamiento de un plazo para el descargo.

Que es principio general declarado en este ámbito, que las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con prescindencia del dolo o culpa de los Sujetos controlados y/o de las personas por quienes ellos deben responder (Reglas Básicas de la Licencia).

Que sin perjuicio de que el derecho penal sancionador se encuentre animado por principios que le resultan propios, no por ello se verá afectado el derecho de defensa del imputado.

Que por su lado y en orden a lo expuesto no resulta veraz la afirmación de la Licenciataria de que la imputación no alude a ningún hecho que le sirva de causa, como que tampoco la imputada no pudo identificar las irregularidades que constituyeron la base de la imputación.

Que ello así por cuanto en la segunda parte de su descargo, y aunque lo formuló a todo evento, GASNOR S.A. ha hecho consideraciones concretas sobre la imputación, introduciendo los argumentos que hacen a su defensa y que revelan un acabado conocimiento de la infracción y normativa aplicable, y sin que ésta hubiera efectuado reserva alguna con referencia al procedimiento implementado.

Que la infracción que se constató fue considerada en el Informe Pericial GR/GAL Nº 02/96 de fs. 40/41, que precedió la imputación y del que la Licenciataria tomó vista.

Que con lo que hasta aquí expuesto los argumentos vertidos por GASNOR S.A. en la primer parte de su descargo, no resultan suficientes para que esta Autoridad Regulatoria deje sin efecto la imputación que oportunamente le efectuara.

Que con referencia a los argumentos vertidos, en el Punto II de su descargo, GASNOR S.A. cuestiona el criterio de valoración expuesto en el Informe Pericial de fs. 40/41, en el que se resaltó que la Licenciataria limitó su accionar a regularizar la situación de aquellos usuarios incluidos en la Actuación Nº 2206, pero no procedió a reintegrar las sumas incorrectamente facturadas al resto de los usuarios incorporados al servicio que se encontraban en la misma situación.

Que GASNOR S.A. se agravia por cuanto la Autoridad Regulatoria esperó que esa Licenciataria procediera a la devolución de importes a todos los usuarios que se encontraran en idéntica situación, utilizando un medio que no era apto para el logro del fin propuesto.

Que GASNOR S.A. entiende que la vía de condena escogida por la Autoridad Regulatoria, no resultó adecuada por cuanto las resoluciones materialmente jurisdiccionales dictadas en virtud de lo dispuesto en el Artículo 66 de la Ley 24.076 sólo tiene efectos entre partes.

Que sin perjuicio de ello manifiesta, que "ya no en cumplimiento de la decisión jurisdiccional, sino por decisión de las propias autoridades, GASNOR realizó las devoluciones de importes a todos los usuarios de la localidad de Palpalá, que se encontraban en la misma situación que los reclamantes, tal como lo hiciera saber, ante un requerimiento del Delegado Regional mediante Nota GG 50/96".

Que por su lado es también materia de su agravio, la imputación de la infracción al Capítulo IV de las Reglas Básicas de la Licencia por cuanto su accionar no había sido diligente y eficiente en la prestación del servicio.

Que en este sentido entiende que ella ha sido diligente en su accionar por cuanto, y cita en abono de su postura que la interpretación de las normas regulatorias respecto del tema en análisis (emisión de primer factura), recién fue hecha saber a GASNOR S.A. el 27 de octubre de 1995 por Nota ENRG/GR/GDyE/GALP/P Nº 3002, fecha a partir de la cual esa Licenciataria aplicó estrictamente todos los preceptos regulatorios allí contenidos.

Que planteadas así las cuestiones por la presente, es opinión de esta Autoridad Regulatoria que GASNOR S.A. ha equivocado su enfoque pretendiendo entreverar cuestiones que son diferentes y que en ningún caso se hubiera visto confundidas en la tramitación del expediente.

Que esta Autoridad Regulatoria no pone en duda que las resoluciones materialmente jurisdiccionales tiene efectos entre las partes reclamantes.

Que también es cierto que la Licenciataria no pudo dejar de tomar en cuenta lo consignado en la Resolución MJ Nº 52/95, que en forma expresa le advirtió: "Que ampliada la investigación por el Funcionario Actuante, se determinó que se trataba de una situación que comprendía a otros usua-

rios, percibiendo la Licenciataria el “Cargo Fijo” y Factura Mínima por facturación en período inferior a un bimestre”.

Que lo indicado debió como obrar como advertencia para la Licenciataria enmendara los defectos de su procedimiento en la emisión de la primer factura de un usuario.

Que no resulta adecuado tal como lo pretende afirmar la Licenciataria, que esta Autoridad Regulatoria haya pretendido la extensión de la resolución materialmente jurisdiccional a otros usuarios que padecían las mismas dificultades.

Que lo que en verdad ha ocurrido es que esta Autoridad Regulatoria en ejercicio de su policía de control, constatando el cumplimiento de sus disposiciones, y a partir de lo cual verificó que la Licenciataria se habría apartado de los procedimientos descriptos en el Reglamento de Servicio, no sólo en los casos en que los usuarios hubieran reclamado sino respecto de otros usuarios de su área.

Que en razón de ello, y en tanto esta conducta se aparta de lo dispuesto en el Artículo 14 incisos “g” e “i” del Reglamento de Servicio, se imputó su infracción, permitiéndole de este modo que ejerciera su derecho de defensa, antes de la aplicación de la sanción que pudiera corresponderle.

Que por su lado la imputación de la infracción a las disposiciones del Capítulo IV de las Reglas Básicas de la Licencia, tiene su justificación en lo dispuesto en el Artículo 4.1. que reza: “La Licenciataria deberá prestar el servicio Licenciado, de acuerdo con las obligaciones del Servicio, y con las demás disposiciones generales o individuales que establezca para la Distribución la Autoridad Regulatoria.

Que en todos los casos en que una Licenciataria verifique la existencia de desvíos en sus procedimientos de facturación debe introducir las correcciones que resulten necesarias para restablecer la regularidad con la que el servicio debe ser prestado.

Que la cuestión que la Licenciataria pretende introducir respecto de cierta obscuridad de las prescripciones normativas, que recién se habrían aclarado con la remisión por esta Autoridad Regulatoria de la Nota ENRG/GR/GDyE/GAL/P Nº 3002 es inaceptable.

Que este concepto se contradice con su propio accionar, en tanto esa Licenciataria ha puesto en conocimiento de esta Autoridad Regulatoria, que habría resuelto devolver lo cobrado de más a los usuarios de Palpalá comprendidos en idéntica situación que los reclamantes.

Que ello revela con toda claridad que la Licenciataria comprendió perfectamente cuáles eran las correcciones que debía implementar y que de ningún modo puede interpretársela como una concesión graciosa de la prestadora, devolviendo aquello a lo que no estaba obligada.

Que por todo lo expuesto, las pruebas analizadas y los términos de su descargo, no permiten más que concluir que la infracción que diera origen al cargo imputado se ha verificado, no siendo suficientes ni valederos los términos del descargo para dejar sin efecto la imputación formulada.

Que corresponde la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo X de las Reglas Básicas de su Licencia aprobada por Decreto Nº 2452 del 18 de diciembre referida al Régimen de Penalidades.

Para la graduación de la multa se ha tenido en cuenta la conducta en que ha incurrido GASNOR S.A. en los términos de los artículos 10.3.c. y 10.5 de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que la imposición de la multa no exime a la Licenciataria que deba refacturar a los nuevos usuarios incorporados desde la Toma de Posesión y hasta la fecha de la presente resolución, en los que casos que proceda, disponiendo la devolución de la parte proporcional del cargo fijo cuando la factura no hubiera abarcado los períodos indicados en el Reglamento de Servicio, así como deberá proceder a la devolución del importe de factura mínima, debiendo acreditar dichas diferencias en la factura del usuario.

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) y (G) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I, punto X del Decreto 2255 y el Decreto 2452 del 18 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — GASNOR S.A. deberá refacturar a todos los nuevos usuarios incorporados desde la Toma de Posesión y hasta la fecha de la presente resolución, en los que casos que proceda, disponiendo la devolución de la parte proporcional del cargo fijo así como deberá proceder a la devolución del importe de factura mínima cuando la factura no hubiera abarcado los períodos indicados en el Reglamento de Servicio, debiendo acreditar dichas diferencias en la factura del usuario.

ARTICULO 2º — De acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, el reintegro deberá realizarse con más los intereses que esa Distribuidora aplica para deudas por mora, desde que haya percibido cada suma y hasta la fecha de su efectivo pago. En la facturación que se emita a estos efectos, se deberá consignar la leyenda “Reintegro dispuesto por el ENARGAS por Resolución Nº (indicar aquí el número de la presente Resolución /97).

ARTICULO 3º — La acreditación del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo precedente, deberá efectuarse ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS dentro de los NOVENTA (90) días contados a partir de la notificación de esta Resolución mediante dictamen elaborado por la Comisión de Fiscalización o bien por un Estudio de Auditoría Externo Independiente.

ARTICULO 4º — Sanciónese a GASNOR S.A. con una multa de PESOS VEINTICINCO MIL ($ 25.000).

ARTICULO 5º — La multa citada en el Artículo anterior deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el párrafo 10.2.7, punto X “REGIMEN DE PENALIDADES” del Anexo I del Decreto 2452 de fecha 18 de diciembre de 1992.

ARTICULO 6º — El pago de la multa deberá acreditarse por depósito en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, Cuenta Corriente 2184/93, 50/651 - CUT PAGADORA a nombre del ENTE NACIONAL REGULADOR DE GAS.

ARTICULO 7º — Notifíquese a GASNOR S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS.

e. 1/12 Nº 208.646 v. 1/12/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución ENARGAS Nº 539/97

Bs. As., 4/11/97

VISTO los Expedientes Nº 2520/96 y 3300/97 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92, el Decreto 2255/92, el Decreto 2452 del 18/12/92, y

CONSIDERANDO:

Que GASNOR S.A. interpuso en tiempo y forma el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 84 del decreto 1759/72 contra la Resolución ENARGAS Nº 465/97.

Que a los efectos del cómputo del plazo para interponer recursos contra dicha resolución, debe tenerse en cuenta lo expresado en la Nota ENRG/GAL/D Nº 2548, por la que la Autoridad Regulatoria manifestó que tal plazo comenzaría a regir a partir del día 6 de agosto de 1997.

Que GASNOR S.A. impugna la citada Resolución en el entendimiento que la misma es nula según lo prescripto en el artículo 7º inc. b) de la ley 19.549, por cuanto resultaría un acto dictado en violación de derechos constitucionalmente reconocidos.

Que para el supuesto que esta Autoridad Regulatoria no hiciera lugar al recurso, la recurrente mantiene la reserva del caso federal, por la vía prevista en el artículo 14 de la ley 48.

Que la revisión quinquenal de tarifas prevista en los artículos 41 y 42 de la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario, y en los puntos 9.4.1.2./3/4 de las RBL, es el procedimiento periódico en virtud del cual el ENARGAS tiene la facultad de establecer metodologías para ajustar las tarifas conforme criterios de eficiencia e inversión y determinar los valores porcentuales de dichos factores.

Que el artículo 42 de la Ley 24.076 establece que “cada cinco (5) años el Ente Nacional Regulador del Gas revisará el sistema de ajuste de tarifas...”, y que dicha revisión deberá ser efectuada de conformidad con lo establecido por los artículos 38 y 39 de la Ley y fijará nuevas tarifas máximas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley.

Que el punto 9.5.1.2. de las RBL, establece que “los ajustes de tarifas resultantes de la revisión quinquenal deberán, en la medida de lo posible, afectar los factores X y K que se mencionan en 9.4.1.2. a fin de evitar variaciones significativas en las mismas en cada una de dichas ocasiones”.

Que el proceso de revisión tarifaria tuvo varios hitos entre los que se destacan la emisión de los informes denominados “REVISION TARIFARIA QUINQUENAL (período 1998-2002)” del 17.3.97, la respuesta de las Licenciatarias de fecha 28.4.97, la Audiencia Pública celebrada a esos fines entre el 28 y el 30.5.97, los informes finales de fecha 27.6.97 y la Resolución que aprobó las variaciones de los Factores X y K.

Que el Factor X es el índice o porcentual moderador de los ajustes periódicos con el objeto de inducir a una mayor eficiencia en la prestación del servicio (artículo 41 inciso 2 Dec. 1738/92).

Que en oportunidad de cada revisión quinquenal el ENARGAS puede establecer nuevos valores porcentuales para este factor (Punto 9.4.1.2. RBL), los que se mantendrán durante todo el período quinquenal (conf. art. 42, 2º párrafo, Decreto 1738/92).

Que del marco regulatorio y de los objetivos del proceso de revisión tarifaria quinquenal, se desprende que el Factor X tiene diversas fuentes de fundamentación técnica.

Que en orden a definir el alcance de la fundamentación jurídica del Factor de Eficiencia hay que tener presente que el objetivo final de este proceso es la determinación de tarifas justas y razonables (artículo 2º, Ley 24.076), y que para ello se establecen diversos sistemas de ajustes tarifarios que se encuentran descriptos en el punto 9.3 de las RBL.

Que es necesario destacar que el ajuste quinquenal cobra relevancia por el extenso período que abarca y por la amplitud de su contenido, el cual admite la posibilidad de una revisión de todo el sistema de ajuste (artículo 42, ley 24.076).

Que según surge del punto 9.4.1.2. de las RBL, en principio, el factor de Eficiencia deberá sustentarse en programas específicos de mejoras de eficiencia, que pueden ser detallados, no detallados y de avance tecnológico.

Que a la vez del punto 9.4.1.2. de las RBL surgen dos aspectos que muestran que la regla es la amplitud de medios a utilizar.

Que en primer lugar la disposición citada se refiere a programas en donde “como mínimo” se identifiquen y cuantifiquen los programas y se aporte información y antecedentes, de modo tal que este es el piso o contenido mínimo, en cuanto a elementos integrantes del programa, lo que significa que pueden válidamente agregarse otros; no se trata entonces de una enunciación taxativa, sino de un presupuesto mínimo, que podrá ser abundado con otros aportes que se dirijan al mismo objeto.

Que en segundo término, además de no ser taxativa, esta norma tampoco es restrictiva, pues el inciso c) es una llamada cláusula abierta que admite en forma amplia la inclusión en forma genérica de información y antecedentes para la aplicación de los programas.

Que no se especifica de modo particular en la norma qué antecedentes o qué información debe reunirse: se deja abierto a cada caso, a cada programa, entendiéndose en forma lógica que cuanto más información exista, en tanto sea pertinente, el programa tendrá mayor fundamentación y en consecuencia mayor validez.

Que consecuentemente en el punto 9.4.1.2. queda abierta la posibilidad de presentar antecedentes e información como la que proporcionan los índices de productividad global, ya que permiten observar el grado de aplicación de ciertos programas de eficiencia.

Que el punto 9.4.1.2. no contiene una enunciación taxativa o cerrada de requisitos, sino una lista de presupuestos mínimos, que válidamente pueden ser abundados por vía de la cláusula abierta del inciso c).

Que los indicadores globales de productividad, como el TFP, pueden ser válidamente considerados como elementos integrantes de los antecedentes o informaciones necesarias para aplicar los programas específicos de eficiencia (punto 9.4.1.2, inciso c).

Que asimismo, la utilización de indicadores económicos como el referido indicador global de productividad encuentran también fundamento en el punto 9.5.1.2 de las RBL, cuyo párrafo 3º determina que los cálculos deberán basarse en la información histórica preparada por la Licenciataria y todo otro aspecto que fundadamente represente condiciones divergentes con las que se dieron en el pasado.

Que es indudable que esta última previsión legal, hace referencia a los cambios tecnológicos producidos que impactan sobre la productividad y eficiencia de las Licenciatarias, por lo que un indicador global de productividad es el medio idóneo para representarlos.

Que desde un tercer punto de vista, además de los ya señalados (antecedentes o información necesaria para aplicar los programas de eficiencia —Punto 9.4.1.2, inciso c—, e información que contemple los aspectos que representan situaciones divergentes con el pasado —Punto 9.5.1.2 RBL), los indicadores globales de productividad pueden ser utilizados como elementos de análisis para avaluar eficiencias en relación con la rentabilidad en actividades de riesgo comparable (artículo 39, inciso b, Ley 24.076).

Que los programas de eficiencia son sólo un medio para llegar a un factor X que, a su vez, es sólo un medio para la RQT que, al mismo tiempo, es un medio para llegar a una tarifa justa y razonable que, a su vez, es un objetivo de la regulación que se impone al ENARGAS, de acuerdo al artículo 2º de la ley 24.076.

Que en este contexto el objetivo central de la revisión quinquenal de tarifas no es la determinación de programas específicos de eficiencia, ni siquiera la variación porcentual de los factores X y K, sino que con esos instrumentos se pretende determinar tarifas justas y razonables (artículo 2º de la ley 24.076).

Que la amplitud e importancia de dichos objetivos no puede obstaculizarse por una interpretación excesivamente restrictiva de los medios que tiene a su disposición el ENARGAS.

Que la Autoridad Regulatoria debe cumplimentar el artículo 2º, que le impone la obligación de fijar tarifas justas y razonables, atendiendo a la eficiencia de las empresas y a la defensa de los consumidores, en ese orden de ideas deberá seleccionar los mejores medios para llegar al fin.

Que el artículo 42 de la Ley 24.076 establece que la RQT comprende la revisión incluso del propio sistema de ajuste de tarifas de los elementos y metodologías que la integran.

Que esta amplia potestad que la norma otorga a la Autoridad Regulatoria hace presumir que ésta cuenta con la posibilidad de seleccionar los antecedentes e información que sirvan de sustento al Factor X, así como las metodologías que articulen los programas de eficiencia.

Que el artículo 9.5.1.2. de las RBL establece que los ajustes de tarifas resultantes de la revisión quinquenal deberán, en la medida de lo posible, afectar los factores X y K, es decir que podrían no resultar afectados, o bien ser aplicados junto a otros instrumentos; concordantemente, en los puntos 9.4.1.2. y 9.4.1.3. de las RBL se faculta al ENARGAS a establecer nuevos valores porcentuales para los Factores X y K, por lo que, válidamente, podría no haberse instrumentado tal variación.

Que conforme a la normativa precedentemente citada la aplicación de nuevos valores porcentuales a los Factores X y K resulta relativa y circunstancial, siendo en consecuencia lógico que la determinación de los elementos que los integran o les dan sustento no sea taxativa o inmutable, en especial cuando las normas que rigen la cuestión configuran tipos jurídicos abiertos como el punto 9.4.1.2 o el 9.5.1.2 de las RBL, los cuales deben ser interpretados por la Autoridad Regulatoria a la luz del fin que persigue la revisión tarifaria quinquenal.

Que, como ya se ha señalado, el punto 9.4.1.2 de las RBL establece según su letra, sólo presupuestos mínimos para determinar los programas de eficiencia que fundan el Factor X, lo que significa que estos presupuestos deben estar, pero que pueden existir otras fuentes de fundamentación complementaria, que le agreguen mayor certeza técnica.

Que la utilización de un Indicador Global de productividad para fundar el Factor X, no hace otra cosa entonces, que agregarle mayor motivación y fundamentación técnica al acto administrativo por lo que no puede significar agravio alguno, sino todo lo contrario.

Que a la vez, no puede implicar en modo alguno un agravio, que la Autoridad haya resuelto utilizar como antecedente o información de aplicación de los programas los datos emanados de la metodología del TFP, pues técnicamente es un medio reconocido a nivel internacional en experiencias similares, como indicador económico comparativo.

Que concretamente en relación con programas de eficiencia que se produzcan a partir de avances tecnológicos, la información histórica de las Licenciatarias no registra dichas modernizaciones técnicas, por lo que la metodología del punto 9.4.1.2. de las RBL resulta insuficiente, debiendo apelarse precisamente a metodologías complementarias como la que proporciona un indicador global de productividad, para calcular los ahorros de eficiencia en estos casos.

Que por ello, resulta claro que el citado Punto 9.5.1.2. de las RBL autoriza a utilizar otra información diversa a la proporcionada por las Licenciatarias, para reflejar los aspectos divergentes con el pasado, como es el caso de los proyectos derivados del avance tecnológico, que de otra manera quedarían sin fundamentación técnica, a pesar de ser fuente objetiva de mayor productividad y eficiencia.

Que la decisión de variar el valor porcentual de Factor X es una facultad que tiene el ENARGAS en virtud de la normativa que le impone ciertos objetivos generales (Art. 2º, Ley Nº 24.076) en virtud de la normativa que le impone ciertos objetivos generales (artículo 2º Ley 24.076), y que le otorga la facultad de revisar quinquenalmente la tarifa (artículo 42 Ley 24.076), entre otros instrumentos de Política Regulatoria, que tendrá al mismo tiempo la potestad de seleccionar.

Que como se ha expresado el objetivo de la revisión no es únicamente determinar programas específicos de eficiencia, ni simplemente resolver la variación del factor X, sino que se plantea una finalidad más amplia: determinar tarifas justas y razonables.

Que por estos fundamentos resulta jurídicamente viable la utilización de indicadores económicos comparativos de productividad como el TFP para la fundamentación de los programas específicos de eficiencia y para la variación de los niveles de eficiencia del Factor X.

Que finalmente, se desprende entonces de las normas analizadas que la propuesta del Factor X se sustenta en principio, en programas específicos de mejoras de eficiencia detallados, no detallados y de avance tecnológico.

Que estos programas, como se ha visto, a su vez encuentran su fundamento en información y antecedentes proporcionados por las Licenciatarias o de otra fuente, como la proveniente de indicadores económicos comparativos, como el TFP, que los fundamenten o sirvan a su aplicación, que acrediten los ahorros provenientes de avances tecnológicos o que colaboren para definir las rentabilidades de actividades de riesgo comparable.

Que el nivel de variación del Factor X podría llegar a sustentarse también en la consideración de la rentabilidad proveniente de las tarifas en relación con el grado de eficiencia de la empresa prestadora (artículo 39 inciso b, Ley 24.076).

Que a continuación se analizarán los agravios expresados por la recurrente.

Que en primer lugar, la misma sostiene que no es cierto lo afirmado en el "Informe de Aprobación Revisión Tarifaria Quinquenal (Período 1998/2002) (Informe GDyE/GAL/GT/GD/GR Nº 60), en adelante "El Informe", en cuanto define a la Revisión Quinquenal como el procedimiento periódico en virtud del cual el ENARGAS tiene la facultad de establecer metodologías para ajustar las tarifas conforme criterios de eficiencia e inversión y determinar los valores porcentuales de dichos valores.

Que este agravio no tiene sustento ya que el artículo 41 de la Ley Nº 24.076 dispone que en el curso de la habilitación las tarifas se ajustarán de acuerdo con una metodología elaborada en base a indicadores de mercado internacional, que reflejen los cambios de valor de bienes y servicios representativos de las actividades de los prestadores. Dichos indicadores serán a su vez ajustados, en más o en menos, por un factor destinado a estimular la eficiencia y, al mismo tiempo, las inversiones en construcción, operación y mantenimiento de instalaciones. La metodología reflejará cualquier cambio en los impuestos sobre las tarifas.

Que por su parte, el artículo 42 de la Ley 24.076 se limita a establecer que cada CINCO (5) años el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS revisará el sistema de ajuste de tarifas. Dicha revisión deberá ser efectuada de conformidad con lo establecido por los Artículos 38 y 39 y fijará nuevas tarifas máximas de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 39 de la presente Ley.

Que a su vez, el artículo 42 del Decreto Reglamentario Nº 1738/92 establece que dentro de los TREINTA Y SEIS (36) meses de la Fecha de Comienzo de Operaciones, el Ente deberá emitir normas a las que deberán ajustarse los Transportistas y los Distribuidores con relación a la metodología para la revisión de las tarifas a que se refiere el Artículo 42 de la Ley.

Que asimismo, como ya se ha expresado anteriormente, el artículo 42 establece que la RQT comprende la revisión incluso del propio sistema de ajuste de tarifas y de los elementos y metodologías que la integran. Que por ello, debe entenderse que la Autoridad Regulatoria tiene amplias facultades para revisar quinquenalmente las tarifas correspondientes a la distribución y transporte de gas.

Que GASNOR S.A. entiende que la determinación de un "X" por cualquier otro camino, más allá de la validez conceptual y teórica que el mismo pueda representar, se aparta de lo establecido en la Licencia, razón por la cual estima que, desde el punto de vista de la "técnica regulatoria", la única fuente posible para sustentar un Factor de Eficiencia es el Punto 9.4.1.2 de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que aparentemente, la Distribuidora cuestiona con este argumento los programas de eficiencia denominados "No Detallados" y de "Avance Tecnológico", en tanto consideraría que los mismos no cumplirían los requisitos establecidos en el punto 9.4.1.2 de las RBL.

Que al respecto, y sin perjuicio de anotar aquí lo expuesto anteriormente, es preciso indicar que todos los programas de eficiencia, ("Detallados", "No Detallados" y de "Avances Tecnológicos"), son específicos y cumplen con los requisitos establecidos por el punto 9.4.1.2 de las RBL para ser considerados en la determinación del Factor X.

Que conforme a lo dispuesto en el inciso a) del punto 9.4.1.2 de las RBL, los programas "Detallados", "No Detallados" y de "Avance Tecnológico" fueron identificados en la Resolución que se impugna.

Que es parte de la misma el Informe Intergerencial DGDyE/GT/GAL/GD/GR Nº 60/97, en el que se estableció que los Programas de Avance Tecnológico presentados, sólo constituyen una limitada cantidad, tal como se aprecia en la documentación agregada a fs. 1080 a 1192 del Expediente ENARGAS Nº 2520/96.

Que respecto de los objetivos de los programas "No Detallados" y de "Avance Tecnológico", además de estar identificados como surge de la lectura de los mismos, todos tienen un objetivo final que consiste en lograr mejoras de eficiencia reales estimadas por la Autoridad Regulatoria.

Que en cuanto a los extremos exigidos en el apartado b) del punto 9.4.1.2 de las RBL, debe también destacarse que la cuantificación a que hace referencia la norma se encuentra en la valuación que se efectúa mediante distintos mecanismos, como a través del TFP, en tanto éste —como se señalará más adelante—, es un instrumento de cuantificación razonable y aproximado de los programas denominados "No Detallados» y de "Avance Tecnológico", siendo por ello también un índice idóneo para determinar los ahorros de costos esperados.

Que para el cálculo del indicador global de productividad, la Consultora contratada por esta Autoridad Regulatoria utilizó en sus cálculos información histórica de la industria del gas y de la economía en los períodos pre y post privatización, a efectos de determinar el valor del X para el próximo quinquenio; el índice utilizado incorporó entonces en un sentido amplio, los avances tecnológicos que ocurren en las diversas áreas de la industria.

Que se afectó una proporción del cálculo del TFP —como cuantificación global de los ahorros a producirse—, en programas no detallados (ND) y de avance tecnológico en desarrollo (AV).

Que como puede observarse los programas específicos de eficiencia identificados por esta Autoridad Regulatoria, ya sea "Detallados", "No Detallados" o de "Avance Tecnológicos", encuentran su fundamento en información y antecedentes proporcionados por las Licenciatarias o de otra fuente, como la proveniente de indicadores económicos globales de productividad, que los fundamentan o sirven a su aplicación, que acreditan las ganancias de eficiencia provenientes de avances tecnológicos o que colaboren para definir las rentabilidades de actividades de riesgo comparable.

Que ante tales características, no puede desconocerse que todos los programas de eficiencia identificados por esta Autoridad Regulatoria son específicos y cumplen con los requisitos necesarios para considerarlos para la valuación del Factor de Eficiencia.

Que no es ocioso reiterar que la correcta interpretación efectuada por este Organismo respecto de las disposiciones del Marco Regulatorio, deben dirigirse a lograr el objetivo de este en la materia que nos ocupa, es decir, la determinación de tarifas justas y razonables (artículo 2º. Ley Nº 24.076), y no limitarse o restringir su alcance —tal como intenta realizarlo la recurrente—.

Que por otra parte, la Distribuidora sostiene la imposibilidad de utilizar índices de productividad global como único elemento para la fundamentación de programas de eficiencia; asimismo rechaza que el Punto 9.5.1.2 de las Reglas Básicas sirva de fundamento para la utilización de Indicadores Globales de Productividad como único sustento para la determinación de un Factor de Eficiencia.

Que debe destacarse que el índice global de productividad no ha sido el único elemento utilizado por esta Autoridad Regulatoria para la fundamentación de programas de eficiencia.

Que como se ha señalado, el punto 9.4.1.2 de las RBL se refiere a programas en donde, como mínimo, se identifiquen y cuantifiquen los programas y se aporte información y antecedentes, de modo tal que este es el piso o contenido mínimo, en cuanto a elementos integrantes del programa, lo que significa que pueden válidamente agregarse otros.

Que no se trata entonces de una enunciación taxativa, sino de un presupuesto mínimo, que podrá ser abundado con otros aportes que se dirijan al mismo objeto; tampoco se trata de una norma de carácter restrictiva, pues el inciso c) es una llamada cláusula abierta que admite en forma amplia la inclusión en forma genérica de información y antecedentes para la aplicación de los programas.

Que por ello, no se especifica en modo particular en la norma qué antecedentes o qué información debe reunirse; se deja abierto a cada caso, a cada programa, entendiéndose en forma lógica que cuanto más información exista, en tanto sea pertinente, el programa tendrá mayor fundamentación y en consecuencia mayor validez.

Que considerando lo expresado respecto de la información y antecedentes aportados por una fuente distinta a la de las Licenciatarias, conforme surge de los puntos c) del punto 9.4.1.2 y del punto 9.5.1.2, no tiene sustento el agravio de GASNOR S.A. al impugnar la inclusión de aquellos

elementos, que como el TFP, otorgan soporte técnico necesario para contemplar aspectos que impliquen situaciones divergentes con el pasado.

Que según la recurrente la Autoridad Regulatoria no dio cumplimiento a la emisión de las normas de la Revisión Quinquenal, según lo dispuesto por la Reglamentación al art. 42 de la Ley y el Punto 9.5.1.2. de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que sobre el particular se debe puntualizar que en el Informe Intergerencial que precede a esta Resolución, se efectuó una síntesis de la actuación del Enargas en las diversas etapas de la Revisión Quinquenal, así como los aspectos de forma y procedimiento llevados a cabo por esta Autoridad Regulatoria, que se consideran agregados a este acto a los efectos de comprobar que el ENARGAS cumplió con todas las normas legales referidas al procedimiento de esta revisión tarifaria.

Que de tales antecedentes surge claramente que la labor llevada a cabo por el ENARGAS fue minuciosa y cuidadosamente ajustada a las disposiciones que al respecto establece el Marco Regulatorio.

Que GARNOR S.A. también efectuó una serie de objeciones al TFP al manifestar que el llamado Factor Total de Productividad (TPF) no cumplimenta los requisitos mencionados, y que aún en el caso que se aceptara la legalidad del cálculo del Factor de Eficiencia (X) mediante la utilización del TFP, el mismo presenta errores metodológicos y de cálculo.

Que al respecto debe destacarse que la recurrente parte de una premisa errónea, al considerar al TFP como sustitutivo de los programas específicos, y no como un elemento tendiente a cuantificar los programas específicos de eficiencia denominados "No Detallados" y de "Avance Tecnológicos".

Que dicho instrumento incorporado en base a lo dispuesto por el inciso c) del punto 9.4.1.2 de las RBL y el punto 9.5.1.2 de la misma normativa, se utiliza precisamente a los efectos de cumplimentar el requisito establecido en el inc. b) del punto mencionado de la norma.

Que teniendo en cuenta lo ya manifestado respecto a la información y antecedentes aportados por una fuente distinta a la de las Licenciatarias, conforme surge de los puntos c) del punto 9.4.1.2 y del punto 9.5.1.2, resulta correcta la inclusión de aquellos elementos, como el TFP, que otorguen soporte técnico para contemplar aspectos que impliquen situaciones divergentes con el pasado, entre otros.

Que por lo demás la recurrente, si bien manifiesta que el cálculo del Factor de Eficiencia (X) mediante la utilización del TFP presenta errores metodológicos y de cálculo, no aporta los elementos de juicio necesarios para considerar tales extremos.

Que la Resolución ENARGAS Nº 465 del 30 de junio de 1997 ha sido dictada en ejercicio de la competencia que los apartados e) y f) del Art. 52 de la Ley 24.076 confieren al ENARGAS para establecer las bases para el cálculo de las tarifas de transporte y distribución de gas natural, aprobar las mismas y controlar que sean aplicadas de conformidad con el Marco Regulatorio, y de acuerdo al plexo normativo que contienen el Título X de la Ley Nº 24.076, especialmente sus artículos 38, 39, 41, 42 y sus respectivas disposiciones reglamentarias (Conf. Decreto Nº 1738/92), como así también, con arreglo a lo previsto en el Título IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, en cuanto concierne a las cuestiones que involucra el recurso articulado por GASNOR S.A., normas estas cuyo contenido ha sido debidamente explicitado y ponderado a lo largo estos considerandos.

Que en cuanto a los antecedentes de hecho, los mismos obran en los Expedientes ENARGAS Nº 2244/96, 2520/96, 2301/96 y 3017/97 y fueron claramente explicitados en el acto administrativo que se impugna, del cual surge, además, que los mismos fueron debidamente analizados por esta Autoridad Regulatoria.

Que sobre el particular, GASNOR S.A. no debe soslayar que los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria - Conf. art. 12 de la Ley Nº 19.549, por tal razón, no basta que la recurrente enuncie la mera probabilidad de un efecto disvalioso del derecho tutelado por la legislación aplicable al caso, atento a aquella presunción, es necesario a la hora de impugnar el acto que la recurrente demuestre acabadamente la posibilidad concreta de la lesión que supuestamente le ocasiona, basada en informes precisos obrantes en estos actuados que desvirtúen aquellos cuyas conclusiones fueron tenidas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria al dictar el acto.

Que admitir la tesis contraria tornaría ilegítimo cualquier acto por el solo hecho de considerar, sin fundamentos sólidos basados en informes agregados al expediente, la probabilidad futura de que afecte algún derecho tutelado por el orden jurídico vigente.

Que con arreglo a este orden de ideas, en la especie, no se observa que la agraviada haya aportado los informes necesarios tendientes a sustentar la conclusión a la que arriba, en el sentido de que la resolución que ataca lesiona su derecho de propiedad.

Que sus manifestaciones en cuanto al resultado que arroja la metodología empleada en base a los informes que se han tenido en cuenta a tal efecto, en todo caso, constituyen una opinión discordante o un criterio dispar que no alcanza a conmover la legitimidad del acto, precisamente porque no constituyen una crítica razonada que se base en informes aportados a la causa de los cuales se deduzca, sin lugar a equívocos, que los datos tenidos en cuenta por el Ente no surgen de meritar las circunstancias objetivas en que se desempeña la industria.

Que en mérito a las consideraciones vertidas cabe concluir que los agravios esgrimidos por la recurrente no alcanzan a enervar la legitimidad del acto que se impugna toda vez que para su dictado esta Autoridad Regulatoria ha tenido en miras los antecedentes de hecho obrantes en estas actuaciones, las disposiciones pertinentes de la Ley Nº 24.076, las RBL, el Pliego de Bases y Condiciones, el Contrato de Transferencia, la Licencia, como así también, los fines previstos por el legislador al sancionar la ley citada y por el Poder Ejecutivo Nacional al dictar las normas correspondientes al procedimiento de privatización del servicio público que tratamos.

Que el Directorio del ENARGAS se encuentra facultado para el dictado de este acto en virtud de lo normado por los Artículos 52 y 65 d
e la Ley 24.076 y su reglamentación, y lo dispuesto por el Artículo 84 del Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Distribuidora GASNOR S.A. contra la Resolución ENARGAS Nº 465/97.

ARTICULO 2º — Notifíquese la presente a GASNOR S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991).

ARTICULO 3º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 1/12 Nº 208.647 v. 1/12/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución ENARGAS Nº 541/97

Bs. As., 6/11/97

VISTO los Expedientes Nº 2525/96 y 3298/97 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) lo dispuesto en la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92, el Decreto 2255/92, el Decreto 2456 del 18/12/92, y

CONSIDERANDO:

Que CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. interpuso en tiempo y forma el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 84 del Decreto 1759/72 contra la Resolución ENARGAS Nº 468/97.

Que a los efectos del cómputo del plazo para interponer recursos contra dicha resolución, debe tenerse en cuenta lo expresado en la Nota ENRG/GAL/D Nº 2548, por la que la Autoridad Regulatoria manifestó que tal plazo comenzaría a regir a partir del día 6 de agosto de 1997.

Que para el supuesto que esta Autoridad Regulatoria no hiciera lugar al recurso, la recurrente hace reserva del caso federal, por la vía prevista en el artículo 14 de la ley 48.

Que la revisión quinquenal de tarifas prevista en los artículos 41 y 42 de la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario, y en los puntos 9.4.1.2/3/4 de las RBL, es el procedimiento periódico en virtud del cual el ENARGAS tiene la facultad de establecer metodologías para ajustar las tarifas conforme criterios de eficiencia e inversión y determinar los valores porcentuales de dichos factores.

Que el artículo 42 de la Ley 24.076 establece que "cada cinco (5) años el Ente Nacional Regulador del Gas revisará el sistema de ajuste de tarifas ...", y que dicha revisión deberá ser efectuada de conformidad con lo establecido por los artículos 38 y 39 de la Ley y fijará nuevas tarifas máximas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley.

Que el punto 9.5.1.2. de las RBL, establece que "los ajustes de tarifas resultantes de la revisión quinquenal deberán, en la medida de lo posible, afectar los factores X y K que se mencionan en 9.4.1.2. a fin de evitar variaciones significativas en las mismas en cada una de dichas ocasiones".

Que el Factor X es el índice o porcentual moderador de los ajustes periódicos con el objeto de inducir a una mayor eficiencia en la prestación del servicio (artículo 41 inciso 2 Dec. 1738/92).

Que este elemento tendrá un valor igual a CERO (0) durante los primeros cinco años contados desde la Fecha de Comienzo de Operaciones en consideración a los requerimientos de inversión exigidos para alcanzar niveles de servicio internacionales, de acuerdo al artículo 41, inciso 2, del Decreto 1738/92.

Que en ese sentido, en oportunidad de cada revisión quinquenal el ENARGAS puede establecer nuevos valores porcentuales para este factor (Punto 9.4.1.2. RBL), los que se mantendrán durante todo el período quinquenal (conf. art. 42, 2º párrafo, Decreto 1738/92).

Que del marco regulatorio y de los objetivos del proceso de revisión tarifaria quinquenal, se desprende que el Factor X tiene diversas fuentes de fundamentación técnica.

Que en orden a definir el alcance de la fundamentación jurídica del Factor de Eficiencia, hay que tener presente que el objetivo final de este proceso es la determinación de tarifas justas y razonables (artículo 2º, Ley 24.076), y que para ello se establecen los diversos sistemas de ajustes tarifarios que se encuentran descriptos en el punto 9.3 de la RBL.

Que a la vez, es preciso destacar que el ajuste quinquenal cobra relevancia por el extenso período que abarca y por la amplitud de su contenido que admite la posibilidad de una revisión de todo el sistema de ajuste (artículo 42, ley 24.076).

Que según surge del punto 9.4.1.2. de las RBL, en principio, el factor de Eficiencia deberá sustentarse en programas específicos de mejoras de eficiencia, que pueden ser detallados, no detallados y de avance tecnológico.

Que del punto 9.4.1.2 de las RBL surgen dos aspectos que muestran que la regla es la de amplitud de medios a utilizar.

Que en primer lugar, la disposición citada se refiere a programas en donde "como mínimo" se identifiquen y cuantifiquen los programas y se aporte información y antecedentes, de modo tal que este es el piso o contenido mínimo, en cuanto a elementos integrantes del programa, lo que significa que pueden válidamente agregarse otros. Que no se trata entonces de una enunciación taxativa, sino de un presupuesto mínimo, que podrá ser abundado con otros aportes que se dirijan al mismo objeto.

Que en segundo lugar, además de no ser taxativa, esta norma tampoco es restrictiva, pues el inciso c) es una llamada cláusula abierta que admite en forma amplia la inclusión en forma genérica de información y antecedentes para la aplicación de los programas. Que en ese sentido no se especifica de modo particular en la norma qué antecedentes o qué información debe reunirse: se deja abierto a cada caso, a cada programa, entendiéndose en forma lógica que cuanto más información exista, en tanto sea pertinente, el programa tendrá mayor fundamentación y en consecuencia mayor validez.

Que en este punto 9.4.1.2. entonces, queda abierta la posibilidad de presentar antecedentes e información como la que proporcionan los índices de productividad global, ya que permiten observar el grado de aplicación de ciertos programas de eficiencia.

Que por tal razón, el punto 9.4.1.2. no contiene una enunciación taxativa o cerrada de requisitos, sino una lista de presupuestos mínimos, que válidamente pueden ser abundados por vía de la cláusula abierta del inciso c).

Que los indicadores globales de productividad, como el TFP, pueden ser válidamente considerados como elementos integrantes de los antecedentes o informaciones necesarias para aplicar los programas específicos de eficiencia (punto 9.4.1.2, inciso c). Que asimismo, la utilización de indicadores económicos como el referido indicador global de productividad encuentran también fundamento en el punto 9.5.1.2 (RBL), que en el párrafo 3º determina que "los cálculos de las proyecciones necesarias para revisar las tarifas se basarán en la información histórica preparada por la Licenciataria ... y todo otro aspecto que fundadamente represente condiciones divergentes con las que se dieron en el pasado".

Que a la vez, es indudable que esta última previsión legal citada, hace referencia a los cambios tecnológicos producidos y que impactan sobre la productividad y eficiencia de las Licenciatarias, por lo que un indicador global de productividad, como el TFP, es el medio idóneo para representarlos.

Que también debe destacarse que, desde un tercer punto de vista, además de los ya señalados (antecedentes o información necesaria para aplicar los programas de eficiencia —Punto 9.4.1.2, inciso c)—, e información que contemple los aspectos que representan situaciones divergentes con el pasado -Punto 9.5.1.2 RBL), los indicadores globales de productividad pueden ser utilizados

como elementos de análisis para evaluar eficiencias en relación con la rentabilidad en actividades de riesgo comparable (artículo 39, inciso b, Ley 24.076).

Que los programas de eficiencia son sólo un medio para llegar a un factor X que, a su vez, es sólo un medio para la RQT, que al mismo tiempo, es un medio para llegar a una tarifa justa y razonable, que a su vez es un objetivo de la regulación que se impone al ENARGAS, de acuerdo al artículo 2º de la ley 24.076.

Que en este contexto, el objetivo central de la revisión quinquenal de tarifas no es la determinación de programas específicos de eficiencia, ni siquiera la variación porcentual de los factores X y K, sino que con ella se pretende determinar tarifas justas y razonables (artículo 2º de la ley 24.076). Que en esta cadena de fines u objetivos y medios o instrumentos el ENARGAS tiene la prudente facultad de seleccionarlos para llegar al fin.

Que el artículo 42 de la ley 24.076 establece que la RQT comprende la revisión incluso del propio sistema de ajuste de tarifas y de los elementos y metodologías que la integran. Que esta amplia potestad que la norma otorga a la Autoridad Regulatoria hace presumir que ésta cuenta con la posibilidad de seleccionar los antecedentes e información que sirvan de sustento al Factor X, así como las metodologías que articulen los programas de eficiencia.

Que el artículo 9.5.1.2. de las RBL establece la aplicación de los Factores X y K en la medida de lo posible, o sea que bien podrían no ser utilizados, o ser utilizados junto a otros instrumentos. Que del mismo modo según los puntos 9.4.1.2. y 9.4.1.3. es facultativo para el ENARGAS contemplar variaciones en los Factores X y K, o sea que bien podría no haberlas tenido en cuenta.

Que como ya se ha señalado, el punto 9.4.1.2 de las RBL establece según su letra, sólo presupuestos mínimos para determinar los programas de eficiencia que fundan el Factor X, lo que significa que estos presupuestos deben estar, pero que pueden existir otras fuentes de fundamentación complementaria, que le agreguen mayor certeza técnica.

Que no puede implicar en modo alguno un agravio, que la Autoridad haya resuelto utilizar como antecedente o información de aplicación de los programas los datos emanados de la metodología del TFP, pues técnicamente es un medio reconocido a nivel internacional en experiencias similares, como indicador económico comparativo.

Que concretamente, en relación con programas de eficiencia que se produzcan a partir de avances tecnológicos, la información histórica de las Licenciatarias no registra dichas modernizaciones técnicas, por lo que la metodología del punto 9.4.1.2. de las RBL resulta insuficiente, debiendo apelarse precisamente a metodologías complementarias como la que proporciona un Indicador Global de Productividad, para calcular los ahorros de eficiencia en estos casos.

Que por ello, resulta claro que el citado Punto 9.5.1.2. de las RBL autoriza a utilizar otra información diversa a la proporcionada por las Licenciatarias para reflejar los aspectos divergentes con el pasado, como es el caso de los proyectos derivados del avance tecnológico, que de otra manera quedarían sin fundamentación técnica, a pesar de ser fuente objetiva de mayor productividad y eficiencia.

Que la decisión de variar el porcentual de Factor X es una facultad que tiene el ENARGAS en virtud de la normativa que le impone ciertos objetivos generales (artículo 2º Ley 24.076) y que le otorga la facultad de revisar quinquenalmente la tarifa (artículo 42 Ley 24.076), entre otros instrumentos de Política Regulatoria, que tendrá a su vez, la potestad de seleccionar.

Que conforme se ha señalado, el objetivo de la revisión no es únicamente determinar programas específicos de eficiencia, ni simplemente resolver la variación del factor X, sino que se plantea una finalidad más amplia: determinar tarifas justas y razonables.

Que por estos fundamentos, resulta jurídicamente viable la utilización de indicadores económicos comparativos de productividad, como el TFP, para la fundamentación de los programas específicos de eficiencia y para la variación de los niveles de eficiencia del Factor X.

Que a continuación se analizarán los agravios expresados por la recurrente.

Que la recurrente se agravia por entender que "el procedimiento seguido por el ENARGAS en la determinación del Factor de Eficiencia (x) no se ha sustentado en el marco normativo previsto en el apartado 9.4.1.2. del decreto 2255/92" y que " ... cada programa debe autosustentarse siendo condición ésta de su validez a los efectos de su consideración en la revisión quinquenal de tarifas".

Que posteriormente agrega que, "la inclusión de un programa ajeno a las previsiones del decreto 2255/92 se contrapone y altera el mecanismo allí previsto. En tal sentido, la inclusión por parte del Enargas del programa denominado Total Factor Productivity (TFP) a los efectos del cómputo del valor a asignar al Factor X no hace más que demostrar que los programas seleccionados por el Enargas no son autosuficientes toda vez que la Autoridad Regulatoria carece de antecedentes e información suficiente para avalar su aplicación, tal cual así lo exige, como mínimo, el apartado 9.4.1.2 del decreto 2255/92."

Que el TFP no es un programa, como fuera señalado anteriormente, sino que se trata de información o antecedentes que da sustento a programas específicos de eficiencia, conforme lo dispuesto en los puntos 9.4.1.2 (c) y 9.5.1.2 de las RBL.

Que asimismo, debe destacarse que la recurrente parte de una premisa errónea, al considerar al TFP como sustitutivo de los programas específicos, y no como un elemento tendiente a cuantificar los programas específicos de eficiencia denominados "No Detallados" y de "Avance Tecnológicos".

Que dicho instrumento incorporado en base a lo dispuesto por el inciso c) del punto 9.4.1.2 de las RBL y el punto 9.5.1.2 de la misma normativa, se utiliza precisamente a los efectos de cumplimentar el requisito establecido en el inciso b) del punto mencionado de la norma.

Que sobre el particular debe señalarse que el punto 9.4.1.2 de las RBL se refiere a programas en donde "como mínimo" se identifiquen y cuantifiquen los programas y se aporte información y antecedentes, de modo tal que este es el piso o contenido mínimo, en cuanto a elementos integrantes del programa, lo que significa que pueden válidamente agregarse otros.

Que esta Autoridad Regulatoria se encuentra obligada a recurrir a otras fuentes de informaciones que le permita identificar eficiencias, ya que la información aportada por la Licenciataria, como surge de los Expedientes mencionados en el VISTO, resultó en muchos casos escasa y ajustada.

Que considerando lo ya expresado respecto de la información y antecedentes aportados por una fuente distinta a la de las Licenciatarias, conforme surge de los puntos c) del punto 9.4.1.2 y del punto 9.5.1.2, resulta correcta la inclusión de aquellos elementos, como el TFP, que otorguen soporte técnico para contemplar aspectos que impliquen situaciones divergentes con el pasado.

Que a la vez, la recurrente se agravia por entender que "son falsas ciertas afirmaciones efectuadas por el Enargas en los considerandos de la Resolución que se recurre a los efectos de dar fundamentación jurídica a la aplicación del TFP", y agrega respecto al punto 9.4.1.2 de las RBL que " ... el mínimo que menciona la norma refiere a los elementos que indispensablemente debe contar cada programa que se pretenda utilizar para el cálculo del Factor X", y que " ... aquél mínimo no refiere a los programas sino a los elementos que lo componen, transformando en inaplicables en consecuencia aquellos programas que no reúnan, como mínimo, los elementos exigidos por la norma".

Que precisamente, como fuera señalado, el apartado 9.4.1.2 de las RBL es una norma abierta que no precisa en forma taxativa cuál es la información o antecedentes que se pueden utilizar, o de qué manera se deben cuantificar los programas de eficiencia.

Que sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, es preciso indicar que contrariamente a lo que sostiene la recurrente, los programas "No Detallados" y los de "Avances Tecnológicos", cumplen con los requisitos establecidos por el punto 9.4.1.2 de las RBL para ser considerados en la determinación del Factor X.

Que en tal sentido, todos los programas específicos identificados por esta Autoridad Regulatoria se ajustan a las disposiciones legales referidas en el Marco Regulatorio.

Que en primer lugar, debe señalarse que, respecto a lo establecido en el inciso a) del punto 9.4.1.2 de las RBL, los programas "No Detallados" y de "Avance Tecnológico" fueron identificados en la Resolución que se impugna, en tanto ha constituido parte de la misma el Informe Intergerencial GDyE/GT/GAL/GD/GR Nº 66/97.

Que a la vez, en dicho informe se estableció que, respecto de los programas de Avance Tecnológico presentados, sólo constituyen una limitada cantidad, tal como se aprecia en la documentación agregada a fs. 1025/1137 del Expediente ENARGAS Nº 2525/96.

Que respecto de sus objetivos, además de estar identificados en cada programa como surge de la lectura de los mismos, todos tienen un objetivo final que consiste en lograr las mejoras de eficiencia estimadas por esta Autoridad Regulatoria. Que a la vez, ello trae aparejado como último y necesario objetivo tenido en miras por el ENARGAS, que es el fijar tarifas justas y razonables.

Que en cuanto a los extremos exigidos en el apartado b) del punto 9.4.1.2 de las RBL, debe también destacarse que la cuantificación a que hace referencia la norma se encuentra en la valuación de los programas que se efectúa mediante distintos mecanismos, como el TFP, en tanto éste es un instrumento de cuantificación razonable y aproximado de los programas denominados "No Detallados" y de "Avance Tecnológico", siendo por ello también un índice idóneo para determinar los ahorros de costos esperados.

Que asimismo, para el cálculo del Indicador Global de Productividad, la Consultora contratada por el ENARGAS utilizó en sus cálculos, información histórica de la industria del gas y de la economía en los períodos pre y post privatización, a efectos de determinar el valor del X para el próximo quinquenio. Que el índice de TFP utilizado incorpora en un sentido amplio, los avances tecnológicos que ocurren en las diversas áreas de la industria.

Que en tal sentido, se afectó sólo una proporción del valor de cálculo del TFP, como cuantificación global de los ahorros a producirse en programas no detallados (ND) y de avance tecnológico en desarrollo (AV).

Que como puede observarse pues, los programas específicos de eficiencia identificados por la Autoridad Regulatoria, ya sea "Detallados", "No Detallados" o de "Avance Tecnológicos", encuentran su fundamento en información y antecedentes proporcionados por las Licenciatarias o de otra fuente, como la proveniente de indicadores económicos comparativos como el TFP, que los fundamentan o sirven a su aplicación, que acreditan las ganancias de eficiencia provenientes de avances tecnológicos o que colaboren para definir las rentabilidades de actividades de riesgo comparable.

Que ante tales características no puede desconocerse que todos los programas de eficiencia identificados por esta Autoridad Regulatoria son específicos y cumplen con los requisitos necesarios para considerarlos para la valuación del Factor de Eficiencia.

Que es preciso reiterar que la correcta interpretación efectuada por este Organismo respecto de las disposiciones del Marco Regulatorio, deben dirigirse a lograr el objetivo de éste en la materia que nos ocupa, es decir, la determinación de tarifas justas y razonables (artículo 2º, Ley Nº 24.076), y no limitarse o restringir su alcance —tal como intenta realizarlo la recurrente—, sosteniendo sin más que la interpretación del ENARGAS respecto al punto 9.4.1.2 de las RBL afecta la rentabilidad de la Licenciataria.

Que prosigue la recurrente sosteniendo que "los eventuales cambios tecnológicos que se produzcan" (...) "a fin de ser considerados, deben integrar un programa de eficiencia específico, que a su vez debe reunir los requisitos del apartado 9.4.1.2., caso contrario, ello será porque no se cuenta con la información suficiente que permita aplicar tales programas".

Que como puede observarse, la agraviada aún por vía de suposición viene a admitir con su interpretación la existencia de cambios tecnológicos, lo cual tiene como correlato el impacto de los mismos sobre la productividad y la eficiencia de las Licenciatarias, y otorga sustento a la interpretación de esta Autoridad Regulatoria.

Que por otra parte, y como ya se ha señalado, si los programas "No Detallados" y los de "Avance Tecnológico" permiten obtener eficiencias a las Licenciatarias, y pueden ser cuantificados, identificados, tal como lo hizo esta Autoridad Regulatoria, y además se cuenta con antecedentes o información suficiente que permita su aplicación, resulta entonces que en definitiva esos cambios tecnológicos se encuentran comprendidos y cumplen los requisitos del punto 9.4.1.2. de las RBL.

Que la decisión de variar el porcentual de Factor X es una facultad que tiene el ENARGAS en virtud de la normativa que le impone ciertos objetivos generales (artículo 2º, ley Nº 24.076), y que le otorga la facultad de revisar quinquenalmente las tarifas (artículo 42, ley Nº 24.076), entre otros instrumentos de Política Regulatoria, que tendrá a su vez, la potestad de seleccionar.

Que en definitiva, no es el objetivo final o principal de la Revisión Quinquenal de Tarifas o del Marco Regulatorio, la definición de programas de eficiencia o la determinación del Factor X, sino que la finalidad es que esta Autoridad Regulatoria fije tarifas justas y razonables, para lo cual el legislador le otorgó suficiente facultades regulatorias para lograrlo.

Que respecto al programa denominado "Operador Técnico", en el informe intergerencial que antecede a la resolución impugnada, se realizó una reseña de la normativa aplicable y su correspondiente fundamentación técnica, el cual integra este acto, dándose por reproducidas sus partes pertinentes en mérito a la brevedad.

Que en cuanto a este programa de eficiencia, la recurrente sostiene que "se ha evaluado en forma errónea el concepto de economía resultante de la discontinuación del pago del 'fee' por Asistencia Técnica a partir del vencimiento del período de 8 años previsto".

Que al respecto debe observarse que, si bien la Licenciataria no especifica en qué forma la Autoridad Regulatoria habría evaluado erróneamente la aplicación de este programa, tampoco aporta elementos que permitan inferir en qué consiste precisamente su agravio, por lo que debe rechazarse.

Que debe señalarse que sin este programa de eficiencia, habida cuenta que la Licenciataria ya habría obtenido el "know how" suficiente para operar su sistema sin Operador Técnico, el usuario seguiría soportando este gasto, lo que alteraría la ecuación económica original de la Licenciataria porque existiría en definitiva un enriquecimiento sin causa.

Que debe observarse que en el hipotético caso que no se incluyera el programa de eficiencia que tratamos dentro de esta revisión tarifaria, y que al cabo del octavo año de vigencia de la Licencia, la Distribuidora no renueve el CAT, la ecuación económica original de la empresa se alteraría también del desmedro del usuario.

Que por otra parte, los componentes del asesoramiento brindado por el Operador Técnico a la Licenciataria, constituyen el objetivo final del CAT, cual es la capacitación del personal de la empresa y transferencia del "know how" necesario para la prestación del servicio de distribución de gas.

Que resulta por ende, en forma obvia e indiscutida que a lo largo de ocho años de continuo asesoramiento por parte del Operador Técnico, esa capacitación y traspaso tecnológico deba considerarse suficiente, para que la Licenciataria por sí misma maneje y opere el sistema sin asistencia.

Que por otra parte, debe tenerse en cuenta que la propia Licenciataria consideró prudente y adecuado el lapso de 8 años de duración del CAT, por cuanto ese es el plazo estipulado respecto a los compromisos asumidos con su Operador Técnico.

Que asimismo la Licenciataria manifestó que "el razonamiento ensayado por el Enargas para arribar a su conclusión es incorrecto toda vez que, como ya se expusiera (i) parte de un enunciado dogmático que atribuye a los términos del Pliego de Bases y Condiciones una interpretación que no corresponde a ese contexto normativo, excediéndose en el alcance de tal disposición y (ii) afecta derechos adquiridos de terceros (inversores-accionistas), desconociendo principios contractuales básicos como que los contratos son para cumplirlos ("pacta sunt servanda").

Que respecto al punto (i) citado por la recurrente, ésta agregó que "sostener sin más que el mero transcurso de ocho años de prestación de la asistencia técnica por el Operador Técnico contratado, implica necesariamente que ha tenido lugar el traspaso de la experiencia y conocimientos operativos en grado suficiente a la Licenciataria asistida, constituye una hipótesis puramente especulativa, no autorizada por el propio pliego".

Que sobre el particular se debe destacar, que de haber tenido el Estado Nacional la intención de mantener al Operador Técnico durante todo el período de vigencia de las Licencias, debería haber sido expresamente dispuesto de tal manera, tanto en el Pliego de Bases y Condiciones como en los Contratos de Transferencia.

Que el período mínimo establecido respecto de los CAT, tiene como fundamento lógico e indiscutible que el "know-how" que debiera transferirse a las Licenciatarias era imprescindible durante los primeros años de vigencia de las respectivas Licencias, por lo que no puede entenderse de otra manera la fijación de un período de 8 años, pues este es el plazo que el Estado consideró necesario para tal fin.

Que por otra parte, no existe una obligación de mantener el Operador Técnico durante todo el plazo de la licencia, pues además de lo ya expresado, de la lectura de los puntos 3.1.2 y 3.2.10 del Pliego se desprende que la intención fue asegurar la duración del CAT por 8 años a partir de la fecha de la Toma de Posesión por parte de las Licenciatarias. Que si realmente existiera un criterio de perdurabilidad, se habría dispuesto en el Pliego la obligatoriedad de suscribir el CAT por 35 años, es decir, el plazo de vigencia de las Licencias.

Que sin perjuicio de ello, este programa de eficiencia no establece la interrupción del contrato con el Operador Técnico, sino una reducción del "fee" o del honorario del mismo.

Que además, lo dispuesto en el punto 3.1.2 del Pliego no resulta una limitación de la facultad del ENARGAS para juzgar la idoneidad de la Licenciataria para operar por sí misma el sistema, por el contrario, el sentido del mismo es salvaguardar el manejo del sistema de distribución de gas, sobre todo cuando a criterio de esta Autoridad Regulatoria, la Licenciataria aún no ha obtenido la capacitación y tecnología necesaria para manejarse sin Operador Técnico.

Que esto también se desprende de la facultad conferida al ENARGAS (punto 3.1.2 del Pliego) para autorizar la suscripción de un nuevo CAT; en tal circunstancia el Organismo ostenta la facultad de abstenerse de autorizar otro CAT, si a su criterio la operación puede efectuarse por los funcionarios de la misma empresa. Que además, el punto 10.6.11 de las RBL prevé la posibilidad de operación del sistema bajo la dirección de los funcionarios de la Licenciataria.

Que debe observarse que la propia Licenciataria suscribió un CAT con una vigencia de 8 años, y que al término de dicho plazo podrá optar por destinar la suma fija establecida con la aplicación de este programa, para retribuir los servicios de su Operador Técnico modificando la correspondiente contraprestación si desea renovar el CAT, o cubrir servicios prestados por terceros que le aporten nueva tecnología o asesoramiento para circunstancias determinadas.

Que además de lo expuesto, es preciso señalar que la propia Licenciataria reconoció que "la empresa ya consideró al momento de efectuar la oferta económica, la opción de prescindir del Operador Técnico". Por ello, no se encuentran diferencias en la interpretación efectuada por esta Autoridad Regulatoria y la propia recurrente, en tanto los 8 años previstos en el Pliego respecto de la vigencia del CAT, tienen el mismo objetivo para la Licenciataria que para el Enargas, es decir, la capacitación del personal de la empresa y la transferencia de la tecnología necesaria para que la Licenciataria opere por sí misma el sistema.

Que del punto 10.6.11 de las RBL surge que es esta Autoridad Regulatoria quien puede autorizar la suscripción de un nuevo contrato "con el mismo u otro Operador Técnico", o bien autorizar a la Licenciataria para que opere "bajo la dirección de los funcionarios de la Licenciataria".

Que respecto al punto (ii) citado por la recurrente, ésta agregó que "en orden a la obligación impuesta al Operador Técnico de ser titular de un importante porcentaje de las acciones de la Sociedad Inversora, ambas expresiones antes destacadas" (permanencia y continuidad de los servicios) "se complementan e integran con un sentido claro consistente en asegurar el mantenimiento de la intervención del Operador Técnico calificado y no, como parece sugerir el Enargas, con la intención de preparar o anticipar su apartamiento de la Licenciataria".

Que sobre este punto, debe observarse que el artículo 3.1.2 del Pliego de Bases y Condiciones establece que por un plazo no menor a ocho años, el Operador Técnico debe ser titular como mínimo del 10% de las acciones de las Transportistas y 15% de las acciones de las Distribuidoras.

Que a la vez, el último párrafo del punto 3.1.2 del Pliego dispone que "Todo nuevo Operador Técnico que comience a actuar dentro del plazo inicial de 8 años contados desde la Toma de Posesión deberá ser titular del porcentaje mínimo de acciones antedicho hasta que venza dicho plazo inicial de 8 años".

Que con lo expuesto, debe señalarse que el sentido de las condiciones de precalificación en la Licitación Pública fue el mantenimiento del Operador Técnico durante los 8 primeros años de vigencia de la Licencia. Que el Pliego no contiene condicionamientos posteriores al período señalado, no estableciendo tampoco el mínimo de acciones de las que sería titular el Operador Técnico luego del plazo de 8 años citado.

Que tal como ha sido expresado por la Autoridad Regulatoria en los Considerandos de la Resolución ENARGAS Nº 291, y conforme lo dispone el artículo 3.1.2 segundo párrafo del Pliego, se fijó la prohibición de ceder o delegar el Contrato de Asistencia Técnica durante los primeros ocho años contados desde la Toma de Posesión, por lo que la voluntad del Estado Nacional ha sido mantener por ese lapso al Operador Técnico que calificara como tal. Por tal razón, es preciso observar que no son pocas las disposiciones normativas, que establecen la obligatoriedad de mantener incólume el CAT en el período fijado, pero no más allá del mismo.

Que atento lo manifestado debe concluirse que no es cierto que esta Autoridad Regulatoria haya tenido, como lo afirma la recurrente, la intención de "preparar o anticipar su apartamiento de la Licenciataria", ni que se persiga un "traslado del 'Management Fee', como costo".

Que en primer lugar, se puede observar que estas dos frases de la recurrente resultan contradictorias, en tanto si existiera un "apartamiento" del Operador Técnico respecto de la Licenciataria, ésta no debería considerar sus honorarios "como costo".

Que también es necesario destacar que la Distribuidora manifestó durante el transcurso de la Audiencia Pública Nº 62, celebrada durante los días 28 a 30 de mayo del corriente año que, el programa "Operador Técnico" es de implementación parcial en tanto para su aplicación sería necesario la erogación de fondos destinados a investigación y desarrollo; por ello, como se ha mencionado con anterioridad, la Distribuidora podrá optar por destinar la suma fija establecida por la aplicación de este programa, para retribuir los servicios de su Operador Técnico modificando la correspondiente contraprestación si desea renovar el CAT, o cubrir servicios prestados por terceros que le aporte nueva tecnología y asesoramiento para circunstancias determinadas.

Que como ya se ha expresado antes en este acto y en el informe previo al dictado de la Resolución impugnada, no se trata de interrumpir los CAT —que en el caso de la Distribuidora tiene una vigencia de 8 años—, sino de adecuar los honorarios que forman parte de los costos, atento la capacidad de operación por sí misma que ha adquirido la Licenciataria en todos estos años, y el traslado de estos ahorros a la tarifa.

Que por ello, si la Distribuidora considera que no ha adquirido la eficiencia esperada, y decidiese renovar el CAT con la retribución actualmente en vigencia, deberá afrontar por sí misma la diferencia que surja entre el valor del programa propuesta según esta Autoridad Regulatoria y el honorario que en definitiva acuerde con el mismo u otro Operador Técnico.

Que como puede observarse, sólo en caso que la Licenciataria optara por renovar el CAT con la remuneración del contrato actual, al cumplirse el plazo de 8 años previsto en el mismo, solamente en este supuesto y a criterio de la propia recurrente, se originaría un costo de la Licenciataria que no estaría cubierto por la tarifa de gas.

Que además es preciso agregar que, sin este programa no se alentaría una mayor eficiencia por parte de la Licenciataria, en razón de considerar que los honorarios del Operador Técnico son soportados por los usuarios de las tarifas, y en tanto la empresa no se preocuparía por captar, asimilar e incorporar toda la experiencia, conocimientos y tecnología que pudiera aportarle el Operador Técnico durante la vigencia del CAT, es decir, durante los primeros 8 años de gestión.

Que también expresó la Distribuidora que "en el contrato de transferencia se dispuso que la Licenciataria en forma simultánea a la toma de posesión estaba obligada a realizar una asamblea ordinaria y extraordinaria, con carácter de unánime, por la que debía aprobarse '...la suscripción del contrato de asistencia técnica el cual deberá ser igual al proyecto aprobado por el Comité de Privatización (Artículo 4.3.e)". A ello agregó que "el propio contrato de transferencia en su punto 5.1.g) en su parte expositiva final impone como necesario ...sólo la firma del mismo por el Operador Técnico y la Sociedad Licenciataria, para la inmediata entrada en vigencia del contrato de asistencia técnica el cual, una vez firmado, será plenamente válido y vinculante para sus partes...'".

Que la interpretación que efectúa la Licenciataria respecto a este punto no es correcta, por cuanto debe destacarse en primer lugar que los artículos señalados del Contrato de Transferencia crean obligaciones por parte de la Licenciataria y el Operador Técnico en el momento de la Toma de Posesión, no indicando otras obligaciones al término del plazo de vigencia del CAT.

Que a lo expuesto es preciso agregar que, entre las causales de caducidad de la Licencia establecidas en el punto 10.6 de las RBL, se destaca la producida por la extinción del Contrato de Asistencia Técnica (punto 10.6.11), siempre que no se haya obtenido la autorización de este Organismo para la suscripción de un nuevo contrato con el mismo u otro Operador Técnico aprobado por esta Autoridad Regulatoria o para la operación bajo la dirección de los funcionarios de la Licenciataria.

Que por lo expresado, se observa que fue previsto oportunamente el manejo del sistema por parte de la Licenciataria —sin necesidad de continuar el Contrato de Asistencia Técnica—, siendo una posibilidad considerada expresamente en la normativa vigente.

Que por todo lo expuesto, debe observarse que no existe pues otra conclusión que, a juicio del buen criterio utilizado por el Estado Nacional al privatizar la prestación del servicio de gas, e interpretado correctamente por esta Autoridad Regulatoria, no sea otra más que la de considerar factible la implementación de este programa.

Que la recurrente se agravia por entender que "la Resolución ENARGAS Nº 468/97 tampoco se circunscribe a los lineamientos impuestos a la Autoridad Regulatoria sobre el particular. El Factor K no ha sido definido como así lo impone la ley 24.076, difiriendo el Enargas para un futuro un pronunciamiento definitivo acerca del particular". Que al respecto sostiene la Distribuidora que ello "priva a esta Licenciataria a una defensa justa de sus intereses con motivo de dicha indeterminación".

Que en cuanto a la determinación del Factor de Inversión, esta Autoridad Regulatoria observó que no se contaban con elementos suficientes para determinar y aprobar el proyecto denominado "Alimentación a la ciudad de Mar del Plata", por lo que fijó un plazo de noventa (90) días para que la Distribuidora presentara la información necesaria para tal fin. Que atento a ello, el valor del Factor K fijado por la Resolución impugnada fue determinado provisoriamente respecto de dichos emprendimientos hasta tanto se determine su valor definitivo al término de dicho plazo.

Que en tal sentido, se debe destacar que dicha prórroga no puede ocasionar perjuicio alguno a la Licenciataria, en tanto que ésta se concedió al efecto de posibilitar que la recurrente presente más información respecto a los proyectos aún no definidos. Que asimismo, es preciso señalar que, a pesar que el plazo para presentar el Plan de Inversiones y Relevamientos expiró el día 13 de agosto de 1996, la Licenciataria aportó información —solicitada o no por esta Autoridad Regulatoria—, durante el transcurso del presente año (vgr. Actuaciones ENARGAS Nº 982, 1438, 1761, 1775, 1849, 2164, 3432, 4218, y 4303).

Que por otra parte, el carácter provisorio otorgado al Factor K en la resolución cuestionada, no puede privar a la Licenciataria de su derecho de defensa, en tanto podrá ejercerla oportunamente. Que tan es así que la propia recurrente manifestó que "hacemos reserva de derechos a fin de recurrir por las vías recursivas correspondientes una vez que Vuestra Autoridad se expida de manera definitiva sobre el particular, momento a partir del cual, previa notificación de ello a esta Licenciataria, deberán computarse los plazos respectivos".

Que la Resolución ENARGAS Nº 467 del 30 de junio de 1997 ha sido dictada en ejercicio de la competencia que los apartados e) y f) del Art. 52 de la Ley 24.076 confieren al ENARGAS para establecer las bases para el cálculo de las de las tarifas de transporte y distribución de gas natural, aprobar las mismas y controlar que sean aplicadas de conformidad con el Marco Regulatorio, y conforme al marco normativo que contienen el Título X de la Ley Nº 24.076, especialmente sus artículos 38, 39, 41, 42 y sus respectivas disposiciones reglamentarias (Conf. Decreto Nº 1738/92), como así también, con arreglo a lo previsto en su Contrato de Transferencia, su Licencia y lo dispuesto en el Título IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, específicamente, en cuanto concierne a las cuestiones que involucra el recurso articulado por la recurrente, sus puntos 9.4.1.2 y 9.5.1.2, normas éstas cuyo contenido ha sido debidamente explicitado y ponderado a lo largo de estos considerandos.

Que en cuanto a los antecedentes de hecho, los mismos obran en los Expedientes ENARGAS Nº 2244/96, 2301/96, 2524/96 y 3295/97, y fueron claramente explicitados en el acto administrativo que se impugna, del cual surge, además, que los mismos fueron debidamente analizados por esta Autoridad Regulatoria.

Que al respecto cabe puntualizar que, los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria —Conf. art. 12 de la Ley Nº 19.549, por tal razón, no basta que la recurrente enuncie la mera probabilidad de un efecto disvalioso del derecho tutelado por la legislación aplicable al caso. Que atento a aquella presunción, es necesario a la hora de impugnar el acto, que la recurrente demuestre acabadamente la posibilidad concreta de dicha lesión, basada en informes precisos obrantes en estos actuados que desvirtúen aquellos cuyas conclusiones fueron tenidas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria al dictar el acto. Que admitir la tesis contraria tornaría ilegítimo cualquier acto por el solo hecho de considerar, sin fundamentos sólidos basados en informes agregados al expediente, la probabilidad futura de que afecte algún derecho tutelado por el orden jurídico vigente.

Que con arreglo a este orden de ideas, en la especie, no se observa que la agraviada haya aportado los elementos necesarios, tendientes a sustentar la conclusión a la que arriba, en el sentido de que la resolución que ataca lesiona su derecho su Decreto de Propiedad. Que sus manifestaciones en cuanto al resultado que arroja la metodología empleada en base a los informes que se han tenido en cuenta a tal efecto, en todo caso, constituyen una opinión discordante o un criterio dispar que no alcanza a conmover la legitimidad del acto, precisamente porque no constituyen una crítica razonada que se base en elementos aportados a la causa de los cuales se deduzca, sin lugar a equívocos, que los datos tenidos en cuenta por este ente no surgen de meritar las circunstancias objetivas en que se desempeña la industria.

Que en mérito a las consideraciones aquí efectuadas, cabe concluir que los agravios esgrimidos por la recurrente no alcanzan a enervar la legitimidad del acto que se impugna, toda vez que para su dictado esta Autoridad Regulatoria ha tenido en miras los antecedentes de hecho obrantes en estas actuaciones, las disposiciones pertinentes de la Ley Nº 24.076, el Contrato de Transferencia, las RBL, el Pliego de Bases y Condiciones, como así también, los fines previstos por el legislador al sancionar la ley citada y por el Poder Ejecutivo Nacional al emitir las normas correspondientes al procedimiento de privatización del servicio público que tratamos.

Que el Directorio de ENARGAS se encuentra facultado para el dictado de este acto en virtud de lo normado por los Artículos 52 y 65 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación, y lo dispuesto por el Artículo 84 del Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991).

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Distribuidora CAMUZZI GAS PAMPEANA S. A. contra la Resolución ENARGAS Nº 468/97.

ARTICULO 2º — Notifíquese la presente a CAMUZZI GAS PAMPEANA S. A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991).

ARTICULO 3º — Publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 1/12 Nº 208.649 v. 1/12/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 542

Bs. As., 6/11/97

VISTO los Expedientes Nº 2524/96 y 3295/97 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) lo dispuesto en la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92, el Decreto 2251/92, el Decreto 2451 del 18/12/92, y

CONSIDERANDO:

Que CAMUZZI GAS DEL SUR S. A. interpuso en tiempo y forma el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 84 del decreto 1759/72 contra la Resolución ENARGAS Nº 467/97.

Que a los efectos del cómputo del plazo para interponer recursos contra dicha resolución, debe tenerse en cuenta lo expresado en la Nota ENRG/GAL/D Nº 2548, por la que la Autoridad Regulatoria manifestó que tal plazo comenzaría a regir a partir del día 6 de agosto de 1997.

Que para el supuesto que esta Autoridad Regulatoria no hiciera lugar al recurso, la recurrente hace reserva del caso federal, por la vía prevista en el artículo 14 de la ley 48.

Que la revisión quinquenal de tarifas prevista en los artículos 41 y 42 de la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario, y en los puntos 9.4.1.2./3/4 de las RBL, es el procedimiento periódico en virtud del cual el ENARGAS tiene la facultad de establecer metodologías para ajustar las tarifas conforme criterios de eficiencia e inversión y determinar los valores porcentuales de dichos factores.

Que el artículo 42 de la Ley 24.076 establece que "cada cinco (5) años el Ente Nacional Regulador del Gas revisará el sistema de ajuste de tarifas...", y que dicha revisión deberá ser efectuada de conformidad con lo establecido por los artículos 38 y 39 de la Ley y fijará nuevas tarifas máximas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley.

Que el punto 9.5.1.2. de las RBL, establece que "los ajustes de tarifas resultantes de la revisión quinquenal deberán, en la medida de lo posible, afectar los factores X y K que se mencionan en 9.4.1.2. a fin de evitar variaciones significativas en las mismas en cada una de dichas ocasiones".

Que el Factor X es el índice o porcentual moderador de los ajustes periódicos con el objeto de inducir a una mayor eficiencia en la prestación del servicio (artículo 41 inciso 2 Dec. 1738/92).

Que este elemento tendrá un valor igual a CERO (0) durante los primeros cinco años contados desde la Fecha de Comienzo de Operaciones en consideración a los requerimientos de inversión exigidos para alcanzar niveles de servicio internacionales, de acuerdo al artículo 41, inciso 2, del Decreto 1738/92.

Que en ese sentido, en oportunidad de cada revisión quinquenal el ENARGAS puede establecer nuevos valores porcentuales para este factor (Punto 9.4.1.2. RBL), los que se mantendrán durante todo el período quinquenal (conf. art. 42, 2º párrafo, Decreto 1738/92).

Que del marco regulatorio y de los objetivos del proceso de revisión tarifaria quinquenal, se desprende que el Factor X tiene diversas fuentes de fundamentación técnica.

Que en orden a definir el alcance de la fundamentación jurídica del Factor de Eficiencia, hay que tener presente que el objetivo final de este proceso es la determinación de tarifas justas y razonables (artículo 2º, Ley 24.076), y que para ello se establecen los diversos sistemas de ajustes tarifarios que se encuentran descriptos en el punto 9.3 de la RBL.

Que a la vez, es preciso destacar que el ajuste quinquenal cobra relevancia por el extenso período que abarca y por la amplitud de su contenido que admite la posibilidad de una revisión de todo el sistema de ajuste (artículo 42, ley 24.076).

Que según surge del punto 9.4.1.2. de las RBL, en principio, el factor de Eficiencia deberá sustentarse en programas específicos de mejoras de eficiencia, que pueden ser detallados, no detallados y de avance tecnológico.

Que del punto 9.4.1.2 de las RBL surgen dos aspectos que muestran que la regla es la de amplitud de medios a utilizar.

Que en primer lugar, la disposición citada se refiere a programas en donde "como mínimo" se identifiquen y cuantifiquen los programas y se aporte información y antecedentes, de modo tal que este es el piso o contenido mínimo, en cuanto a elementos integrantes del programa, lo que significa que pueden válidamente agregarse otros. Que no se trata entonces de una enunciación taxativa, sino de un presupuesto mínimo, que podrá ser abundado con otros aportes que se dirijan al mismo objeto.

Que en segundo lugar, además de no ser taxativa, esta norma tampoco es restrictiva, pues el inciso c) es una llamada cláusula abierta que admite en forma amplia la inclusión en forma genérica de información y antecedentes para la aplicación de los programas. Que en ese sentido no se especifica de modo particular en la norma qué antecedentes o qué información debe reunirse: se deja abierto a cada caso, a cada programa, entendiéndose en forma lógica que cuanto más información exista, en tanto sea pertinente, el programa tendrá mayor fundamentación y en consecuencia mayor validez.

Que en este punto 9.4.1.2. entonces, queda abierta la posibilidad de presentar antecedentes e información como la que proporcionan los índices de productividad global, ya que permiten observar el grado de aplicación de ciertos programas de eficiencia.

Que por tal razón, el punto 9.4.1.2. no contiene una enunciación taxativa o cerrada de requisitos, sino una lista de presupuestos mínimos, que válidamente pueden ser abundados por vía de la cláusula abierta del inciso c).

Que los indicadores globales de productividad, como el TFP, pueden ser válidamente considerados como elementos integrantes de los antecedentes o informaciones necesarias para aplicar los programas específicos de eficiencia (punto 9.4.1.2, inciso c). Que asimismo, la utilización de indicadores económicos como el referido indicador global de productividad encuentran también fundamento en el punto 9.5.1.2 (RBL), que en el párrafo 3º determina que "los cálculos de las proyecciones necesarias para revisar las tarifas se basarán en la información histórica preparada por la Licenciataria ... y todo otro aspecto que fundadamente represente condiciones divergentes con las que se dieron en el pasado".

Que a la vez, es indudable que esta última previsión legal citada, hace referencia a los cambios tecnológicos producidos y que impactan sobre la productividad y eficiencia de las Licenciatarias, por lo que un indicador global de productividad, como el TFP, es el medio idóneo para representarlos.

Que también debe destacarse que, desde un tercer punto de vista, además de los ya señalados (antecedentes o información necesaria para aplicar los programas de eficiencia —Punto 9.4.1.2, inciso c), e información que contemple los aspectos que representan situaciones divergentes con el pasado —Punto 9.5.1.2 RBL), los indicadores globales de productividad pueden ser utilizados como elementos de análisis para evaluar eficiencias en relación con la rentabilidad en actividades de riesgo comparable (artículo 39, inciso b, Ley 24.076).

Que los programas de eficiencia son sólo un medio para llegar a un factor X que, a su vez, es sólo un medio para la RQT, que al mismo tiempo, es un medio para llegar a una tarifa justa y razonable, que a su vez es un objetivo de la regulación que se impone el ENARGAS, de acuerdo al artículo 2º de la ley 24.076.

Que en este contexto, el objetivo central de la revisión quinquenal de tarifas no es la determinación de programas específicos de eficiencia, ni siquiera la variación porcentual de los factores X y K, sino que con ella se pretende determinar tarifas justas y razonables (artículo 2º de la ley 24.076). Que en esta cadena de fines u objetivos y medios o instrumentos el ENARGAS tiene la prudente facultad de seleccionarlos para llegar al fin.

Que el artículo 42 de la ley 24.076 establece que la RQT comprende la revisión incluso del propio sistema de ajuste de tarifas y de los elementos y metodologías que la integran. Que esta amplia potestad que la norma otorga a la Autoridad Regulatoria hace presumir que ésta cuenta con la posibilidad de seleccionar los antecedentes e información que sirvan de sustento al Factor X, así como las metodologías que articulen los programas de eficiencia.

Que el artículo 9.5.1.2. de las RBL establece la aplicación de los Factores X y K en la medida de lo posible, o sea que bien podrían no ser utilizados, o ser utilizados junto a otros instrumentos. Que del mismo modo según los puntos 9.4.1.2. y 9.4.1.3. es facultativo para el ENARGAS contemplar variaciones en los Factores X y K, o sea que bien podría no haberlas tenido en cuenta.

Que como ya se ha señalado, el punto 9.4.1.2 de las RBL establece según su letra, sólo presupuestos mínimos para determinar los programas de eficiencia que fundan el Factor X, lo que significa que estos presupuestos deben estar, pero que pueden existir otras fuentes de fundamentación complementaria, que le agreguen mayor certeza técnica.

Que no puede implicar en modo alguno un agravio, que la Autoridad haya resuelto utilizar como antecedente o información de aplicación de los programas los datos emanados de la metodología del TFP, pues técnicamente es un medio reconocido a nivel internacional en experiencias similares, como indicador económico comparativo.

Que concretamente, en relación con programas de eficiencia que se produzcan a partir de avances tecnológicos, la información histórica de las Licenciatarias no registra dichas modernizaciones técnicas, por lo que la metodología del punto 9.4.1.2. de las RBL resulta insuficiente, debiendo apelarse precisamente a metodologías complementarias como la que proporciona un Indicador Global de Productividad, para calcular los ahorros de eficiencia en estos casos.

Que por ello, resulta claro que el citado Punto 9.5.1.2. de las RBL autoriza a utilizar otra información diversa a la proporcionada por las Licenciatarias para reflejar los aspectos divergentes con el pasado, como es el caso de los proyectos derivados del avance tecnológico, que de otra manera quedarían sin fundamentación técnica, a pesar de ser fuente objetiva de mayor productividad y eficiencia.

Que la decisión de variar el porcentual de Factor X es una facultad que tiene el ENARGAS en virtud de la normativa que le impone ciertos objetivos generales (artículo 2º Ley 24.076) y que le otorga la facultad de revisar quinquenalmente la tarifa (artículo 42 Ley 24.076), entre otros instrumentos de Política Regulatoria, que tendrá a su vez, la potestad de seleccionar.

Que conforme se ha señalado, el objetivo de la revisión no es únicamente determinar programas específicos de eficiencia, ni simplemente resolver la variación del factor X, sino que se plantea una finalidad más amplia: determinar tarifas justas y razonables.

Que por estos fundamentos, resulta jurídicamente viable la utilización de indicadores económicos comparativos de productividad, como el TFP, para la fundamentación de los programas específicos de eficiencia y para la variación de los niveles de eficiencia del Factor X.

Que a continuación se analizarán los agravios expresados por la recurrente.

Que la recurrente se agravia por entender que "el procedimiento seguido por el ENARGAS en la determinación del Factor de Eficiencia (x) no se ha sustentado en el marco normativo previsto en el apartado 9.4.1.2. del decreto 2255/92" y que " ... cada programa debe autosustentarse siendo condición ésta de su validez a los efectos de su consideración en la revisión quinquenal de tarifas".

Que posteriormente agrega que, "la inclusión de un programa ajeno a las previsiones del decreto 2255/92 se contrapone y altera el mecanismo allí previsto. En tal sentido, la inclusión por parte del Enargas del programa denominado Total Factor Productivity (TFP) a los efectos del cómputo del valor a asignar al Factor X no hace más que demostrar que los programas seleccionados por el Enargas no son autosuficientes toda vez que la Autoridad Regulatoria carece de antecedentes e información suficiente para avalar su aplicación, tal cual así lo exige, como mínimo, el apartado 9.4.1.2 del decreto 2255/92."

Que el TFP no es un programa, como fuera señalado anteriormente, sino que se trata de información o antecedentes que da sustento a programas específicos de eficiencia, conforme lo dispuesto en los puntos 9.4.1.2 (c) y 9.5.1.2 de las RBL.

Que asimismo, debe destacarse que la recurrente parte de una premisa errónea, al considerar al TFP como sustitutivo de los programas específicos, y no como un elemento tendiente a cuantificar los programas específicos de eficiencia denominados "No Detallados" y de "Avance Tecnológicos".

Que dicho instrumento incorporado en base a lo dispuesto por el inciso c) del punto 9.4.1.2 de las RBL y el punto 9.5.1.2 de la misma normativa, se utiliza precisamente a los efectos de cumplimentar el requisito establecido en el inciso b) del punto mencionado de la norma.

Que sobre el particular debe señalarse que el punto 9.4.1.2 de las RBL se refiere a programas en donde "como mínimo" se identifiquen y cuantifiquen los programas y se aporte información y antecedentes, de modo tal que este es el piso o contenido mínimo, en cuanto a elementos integrantes del programa, lo que significa que pueden válidamente agregarse otros.

Que esta Autoridad Regulatoria se encuentra obligada a recurrir a otras fuentes de informaciones que le permita identificar eficiencias, ya que la información aportada por la Licenciataria, como surge de los Expedientes mencionados en el VISTO, resultó en muchos casos escasa y ajustada.

Que en tal sentido y considerando lo ya expresado respecto de la información y antecedentes aportados por una fuente distinta a la de las Licenciatarias, conforme surge de los puntos c) del punto 9.4.1.2 y del punto 9.5.1.2, resulta correcta la inclusión de aquellos elementos, como el TFP, que otorguen soporte técnico para contemplar aspectos que impliquen situaciones divergentes con el pasado.

Que a la vez, la recurrente se agravia por entender que "son falsas ciertas afirmaciones efectuadas por el Enargas en los considerandos de la Resolución que se recurre a los efectos de dar fundamentación jurídica a la aplicación del TFP", y agrega respecto al punto 9.4.1.2 de las RBL que " ... el mínimo que menciona la norma refiere a los elementos que indispensablemente debe contar cada programa que se pretenda utilizar para el cálculo del Factor X", y que " ... aquel mínimo no refiere a los programas sino a los elementos que lo componen, transformando en inaplicables en consecuencia aquellos programas que no reúnan, como mínimo, los elementos exigidos por la norma".

Que precisamente, como fuera señalado, el apartado 9.4.1.2 de las RBL es una norma abierta que no precisa en forma taxativa cuál es la información o antecedentes que se pueden utilizar, o de qué manera se deben cuantificar los programas de eficiencia.

Que sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, es preciso indicar que contrariamente a lo que sostiene la recurrente, los programas "No Detallados" y los de "Avances Tecnológicos", cumplen con los requisitos establecidos por el punto 9.4.1.2 de las RBL para ser considerados en la determinación del Factor X.

Que en tal sentido, todos los programas específicos identificados por esta Autoridad Regulatoria se ajustan a las disposiciones legales referidas en el Marco Regulatorio.

Que en primer lugar, debe señalarse que, respecto a lo establecido en el inciso a) del punto 9.4.1.2 de las RBL, los programas "No Detallados" y de "Avance Tecnológico" fueron identificados en la Resolución que se impugna, en tanto ha constituido parte de la misma el Informe Intergerencial GDyE/GT/GAL/GD/GR Nº 67/97. Que a la vez, en dicho informe se estableció que, respecto de los programas de Avance Tecnológico presentados, sólo constituyen una limitada cantidad, tal como se aprecia en la documentación agregada a fs. 1089 a 1201 del Expediente ENARGAS Nº 2524/96.

Que respecto de sus objetivos, además de estar identificados en cada programa como surge de la lectura de los mismos, todos tienen un objetivo final que consiste en lograr las mejoras de eficiencia estimadas por esta Autoridad Regulatoria. Que a la vez, ello trae aparejado como último y necesario objetivo tenido en miras por el ENARGAS, que es el fijar tarifas justas y razonables.

Que en cuanto a los extremos exigidos en el apartado b) del punto 9.4.1.2 de las RBL, debe también destacarse que la cuantificación a que hace referencia la norma se encuentra en la valuación de los programas que se efectúa mediante distintos mecanismos, como el TFP, en tanto éste es un instrumento de cuantificación razonable y aproximado de los programas denominados "No Detallados" y de "Avance Tecnológico", siendo por ello también un índice idóneo para determinar los ahorros de costos esperados.

Que asimismo, para el cálculo del Indicador Global de Productividad, la Consultora contratada por el ENARGAS utilizó en sus cálculos, información histórica de la industria del gas y de la economía en los períodos pre y post privatización, a efectos de determinar el valor del X para el próximo quinquenio. Que el índice de TFP utilizado incorpora en un sentido amplio, los avances tecnológicos que ocurren en las diversas áreas de la industria.

Que en tal sentido, se afectó sólo una proporción del valor de cálculo del TFP, como cuantificación global de los ahorros a producirse en programas no detallados (ND) y de avance tecnológico en desarrollo (AV).

Que como puede observarse pues, los programas específicos de eficiencia identificados por la Autoridad Regulatoria, ya sea "Detallados", "No Detallados" o de "Avance Tecnológicos", encuentran su fundamento en información y antecedentes proporcionados por las Licenciatarias o de otra fuente, como la proveniente de indicadores económicos comparativos como el TFP, que los fundamentan o sirven a su aplicación, que acreditan la ganancias de eficiencia provenientes de avances tecnológicos o que colaboren para definir las rentabilidades de actividades de riesgo comparable.

Que ante tales características no puede desconocerse que todos los programas de eficiencia identificados por esta Autoridad Regulatoria son específicos y cumplen con los requisitos necesarios para considerarlos para la valuación del Factor de Eficiencia.

Que es preciso reiterar que la correcta interpretación efectuada por este Organismo respecto de las disposiciones del Marco Regulatorio, deben dirigirse a lograr el objetivo de éste en la materia que nos ocupa, es decir, la determinación de tarifas justas y razonables (artículo 2º, Ley Nº 24.076), y no limitarse o restringir su alcance —tal como intenta realizarlo la recurrente—, sosteniendo sin más que la interpretación del ENARGAS respecto al punto 9.4.1.2 de las RBL afecta la rentabilidad de la Licenciataria.

Que prosigue la recurrente sosteniendo que "los eventuales cambios tecnológicos que se produzcan" (...) "a fin de ser considerados, deben integrar un programa de eficiencia específico, que a su vez debe reunir los requisitos del apartado 9.4.1.2., caso contrario, ello será porque no se cuenta con la información suficiente que permita aplicar tales programas".

Que como puede observarse, la agraviada aún por vía de suposición viene a admitir con su interpretación la existencia de cambios tecnológicos, lo cual tiene como correlato el impacto de los mismos sobre la productividad y la eficiencia de las Licenciatarias, y otorga sustento a la interpretación de esta Autoridad Regulatoria.

Que por otra parte, y como ya se ha señalado, si los programas "No Detallados" y los de "Avance Tecnológico" permiten obtener eficiencias a las Licenciatarias, y pueden ser cuantificados, identificados, tal como lo hizo esta Autoridad Regulatoria, y además se cuenta con antecedentes o información suficiente que permita su aplicación, resulta entonces que en definitiva esos cambios tecnológicos se encuentran comprendidos y cumplen los requisitos del punto 9.4.1.2. de las RBL.

Que la decisión de variar el porcentual de Factor X es una facultad que tiene el ENARGAS en virtud de la normativa que le impone ciertos objetivos generales (artículo 2º, ley Nº 24.076), y que le otorga la facultad de revisar quinquenalmente las tarifas (artículo 42, ley Nº 24.076), entre otros instrumentos de Política Regulatoria, que tendrá a su vez, la potestad de seleccionar.

Que en definitiva, no es el objetivo final o principal de la Revisión Quinquenal de Tarifas o del Marco Regulatorio, la definición de programas de eficiencia o la determinación del Factor X, sino que la finalidad es que esta Autoridad Regulatoria fije tarifas justas y razonables, para lo cual el legislador le otorgó suficiente facultades regulatorias para lograrlo.

Que respecto al programa denominado "Operador Técnico", en el informe intergerencial que antecede a la resolución impugnada, se realizó una reseña de la normativa aplicable y su correspondiente fundamentación técnica, el cual integra este acto, dándose por reproducidas sus partes pertinentes en mérito de la brevedad.

Que en cuanto a este programa de eficiencia, la recurrente sostiene que "se ha evaluado en forma errónea el concepto de economía resultante de la discontinuación del pago del "fee" por Asistencia Técnica a partir del vencimiento del período de 8 años previsto".

Que al respecto debe observarse que, si bien la Licenciataria no especifica en qué forma la Autoridad Regulatoria habría evaluado erróneamente la aplicación de este programa, tampoco aporte elementos que permitan inferir en qué consiste precisamente su agravio, por lo que debe rechazarse.

Que al respecto, debe señalarse que sin este programa de eficiencia, por cuanto la Licenciataria ya habría obtenido el "know how" suficiente para operar su sistema sin Operador Técnico, el usuario seguiría soportando este gasto, lo que alteraría la ecuación económica original de la Licenciataria porque existiría en definitiva un enriquecimiento sin causa.

Que debe observarse que en el hipotético caso que no se incluyera el programa de eficiencia que tratamos dentro de esta revisión tarifaria, y que al cabo del octavo año de vigencia de la Licencia, la Distribuidora no renueve el CAT, la ecuación económica original de la empresa se alteraría también en desmedro del usuario.

Que por otra parte, los componentes del asesoramiento brindado por el Operador Técnico a la Licenciataria, constituyen el objetivo final del CAT, cual es la capacitación del personal de la empresa y transferencia del "know how" necesario para la prestación del servicio de distribución de gas.

Que resulta por ende, en forma obvia e indiscutida que a lo largo de ocho años de continuo asesoramiento por parte del Operador Técnico, esa capacitación y traspaso tecnológico deba considerarse suficiente, para que la Licenciataria por sí misma maneje y opere el sistema sin asistencia.

Que por otra parte, debe tenerse en cuenta que la propia Licenciataria consideró prudente y adecuado el lapso de 8 años de duración del CAT, por cuanto ese es el plazo estipulado respecto a los compromisos asumidos con su Operador Técnico.

Que asimismo la Licenciataria manifestó que "el razonamiento ensayado por el Enargas para arribar a su conclusión es incorrecto toda vez que, como ya se expusiera (i) parte de un enunciado dogmático que atribuye a los términos del Pliego de Bases y Condiciones una interpretación que no corresponde a ese contexto normativo, excediéndose en el alcance de tal disposición y (ii) afecta derechos adquiridos de terceros (inversores-accionistas), desconociendo principios contractuales básicos como que los contratos son para cumplirlos ("pacta sunt servanda").

Que respecto al punto (i) citado por la recurrente, ésta agregó que "sostener sin más que el mero transcurso de ocho años de prestación de la asistencia técnica por el Operador Técnico contratado, implica necesariamente que ha tenido lugar el traspaso de la experiencia y conocimientos operativos en grado suficiente a la Licenciataria asistida, constituye una hipótesis puramente especulativa, no autorizada por el propio pliego".

Que sobre el particular se debe destacar, que de haber tenido el Estado Nacional la intención de mantener al Operador Técnico durante todo el período de vigencia de las Licencias, debería haber sido expresamente dispuesto de tal manera, tanto en el Pliego de Bases y Condiciones como en los Contratos de Transferencia.

Que el período mínimo establecido respecto de los CAT, tiene como fundamento lógico e indiscutible que el "know how" que debería transferirse a las Licenciatarias era imprescindible durante los primeros años de vigencia de las respectivas Licencias, por lo que no puede entenderse de otra manera la fijación de un período de 8 años, pues este es el plazo que el Estado consideró necesario para tal fin.

Que por otra parte, no existe una obligación de mantener el Operador Técnico durante todo el plazo de la licencia, pues además de lo ya expresado, de la lectura de los puntos 3.1.2 y 3.2.10 del Pliego se desprende que la intención fue asegurar la duración del CAT por 8 años a partir de la fecha de la Toma de Posesión por parte de las Licenciatarias. Que si realmente existiera un criterio de perdurabilidad, se habría dispuesto en el Pliego la obligatoriedad de suscribir el CAT por 35 años, es decir, el plazo de vigencia de las Licencias.

Que sin perjuicio de ello, este programa de eficiencia no establece la interrupción del contrato con el Operador Técnico, sino una reducción del "fee" o del honorario del mismo.

Que además, lo dispuesto en el punto 3.1.2 del Pliego no resulta una limitación de la facultad del ENARGAS para juzgar la idoneidad de la Licenciataria para operar por sí misma el sistema, por el contrario, el sentido del mismo es salvaguardar el manejo del sistema de distribución de gas, sobre todo cuando a criterio de esta Autoridad Regulatoria, la Licenciataria aún no ha obtenido la capacitación y tecnología necesaria para manejarse sin Operador Técnico.

Que esto también se desprende de la facultad conferida al ENARGAS (punto 3.1. 2 del Pliego) para autorizar la suscripción de un nuevo CAT; en tal circunstancia el Organismo ostenta la facultad de abstenerse de autorizar otro CAT, si a su criterio la operación puede efectuarse por los funcionarios de la misma empresa. Que además, el punto 10.6.11 de las RBL prevé la posibilidad de operación del sistema bajo la dirección de los funcionarios de la Licenciataria.

Que debe observarse que la propia Licenciataria suscribió un CAT con una vigencia de 8 años, y que al término de dicho plazo podrá optar por destinar la suma fija establecida con la aplicación de este programa, para retribuir los servicios de su Operador Técnico modificando la correspondiente contraprestación si desea renovar el CAT, o cubrir servicios prestados por terceros que le aporten nueva tecnología o asesoramiento para circunstancias determinadas.

Que además de lo expuesto, es preciso señalar que la propia Licenciataria reconoció que "la empresa ya consideró al momento de efectuar la oferta económica, la opción de prescindir del Operador Técnico". Por lo que no se encuentran diferencias en la interpretación efectuada por esta Autoridad Regulatoria y la propia recurrente, en tanto los 8 años previstos en el Pliego respecto de la vigencia del CAT, tienen el mismo objetivo para la Licenciataria que para el Enargas, es decir, la capacitación del personal de la empresa y la transferencia de la tecnología necesaria para que la Licenciataria opere por sí misma el sistema.

Que asimismo, la opción de prescindir del Operador Técnico está sujeto a las disposiciones del punto 10.6.11 de las RBL surge que es esta Autoridad Regulatoria quien puede autorizar la suscripción de un nuevo contrato "con el mismo u otro Operador Técnico", o bien autorizar a la Licenciataria para que opere "bajo la dirección de los funcionarios de la Licenciataria".

Que respecto al punto (ii) citado por la recurrente, ésta agregó que "en orden a la obligación impuesta al Operador Técnico de ser titular de un importante porcentaje de las acciones de la Sociedad Inversora, ambas expresiones antes destacadas" (permanencia y continuidad de los servicios) "se complementan e integran con un sentido claro consistente en asegurar el mantenimiento de la intervención del Operador Técnico calificado y no, como parece sugerir el Enargas, con la intención de preparar o anticipar su apartamiento de la Licenciataria".

Que sobre este punto, debe observarse que el artículo 3.1.2 del Pliego de Bases y Condiciones establece que por un plazo no menor a ocho años, el Operador Técnico debe ser titular como mínimo del 10 % de las acciones de las Transportistas y 15 % de las acciones de las Distribuidoras.

Que a la vez, el último párrafo del punto 3.1.2 del Pliego dispone que "Todo nuevo Operador Técnico que comience a actuar dentro del plazo inicial de 8 años contados desde la Toma de Posesión deberá ser titular del porcentaje mínimo de acciones antedicho hasta que venza dicho plazo inicial de 8 años".

Que con lo expuesto, debe señalarse que el sentido de las condiciones de precalificación en la Licitación Pública fue el mantenimiento del Operador Técnico durante los 8 primeros años de vigencia de la Licencia. Que el Pliego no contiene condicionamientos posteriores al período señalado, no estableciendo tampoco el mínimo de acciones de las que sería titular el Operador Técnico luego del plazo de 8 años citado.

Que tal como ha sido expresado por la Autoridad Regulatoria en los Considerandos de la Resolución ENARGAS Nº 291, y conforme lo dispone el artículo 3.1.2 segundo párrafo del Pliego, se fijó la prohibición de ceder o delegar el Contrato de Asistencia Técnica durante los primeros ocho años contados desde la Toma de Posesión, por lo que la voluntad del Estado Nacional ha sido mantener por ese lapso al Operador Técnico que calificara como tal. Por tal razón, es preciso observar que no son pocas las disposiciones normativas, que establecen la obligatoriedad de mantener incólume el CAT en el período fijado, pero no más allá del mismo.

Que atento lo manifestado debe concluirse que no es cierto que esta Autoridad Regulatoria haya tenido, como lo afirma la recurrente, la intención de "preparar o anticipar su apartamento de la Licenciataria", ni que se persiga un "traslado del "Management Fee" como costo".

Que en primer lugar, se puede observar que estas dos frases de la recurrente resultan contradictorias, en tanto si existiera un "apartamiento" del Operador Técnico respecto de la Licenciataria, ésta no debería considerar sus honorarios "como costo".

Que también es necesario destacar que la Distribuidora manifestó durante el transcurso de la Audiencia Pública Nº 62, celebrada durante los días 28 a 30 de mayo del corriente año que, el programa "Operador Técnico" es de implementación parcial en tanto para su aplicación sería necesario la erogación de fondos destinados a investigación y desarrollo; por ello, como se ha mencionado con anterioridad, la Distribuidora podrá optar por destinar la suma fija establecida por la aplicación de este programa, para retribuir los servicios de su Operador Técnico modificando la correspondiente contraprestación si desea renovar el CAT, o cubrir servicios prestados por terceros que le aporten nueva tecnología y asesoramiento para circunstancias determinadas.

Que como ya se ha expresado antes en este acto y en el informe previo al dictado de la Resolución impugnada, no se trata de interrumpir los CAT —que en el caso de la Distribuidora tiene una vigencia de 8 años—, sino de adecuar los honorarios que forman parte de los costos atento la capacidad de operación por sí misma que ha adquirido la Licenciataria en todos estos años, y el traslado de estos ahorros a la tarifa.

Que por ello, si la Distribuidora considera que no ha adquirido la eficiencia esperada, y decidiese renovar el CAT con la retribución actualmente en vigencia, deberá afrontar por sí misma la diferencia que surja entre el valor del programa propuesto por esta Autoridad Regulatoria y el honorario que en definitiva acuerde con el mismo u otro Operador Técnico.

Que como puede observase, sólo en caso que la Licenciataria optara por renovar el CAT con la remuneración del contrato actual, al cumplirse el plazo de 8 años previsto en el mismo, solamente en este supuesto y a criterio de la propia recurrente, se originaría un costo de la Licenciataria que no estaría cubierto por la tarifa de gas.

Que además es preciso agregar que, sin este programa no se alentaría una mayor eficiencia por parte de la Licenciataria, en razón de considerar que los honorarios del Operador Técnico son soportados por los usuarios en las tarifas, y en tanto la empresa no se preocuparía por captar, asimilar e incorporar toda la experiencia, conocimientos y tecnología que pudiera aportarle el Operador Técnico durante la vigencia del CAT, es decir, durante los primeros 8 años de gestión.

Que también expresó la Distribuidora que "en el contrato de transferencia se dispuso que la Licenciataria en forma simultánea a la toma de posesión estaba obligada a realizar una asamblea ordinaria y extraordinaria, con carácter de unánime, por la que debía aprobarse "...la suscripción del contrato de asistencia técnica el cual deberá ser igual al proyecto aprobado por el Comité de Privatización" (Artículo 4.3 e)". A ello agregó que "el propio contrato de transferencia en su punto 5.1.g) en su parte expositiva final impone como necesario "...sólo la firma del mismo por el Operador Técnico y la Sociedad Licenciataria, para la inmediata entrada en vigencia del contrato de asistencia técnica el cual, una vez firmado, será plenamente válido y vinculante para sus partes...".

Que la interpretación que efectúa la Licenciataria respecto a este punto no es correcta, por cuanto debe destacarse en primer lugar que los artículos señalados del Contrato de Transferencia crean obligaciones por parte de la Licenciataria y el Operador Técnico en el momento de la Toma de Posesión, no indicando otras obligaciones al término del plazo de vigencia del CAT.

Que a lo expuesto es preciso agregar que, entre las causales de caducidad de la Licencia establecidas en el punto 10.6 de las RBL, se destaca la producida por la extinción del Contrato de Asistencia Técnica (punto 10.6.11.), siempre que no haya obtenido la autorización de este Organismo para la suscripción de un nuevo contrato con el mismo u otro Operador Técnico aprobado por esta Autoridad Regulatoria o para la operación bajo la dirección de los funcionarios de la Licenciataria.

Que por lo expresado, se observa que fue previsto oportunamente el manejo del sistema por parte de la Licenciataria —sin necesidad de continuar el Contrato de Asistencia Técnica—, siendo una posibilidad considerada expresamente en la normativa vigente.

Que por todo lo expuesto, debe observarse que no existe pues otra conclusión que, a juicio del buen criterio utilizado por el Estado Nacional al privatizar la prestación del servicio de gas, e interpretado correctamente por esta Autoridad Regulatoria, no sea otra más que la de considerar factible la implementación de este programa.

Que la recurrente se agravia por entender que "la Resolución ENARGAS Nº 467/97 tampoco se circunscribe a los lineamientos impuestos a la Autoridad Regulatoria sobre el particular. El Factor K no ha sido definido como así lo impone la ley 24.076, difiriendo el Enargas para un futuro un pronunciamiento definitivo acerca del particular". Que al respecto sostiene la Distribuidora que ello "priva e esta Licenciataria a una defensa justa de sus intereses con motivo de dicha indeterminación".

Que en cuanto a la determinación del Factor de Inversión, esta Autoridad Regulatoria observó que no se contaban con elementos suficientes para determinar y aprobar los proyectos denominados "Ampliación del Gasoducto Cordillerano" y los concernientes a las presiones operativas existentes en las subzonas Neuquén, Buenos Aires Sur y Chubut Sur, por lo que fijó un plazo de noventa (90) días para que la Distribuidora presentara la información necesaria para tal fin. Que atento a ello, el valor del Factor K fijado por la Resolución impugnada fue determinado provisoriamente respecto de dichos emprendimientos hasta tanto se determine su valor definitivo al término de dicho plazo.

Que en tal sentido, se debe destacar que dicha prórroga no puede ocasionar perjuicio alguno a la Licenciataria, en tanto que ésta se concedió al efecto de posibilitar que la recurrente presente más información respecto a los proyectos aún no definidos. Que asimismo, es preciso señalar que, a pesar que el plazo para presentar el Plan de Inversiones y Relevamientos expiró el día 13 de agosto de 1996, la Licenciataria aportó información —solicitada o no por esta Autoridad Regulatoria—, durante el transcurso del presente año (vgr. Actuaciones ENARGAS Nº 982, 1438, 1761, 1775, 1849, 2164, 3432, 4218, y 4303).

Que por otra parte, el carácter provisorio otorgado al Factor K en la resolución cuestionada, no puede privar a la Licenciataria de su derecho de defensa, en tanto podrá ejercerla oportunamente. Que tan es así que la propia recurrente manifestó que "hacemos reserva de derechos a fin de recurrir por las vías recursivas correspondientes una vez que Vuestra Autoridad se expida de manera definitiva sobre el particular, momento a partir del cual, previa notificación de ello a esta Licenciataria, deberán computarse los plazos respectivos".

Que la Resolución ENARGAS Nº 467 del 30 de junio de 1997 ha sido dictada en ejercicio de la competencia que los apartados e) y f) del Art. 52 de la Ley 24.076 confieren al ENARGAS para establecer las bases para el cálculo de las tarifas de transporte y distribución de gas natural, aprobar las mismas y controlar que sean, aplicadas de conformidad con el Marco Regulatorio, y conforme al marco normativo que contienen el Título X de la Ley Nº 24.076, especialmente sus artículos 38, 39, 41, 42 y sus respectivas disposiciones reglamentarias (conf. Decreto Nº 1738/92), como así también, con arreglo a lo previsto en su Contrato de Transferencia, su Licencia y lo dispuesto en el Título IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, específicamente, en cuanto concierne a las cuestiones que involucra el recurso articulado por la recurrente, sus puntos 9.4.1.2 y 9.5.1.2, normas estas cuyo contenido ha sido debidamente explicitado y ponderado a lo largo de estos considerandos.

Que en cuanto a los antecedentes de hecho, los mismos obran en los Expedientes ENARGAS Nº 2244/96, 2301/96, 2524/96 y 3295/97, y fueron claramente explicitados en el acto administrativo que se impugna, del cual surge, además, que los mismos fueron debidamente analizados por esta Autoridad Regulatoria.

Que al respecto cabe puntualizar que, los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria —conf. art. 12 de la Ley Nº 19.549, por tal razón, no basta que la recurrente enuncie la mera probabilidad de un efecto disvalioso del derecho tutelado por la legislación aplicable al caso. Que atento a aquella presunción, es necesario a la hora de impugnar el acto, que la recurrente demuestre acabadamente la posibilidad concreta de dicha lesión, basada en informes precisos obrantes en estos actuados que desvirtúen aquellos cuyas conclusiones fueron tenidas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria al dictar el acto. Que admitir la tesis contraria tornaría ilegítimo cualquier acto por el solo hecho de considerar, sin fundamentos sólidos basados en informes agregados al expediente, la probabilidad futura de que afecte algún derecho tutelado por el orden jurídico vigente.

Que con arreglo a este orden de ideas, en la especie, no se observa que la agraviaba haya aportado los elementos necesarios, tendientes a sustentar la conclusión a la que arriba, en el sentido de que la resolución que ataca lesiona su derecho su Decreto de Propiedad. Que sus manifestaciones en cuanto al resultado que arroja la metodología empleada en base a los informes que se han tenido en cuenta a tal efecto, en todo caso, constituyen una opinión discordante o un criterio dispar que no alcanza a conmover la legitimidad del acto, precisamente porque no constituyen una crítica razonada que se base en elementos aportados a la causa de los cuales se deduzca, sin lugar a equívocos, que los datos tenidos en cuenta por este Ente no surgen de merituar las circunstancias objetivas en que se desempeñe la industria.

Que en mérito a las consideraciones aquí efectuadas, cabe concluir que los agravios esgrimidos por la recurrente no alcanzan a enervar la legitimidad del acto que se impugna, toda vez que para su dictado esta Autoridad Regulatoria ha tenido en miras los antecedentes de hecho obrantes en estas actuaciones, las disposiciones pertinentes de la Ley Nº 24.076, el Contrato de Transferencia, las RBL, el Pliego de Bases y Condiciones, como así también, los fines previstos por el legislador al sancionar la ley citada y por el Poder Ejecutivo Nacional al emitir las normas correspondientes al procedimiento de privatización del servicio público que tratamos.

Que el Directorio del ENARGAS se encuentra facultado para el dictado de este acto en virtud de lo normado por los Artículos 52 y 65 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación, y lo dispuesto por el Artículo 84 del Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991).

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Distribuidora CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. contra la Resolución ENARGAS Nº 467/97.

ARTICULO 2º — Notifíquese la presente a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991).

ARTICULO 3º — Publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 1/12 Nº 208.650 v. 1/12/97

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

SUBSECRETARIA GENERAL

Se notifica a la Sra. Silvia Inés DE LEON de CARBAJAL, ex-agente de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación de lo dispuesto por la Resolución S.G. Nº 1245 del 29 de octubre de 1997, cuya parte resolutiva se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Recházase el recurso de reconsideración interpuesto por la ex-agente Da. Silvia Inés DE LEON de CARBAJAL (DNI Nº 10.142.313) contra la Resolución S.G. Nº 889/96, mediante la cual se ordenara anotar en su legajo personal que, de haber continuado en funciones, le hubiera correspondido la sanción de CESANTIA por los motivos y en virtud de las normas indicados en los considerandos de aquella.

ARTICULO 2º — Desestímase la presentación de la nombrada en lo relativo a la impugnación de la Resolución S.G. Nº 66/92 en tanto los plazos transcurridos desde su notificación la hacen devenir irrecurrible, como inadmisible su acogimiento como denuncia de ilegitimidad por haberse excedido razonables pautas temporales.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese a los fines de que pueda mejorar o ampliar los fundamentos de su recurso (arts. 40 y 88 «in fine» del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991) y con posterioridad tramítese y sustánciese íntegramente en sede de esta Secretaría el recurso jerárquico interpuesto en subsidio, conforme al art. 92 de la citada normativa.

e. 28/11 Nº 208.757 v. 2/12/97

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que por Resoluciones Nros.: 2458; 2459; 2569; 2738; 2863; 2864; 2974; 2975 y 2976/97-INACyM, se ha dispuesto cancelar la matrícula de las cooperativas que por orden correlativo respectivamente a continuación se mencionan: COOPERATIVA DE TRABAJO AMARILIS “BICOLOR” LIMITADA, matrícula 12.794, con domicilio legal en Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón, Provincia de Buenos Aires. COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PUBLICOS “DIFUNTA CORREA” LIMITADA, matrícula 7543, con domicilio legal en el Pueblo de Vallecito, Departamento Caucete, Provincia de San Juan. COOPERATIVA DE TRABAJO “SERVICIOS EMPRESARIALES” LIMITADA, matrícula 14.134, con domicilio legal en Capital Federal. COOPERATIVA DE TRABAJO DE COSTURAS Y TEJIDOS “KUME” LIMITADA, matrícula 11.777, con domicilio legal en Luis Beltrán, Departamento Avellaneda, Provincia de Río Negro. “CREAR” COOPERATIVA DE TRABAJO DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA LIMITADA, matrícula 12.896, con domicilio legal en la Capital Federal. “BERMEJO” COOPERATIVA AGROPECUARIA DE PROVISION, TRANSFORMACION, COMERCIALIZACION, CONSUMO Y VIVIENDA LIMITADA, matrícula 12.384, con domicilio legal en Bermejo, Departamento de Caucete, Provincia de San Juan. COOPERATIVA DE TRABAJO «UNIDOS DEL ABASTO» LIMITADA, matrícula 9706, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires. “EREPUNI” COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA, matrícula 12.174, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires. COOPERATIVA DE TRABAJO GASTROCOOP LIMITADA, matrícula 12.449, con domicilio legal Ciudad de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. Nº 1759/72 t. o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia, se les concede un plazo ampliatorio de 2 (DOS) días, a la Cooperativa situada en Mar del Plata y 6 (SEIS) días, a las Cooperativas de San Juan y Río Negro. Quedan por el presente debidamente notificadas las entidades cooperativas citadas precedentemente (artículos 40 y 42 del Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991).

e. 28/11 Nº 208.887 v. 2/12/97

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Carlos Alberto BERLINGIERI, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 “E” para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370 - Piso 5º Oficina 5157 Capital Federal. 24 de noviembre de 1997. Fdo. ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI. Jefe (Int.) Sección Gestión Social.

e. 28/11 Nº 208.764 v. 2/12/97

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 1

AGENCIA Nº 49

Se hace saber a la firma LOS MEDANOS SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES, con domicilio constituido en la Avenida Corrientes Nº 552, Piso séptimo de esta Capital Federal, y en referencia a su presentación de fecha 23 de diciembre de 1991, mediante la cual solicita acogerse al Plan de Facilidades de Pago establecido por el Decreto 2413/91, reglamentado por la Resolución General Nº 3432 y sus complementarias, para el ingreso de los siguientes conceptos: Saldo Decreto 292/91 y Saldo Decreto 1646/90, por la suma total de AUSTRALES QUINIENTOS DIECISIETE MILLONES CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO (A 517.109.248), que la Agencia Nº 49 con fecha 23 de octubre de 1997, en razón de no haberse dado cumplimiento a las normas establecidas en la Resolución General Nº 3432, artículo 11, ha decidido declarar la caducidad del plan. En razón de lo expuesto, se le emplaza para que proceda a ingresar en concepto de saldo Decreto 292/91 la suma de PESOS OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES CON DIECINUEVE CENTAVOS ($ 8.283,19) por el capital impago, con más PESOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON ONCE CENTAVOS ($ 26.799,11) por los intereses resarcitorios calculados al 12 de noviembre de 1997; y en concepto de saldo Decreto 1646/90 la suma de PESOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS DOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 28.702,28) por la actualización del capital impaga, con más PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($ 266.326,37) por los intereses resarcitorios calculados al 12 de noviembre de 1997. Por último se le hace saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto dará lugar a la iniciación o prosecución según corresponda de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado, sin perjuicio de los accesorios que pudiera corresponder.— Fdo. Cont. Púb. MARCELA LAURA MODUGNO, Jefe Agencia Nº 49.

e. 25/11 Nº 208.284 v. 1/12/97

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)